



**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA  
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.  
MAYO 31 DE 2022.**

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (15:07) QUINCE HORAS CON SIETE MINUTOS, DEL DÍA (31) TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS, REUNIDOS EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ASISTIDO POR LAS CIUDADANAS DIPUTADAS SECRETARIAS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, DIO INICIO LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, REGISTRANDO PRESENTE LOS SIGUIENTES DIPUTADOS: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, MARISOL CARRILLO QUIROGA, CHRISTIAN ALAN JEAN



ESPARZA, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, FERNANDO ROCHA AMARO,  
JENNIFER ADELA DERAS Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE: BUENAS TARDES, DAMOS INICIO A ESTA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO,  
SIENDO EL DÍA DE HOY 31 DE MAYO DEL 2023.

PRESIDENTE: SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
LEGISLATIVOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, ABRIR EL  
SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR CINCO MINUTOS, PARA QUE LAS  
DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA.

PRESIDENTE: SOLICITO A LOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS  
DIPUTADAS FAVOR DE INSCRIBIR SU ASISTENCIA.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA Y SE  
INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ,  
PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME SI EXISTE EL QUÓRUM  
LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: BUENAS  
TARDES DIPUTADO PRESIDENTE LE INFORMO QUE SE RECIBIÓ TARJETA  
DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS EDUARDO GARCÍA REYES Y MARIO  
ALFONSO DELGADO MENDOZA, EN LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 44, FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA CON CONGRESO DEL



ESTADO DE DURANGO, SOLICITAN A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA QUE LE SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: HAY 23 DIPUTADAS Y DIPUTADOS PRESENTES, POR LO TANTO, HAY QUÓRUM DIPUTADO PRESIDENTE.

<b>Diputado</b>	<b>Asistencia</b>
ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.	Si.
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.	Si.
FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.	Si.
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.	Si.
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.	Si.
JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR.	Si.
JOEL CORRAL ALCANTAR.	Si.
GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ	Si.
MARIO DELGADO	JUSTIFICADA
ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.	Si.
OFELIA RENTERÍA DELGADILLO.	Si.
EDUARDO GARCÍA REYES.	JUSTIFICADA
SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR.	Si.
J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.	Si.
SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.	Si.
BERNABÉ AGUILAR CARRILLO	Si.
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	Si.
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	Si.
MARISOL CARRILLO QUIROGA	Si.
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	Si.
CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA.	Si.
VERÓNICA PÉREZ HERRERA	Si.
FERNANDO ROCHA AMARO	Si.
JENNIFER ADELA DERAS	Si.
SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ	Si.

PRESIDENTE: HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN. (CAMPANA)

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA



PARLAMENTARIA, QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA Y EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA ASAMBLEA, QUE EN VIRTUD DE LA PREMURA DE LA PRESENTE SESIÓN Y EN OCASIÓN DE QUE EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN, LA LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA MISMA SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE TODAS Y TODOS USTEDES EN UNA PRÓXIMA SESIÓN A DESARROLLARSE.

PRESIDENTE: SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, DAR LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA.

DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: MUY BUENAS TARDES, CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. INICIATIVA.- ENVIADA POR EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES.

DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: INICIATIVA.- ENVIADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL



ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE. TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: OFICIO NO. SSA-A/118/2023.- ENVIADO POR EL CIUDADANO SECRETARIO DEL RESPETABLE AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EN EL CUAL ANEXA OPINIÓN A LOS DECRETOS 368, 369 Y 370, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN EL CUAL SOLICITAN DAR CONCESIÓN A LA EMPRESA ADMOVIL DEL NORTE, S.A. DE C.V., PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES ELEVADOS, EN LA CIUDAD DE EL SALTO PUEBLO NUEVO, DGO.

PRESIDENTE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.



DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: ES CUÁNTO  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN RAZÓN DE QUE  
EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC.  
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE DURANGO. DIPUTADO LUIS ENRIQUE  
BENÍTEZ OJEDA, DIPUTADO JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR,  
DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIPUTADA SUSY CAROLINA  
TORRECILLAS SALAZAR, DIPUTADA SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ,  
DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y DIPUTADA SUGHEY  
ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, POR EL QUE SE PROPONE REFORMAS Y  
ADICIONES A LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA  
CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA. EN  
ESTE SENTIDO PREGUNTO A LAS Y LOS AUTORES ¿SI DESEAN AMPLIAR  
LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA?

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA diversas



disposiciones de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la iniciativa que se presenta, los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, plasmamos el resultado de un amplio análisis realizado a la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para armonizar conceptos que aparecen hoy en la legislación federal, buscando con ellos otorgar mayor certeza jurídica y celeridad a los mecanismos de defensa en materia electoral en Durango.

Por ello, es que esta propuesta se presenta en el escenario de la decisión tomada por esta Soberanía de iniciar un debate que conduzca a una reforma en materia electoral, haciendo congruente las propuestas que se han escuchado en materia electoral, con las acciones que se buscan consolidar como legislación en materia de Medios de Impugnación Electoral.

En el cuerpo de la iniciativa se pretende dar claridad y certeza a la participación del órgano jurisdiccional Tribunal Estatal Electoral, buscando aportar no solo celeridad en las actuaciones que le corresponde, sino y sobre todo, otorgar la certeza a los actores políticos quienes son parte en este tipo de actos, para que se tenga un cuerpo normativo moderno, acorde y actualizado.

Por lo antes expuesto y fundado me permito someter a la determinación de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

#### **LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

#### **TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

##### **ARTÍCULO 1.**

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

##### **ARTÍCULO 2.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sentarán jurisprudencia cuando dichos criterios se sustenten en tres sentencias.

3. La persona titular de la presidencia del Tribunal, hará del conocimiento de los interesados las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas; asimismo, las mandará publicar por estrados. Las magistraturas estarán obligadas a aplicarlas a partir del momento de su aprobación.

4. El Tribunal Electoral difundirá de inmediato las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas, a través de los medios electrónicos oficiales.



5. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.
6. Queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría del razón, sanción alguna que no este decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.
7. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.

#### ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Congreso: Congreso del Estado de Durango;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

III. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IV. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

V. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

VIII. Reglamento: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango; y,

IX. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango.

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### ARTÍCULO 4.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

II. La constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El juicio electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y

III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

#### ARTÍCULO 6.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como la ciudadanía, partidos políticos, personas candidatas, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

#### CAPÍTULO III

#### DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE SUS PREVENCIÓNES GENERALES

#### ARTÍCULO 7.

1. Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.

2. La interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.





3. El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que se el juicio.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

### ARTÍCULO 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al órgano partidista o autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

## SECCIÓN TERCERA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

### ARTÍCULO 11.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución federal;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que la parte promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos



partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la parte actora; y

VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal.

#### ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. La persona agraviada fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la magistratura correspondiente propondrá el sobreseimiento a la Sala.

### SECCIÓN CUARTA DE LAS PARTES

#### ARTÍCULO 13.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. La parte actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad u órgano partidista responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. La parte tercera interesada, que es la persona ciudadana, el partido político, la coalición, la persona candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

2. Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo anterior, se entenderá por promovente a la parte actora que presente el medio de impugnación, y por compareciente la parte tercera interesada que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Las y los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de esta ley, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 14 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este libro, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



5. La parte tercera interesada que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, las que se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la sentencia o resolución favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

#### SECCIÓN QUINTA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

##### ARTÍCULO 14.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Las personas ciudadanas y candidatas, por su propio derecho. Las personas candidatas deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y,

IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

#### SECCIÓN SEXTA DE LAS PRUEBAS

##### ARTÍCULO 15.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales legales y humanas; y

V. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben cumplir los requisitos siguientes: respecto del declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además, deberán ser administradas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

4. El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

5. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;



- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
  - III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
  - IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.
6. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
7. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
8. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación previstos en los Títulos Segundo y Tercero de esta ley, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
  - II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
  - III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
  - IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL TRÁMITE

#### ARTÍCULO 18.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: nombre de la parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
  - II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
2. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.
3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.
4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado;
  - II. Hacer constar el nombre de la parte tercera interesada;
  - III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
  - IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;
  - V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de la parte compareciente;
  - VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y



**VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte compareciente.**

**5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo**

**anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.**

**6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.**

#### **ARTÍCULO 19.**

**1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:**

**I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;**

**II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;**

**III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;**

**IV. En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;**

**V. El informe circunstanciado; y**

**VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.**

**2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:**

**I. En su caso, la mención de si la persona promovente o la compareciente, tienen reconocida su personería;**

**II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y**

**III. La firma de la o el funcionario que lo rinde.**

### **SECCIÓN OCTAVA DE LA SUSTANCIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 20.**

**1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:**

**I. La persona titular de la presidencia de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a la magistratura electoral que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;**

**II. La magistratura electoral respectiva propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando la parte promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;**

**III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;**

**IV. La magistratura electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de la parte tercera interesada, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando la parte**



compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la magistratura electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción la magistratura electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

#### **ARTÍCULO 21.**

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II párrafo 1 del artículo 18, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo 1 del artículo 19, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento de que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la persona titular de la presidencia de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

#### **ARTÍCULO 22.**

1. La magistratura electoral respectiva podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

### **SECCIÓN NOVENA DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.**

#### **ARTÍCULO 24.**

1. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. En las sentencias que se emitan en los términos de esta ley, deberá utilizarse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas

3. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral, deberán tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



4. El Tribunal Electoral, en sus sentencias, únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.

#### **ARTÍCULO 27.**

1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.

2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.

#### **SECCIÓN DÉCIMA DE LAS NOTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 28.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este ordenamiento.

4. Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía, siempre que proporcionen dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

#### **ARTÍCULO 31.**

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal Electoral, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto del previsto en la fracción anterior, la diligencia se practicará mediante el uso de mensajería especializada o por correo en pieza certificada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la sala.

4. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 35.**

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



2. Para efectos del párrafo anterior, por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada, la magistratura electoral que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I**  
**EL JUICIO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 38.**

1. El juicio Electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- a. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
- b. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;
- c. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;
- d. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;
- e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición, candidatura independiente, ciudadana o ciudadano con interés legítimo;
- b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
- c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
- d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y
- e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.

**ARTÍCULO 46.**

1. Las sentencias recaídas a los juicios Electorales serán notificadas:

I. Al actor y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

II. A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma;

y

III. En su caso, a la Secretaría General del Congreso a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

2. El Instituto por conducto del órgano competente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios Electorales.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS NULIDADES**

**ARTÍCULO 51.**

1. Cuando se declare la inelegibilidad de personas candidatas a diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, presidenta o presidente municipal o síndico, tomará el





lugar del declarado no elegible su suplente y en el supuesto de que esta última persona también sea inelegible, la elección será nula.

2. En el caso de la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones, o regidurías electas por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su suplente y en el supuesto de que esta última persona también sea inelegible, quien siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político.

#### **ARTÍCULO 52.**

1. Los partidos políticos o personas candidatas no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

#### **ARTÍCULO 53.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII. Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Haber impedido el acceso de representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX. Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad del sufragio, la función electoral y la certeza para el resultado de la votación.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

#### **ARTÍCULO 54.**

1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidaturas que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

2. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un municipio, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando en el municipio del que se trate no se instale el veinte por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando la mayoría de integrantes de la planilla de candidaturas que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección de integrantes de los Ayuntamientos correspondientes.



**3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador o gobernadora del Estado cualquiera de las siguientes:**

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o**
- II. Cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o**
- III. Cuando la persona candidata ganadora de la elección resulte inelegible.**

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN**  
**DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 57.**

**1. El Juicio podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando:**

**I. Derogado.**

**II. Derogado.**

**III. Derogado.**

**IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada o votado cuando, habiendo sido la persona propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro a la candidatura a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpusó el juicio electoral, por la negativa del mismo registro, el Consejo Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;**

**V. Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;**

**VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**

**VII. Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus dirigencias u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección o postulación de candidaturas a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los Estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;**

**VIII. Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las y los precandidatos y las y los candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;**

**IX. Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.**

**X. Cuando el Instituto no valide los porcentajes señalados para la ciudadanía para solicitar el plebiscito o el referéndum;**

**XI. Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.**

**XII. Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:**

**a. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.**

**b. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.**

**c. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.**

**d. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.**

**XIII. Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y**

**XIV. Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político- electoral.**

**2. El juicio solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho**



político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes establezcan para tal efecto.

3. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de las y los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual las o los ciudadanos electores duranguenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, la parte quejosa deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**ARTÍCULO 58.**

Derogado.

**ARTÍCULO 62.**

Derogado.

#### **TÍTULO CUARTO DEL JUICIO LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO**

#### **CAPÍTULO II TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 76.**

Derogado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

Victoria de Durango, Dgo., a mayo 31 de 2023.

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.**



PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA, EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LAS Y LOS AUTORES ¿SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA?

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras. Esto se deriva del principio de soberanía estatal y del sistema de gobierno federal.**

En México, la Constitución establece un marco de competencias legislativas que otorga ciertas atribuciones al Congreso de la Unión y otras al Congreso de cada estado. El artículo 73 de la Constitución Mexicana enumera las atribuciones del Congreso de la Unión, mientras que el artículo 116 establece las facultades de los congresos estatales.

De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Mexicana, los congresos estatales tienen competencia para legislar en materias como el régimen interior, la organización y funcionamiento de los poderes del estado, la administración de justicia, la seguridad pública, la protección civil, el desarrollo urbano, la vivienda, la educación, la cultura, el deporte, entre otros asuntos de interés local.

Esto implica que los congresos estatales tienen la responsabilidad de legislar en temas específicos relacionados con la vida cotidiana de los ciudadanos de su estado, incluyendo



aquellos que afectan directamente a los grupos vulnerables. Por lo tanto, tienen la capacidad de establecer normas y políticas que protejan y promuevan los derechos de estos grupos en su jurisdicción.

Es importante destacar que, si bien los congresos estatales pueden legislar en diversos ámbitos, deben respetar los límites y principios establecidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. Esto asegura que la legislación estatal sea acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de los grupos vulnerables.

La importancia de legislar a nivel estatal para asegurar los derechos de los grupos vulnerables es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y la protección de sus derechos humanos. Aunque existen leyes y tratados internacionales que abordan los derechos de estas personas, la legislación a nivel estatal permite adaptar las normativas a las realidades y necesidades específicas de cada región.

La autonomía de los titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de la Contraloría es esencial para garantizar la imparcialidad, transparencia y eficiencia en la administración de justicia y en el control de la gestión pública. Contribuye a la separación de poderes, al ejercicio imparcial de la justicia, al combate a la corrupción, a la confianza en las instituciones y a la estabilidad en el desempeño de sus funciones. Esto por las siguientes razones:

1. Separación de poderes: La autonomía de estos cargos es fundamental para mantener la separación de poderes en un Estado democrático. Al ser independientes y no estar subordinados directamente al Poder Ejecutivo, pueden ejercer sus funciones de manera imparcial y libre de interferencias políticas indebidas. Esto garantiza que el poder judicial y el control de la gestión pública sean independientes y equilibrados.
2. Ejercicio imparcial de la justicia: La Fiscalía General del Estado es responsable de la procuración de justicia y de la investigación y persecución de los delitos. Su autonomía le permite actuar de manera independiente y objetiva, sin estar sujeta a influencias externas que puedan comprometer la imparcialidad en la aplicación de la ley. Esto es esencial para asegurar que se haga justicia de manera equitativa y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.
3. Combate a la corrupción: La Secretaría de la Contraloría es responsable de supervisar y controlar la gestión pública, incluyendo la prevención y combate de la corrupción. Su autonomía le permite realizar investigaciones y auditorías de manera objetiva, sin estar sujetos a presiones políticas o intereses particulares. Esto es esencial para garantizar una rendición de cuentas efectiva, detectar y sancionar actos de corrupción, y promover una gestión pública transparente y responsable.
4. Transparencia y confianza en las instituciones: La autonomía de estos cargos contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. Al actuar de manera independiente y transparente, se genera mayor credibilidad en la justicia y en el control de la gestión pública. Esto es fundamental para fortalecer el Estado de derecho, promover la participación ciudadana y construir una sociedad más justa y democrática.
5. Garantía de continuidad y estabilidad: La autonomía de los titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de la Contraloría proporciona estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Al no estar sujetos a cambios políticos o influencias externas, se asegura la continuidad en las investigaciones, en el control de la gestión pública y en la aplicación de la ley. Esto es esencial para mantener la continuidad de los procesos judiciales y evitar la impunidad.

Optar por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado puede ser una estrategia política y gubernamental para promover la gobernabilidad y la estabilidad en el ámbito estatal. Si se decide formar un gobierno de coalición, generalmente se establece un convenio de regulación y se acuerdan programas y políticas que serán implementados durante el período gubernamental.

La aprobación de estos convenios y programas acordados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado es un requisito importante para garantizar el respaldo y la legitimidad de las decisiones tomadas en el marco de la coalición. Al requerir una mayoría, se busca asegurar que las propuestas y políticas cuenten con un apoyo sólido y representativo dentro del Congreso.



Este mecanismo de aprobación por mayoría puede ser una forma de asegurar la estabilidad y la continuidad del gobierno de coalición, ya que implica que las decisiones importantes deben contar con un respaldo significativo en el Congreso. Además, promueve la necesidad de diálogo, negociación y consenso entre los diferentes partidos políticos que forman parte de la coalición. Es importante destacar que, para que un gobierno de coalición funcione de manera efectiva, es necesario que los partidos políticos involucrados compartan una visión común y estén comprometidos con el cumplimiento de los acuerdos establecidos. También es fundamental que se respeten los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana para garantizar que las decisiones tomadas en el gobierno de coalición sean representativas y en beneficio de la sociedad.

**Las y los diputados podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. y deberán cumplir con requisitos y actividades mínimas**

La opción de que las y los diputados puedan ser elegidos de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta busca promover la renovación y alternancia en el poder legislativo. Sin embargo, es importante que se mantengan requisitos y actividades mínimas que garanticen la idoneidad y representatividad de los diputados en su ejercicio parlamentario.

El hecho de que las y los diputados puedan elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen implica que, una vez concluido su mandato, podrían buscar la reelección pero bajo una nueva fórmula electoral, ya sea como propietario o suplente, dependiendo de su situación.

Este tipo de disposición puede tener diferentes objetivos y efectos, como:

1. Renovación y alternancia: Permite la posibilidad de que haya una rotación de personas en los cargos legislativos, evitando la concentración prolongada del poder en una misma figura política. Al cambiar la fórmula electoral, se busca fomentar la participación de nuevas y nuevos candidatos; y promover la alternancia en el ejercicio del poder.
2. Renovación de propuestas y enfoques: Al permitir la reelección con una fórmula electoral distinta, se brinda la oportunidad de introducir nuevas ideas y perspectivas en el debate legislativo. Esto puede enriquecer las discusiones y promover la diversidad de opiniones y propuestas en el Congreso.
3. Requisitos y actividades mínimas: Es importante destacar que, independientemente de la reelección, los diputados deben cumplir con requisitos y actividades mínimas establecidas por la ley. Estos requisitos pueden incluir aspectos como la residencia en el distrito electoral, la afiliación a un partido político, y el cumplimiento de responsabilidades y deberes parlamentarios.

La disposición de que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que busquen ser reelectos de manera consecutiva deban separarse del cargo público hasta un día antes del inicio de las campañas electorales y hasta la entrega de la constancia de mayoría es una medida que busca garantizar la equidad y transparencia en el proceso electoral. Al separarse del cargo durante ese período, se evita el uso indebido de los recursos y las influencias derivadas de su posición para favorecer su campaña.

Esta medida tiene varios objetivos y efectos:

**Igualdad de condiciones:** Al separarse del cargo público, se busca que las y los candidatos tengan igualdad de oportunidades y condiciones para competir en el proceso electoral. Evita que utilicen recursos o influencias de su posición como incumbentes para obtener ventajas injustas sobre los demás contendientes.

**Neutralidad e imparcialidad:** La separación del cargo durante el proceso electoral contribuye a garantizar la neutralidad e imparcialidad de las instituciones gubernamentales. Al no estar en funciones durante ese período, se evita cualquier percepción de favoritismo o uso indebido de los recursos públicos en beneficio propio.

**Evitar conflictos de interés:** La separación del cargo también busca prevenir conflictos de interés entre las funciones públicas y las actividades de campaña. Al no ocupar la posición pública durante el proceso electoral, se evita que se mezclen intereses personales o partidistas con la gestión del gobierno local.

Esto tiene como objetivo garantizar la equidad, transparencia, neutralidad e imparcialidad en el proceso electoral, evitando el uso indebido de los recursos y las influencias derivadas de su posición.



## **ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:**

En las entidades federativas del país, los congresos locales han ido adaptando el modelo en la integración de sus poderes legislativos. Tales modificaciones han permitido que los casos locales presenten una variabilidad alta, por lo que en un intento de sistematización se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. Los sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.
2. Los sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.
3. Los sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.
4. Los sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

El sistema de segundos lugares tiene como rasgo notorio que la lista de representación proporcional se integra con aquellos candidatos que no obtuvieron el triunfo en los distritos, pero que fueron competitivos al obtener las votaciones más altas. De este sistema existen, por lo menos, dos modalidades: el número de votos o el porcentaje de aquellos; esto también puede ser diferenciado del porcentaje más alto en cada uno de los distritos frente a otros partidos o del porcentaje más alto en la entidad federativa<sup>1</sup>.

El objetivo es reconocer aquellos candidatos que fueron los más competitivos al interior de los partidos políticos, contando con una segunda oportunidad de acceder al cargo de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **GOBIERNOS DE COALICIÓN:**

En la obra *Democracia, multipartidismo y coaliciones en América Latina: evaluando la difícil combinación* de Daniel Chasquetti, hace un intento por evaluar la forma en que los países de América Latina convivieron con la difícil combinación. Básicamente, demuestra que los presidencialismos multipartidistas gobernados por coaliciones mayoritarias son formatos político-institucionales eficaces para el mantenimiento de la estabilidad democrática. Así como, los presidencialismos multipartidistas sin coaliciones de gobierno son los verdaderamente problemáticos.

De acuerdo al argumento presentado por Mainwaring y Shugart<sup>2</sup>, las coaliciones presidenciales se forman durante el proceso electoral y no hay ninguna seguridad de que se transformen efectivamente en coaliciones de gobierno.

La búsqueda de unidad en la diversidad, superadora de diferencias, pareciera ser un esfuerzo de muchas naciones que tienen retos muy variados y complejos. Así, por ejemplo, encontramos manifestaciones de ese llamado, tanto en México como en el extranjero. Como muestra citemos el caso del reclamo de Carmen Chacón, militante del PSOE y exministra de Defensa en España, quien ha hecho un llamado a la unidad ante lo ocurrido en Cataluña, reclamando que no hay futuro en el enfrentamiento, en la división y en la ruptura, pues considera que la vía de la concordia y la convivencia es el único camino<sup>3</sup>.

En suma, la combinación de presidencialismo y multipartidismo es una combinación político-institucional apta para la democracia, siempre y cuando sus presidentes sean capaces de conformar coaliciones de gobierno de carácter mayoritario. La evidencia empírica analizada en este trabajo conduce a creer que los presidentes que luego de la elección controlan menos de un tercio de los escaños de la Cámara tienen una única modalidad viable de gobierno, esto es, la formación de coaliciones de gobierno mayoritarias.

Los sistemas políticos donde se han conformado coaliciones muestran partidos con interesantes niveles de disciplina parlamentaria, lo cual indicaría que éste es un que la vía de la concordia y la convivencia llegará. Como ella, factor importante para la efectiva formación de coaliciones de gobierno.

En la medida en que hay menos turbulencia política, se envía el mensaje de la certidumbre

<sup>1</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Manual\\_asignacion\\_diputaciones.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf)

<sup>2</sup> <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D2906.dir/11chasquetti.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/10/31/espana/1351665971.html>



jurídica y de la estabilidad de instituciones, tanto en lo interno como al exterior, lo que repercute en ser más atractivo para la inversión y el turismo. Para lograr fortaleza económica, un mercado tiene que ofrecer garantías al inversionista. Y la primera es un clima de entendimiento entre actores sociales políticos y económicos que se refleje en sendos acuerdos y estabilidad política. Además, en lo social esto repercute favorablemente, mayor crecimiento se traduce en mayor empleo y mejores oportunidades, más ingresos fiscales y más recursos y programas sociales contra la pobreza y la marginación.

Bajo la consideración de que hay más cosas que nos unen como mexicanos de las que nos separan. Si esto es así, resulta relevante, primero, buscar los consensos sin desconocer lo que nos puede distanciar o diferenciar. En este sentido, se puede afirmar que el Pacto por México ha sido eso: un punto de encuentro de los cambios y transformaciones que los actores reconocen como buenos para el país. Buenos en el mejor sentido de la palabra bueno, “un bien”<sup>4</sup>.

En el Estudio sobre el Sistema Presidencial Mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición<sup>56</sup> define al Gobierno de Coalición el “Acuerdo pactado por el jefe del Ejecutivo Federal y los partidos políticos que en aquél intervengan”.

En dicha obra, se describe que el Convenio del Gobierno de Coalición Regulará:

1. Un Programa de Gobierno, el cual será sometido al Poder Legislativo y deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes,
2. El Gabinete o bien, las Secretarías de Estado serán aprobadas por el Poder Legislativo.
3. Se deberá plasmar una agenda legislativa, la orientación que tendrán las políticas públicas y
4. Las causas de su disolución.

El objetivo del Gobierno de Coalición está orientado en la necesidad de construir mayorías para alcanzar una gobernabilidad democrática, a través del conceso, generando un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, cuando el segundo de ellos, se encuentra integrado de manera dividida.

En México, de acuerdo con la reforma a los artículos 74, 76 y 89 de la Constitución Política, aprobada el 10 de febrero de 2014, se establece que para el sexenio 2018-2024 el Presidente de la República podrá optar por esa forma de gobierno en cualquier momento de su gestión y no estará sujeto a plazo de duración.

A la fecha en México no se ha instituido esta figura del Gobierno de Coalición, siendo una oportunidad para la construcción de acuerdos en los Gobiernos de las Entidades Federativas en México y ahora en el Estado de Durango, es una oportunidad para llevarlo a cabo, encontrado el camino de la coincidencia para mejorar la vida de los Duranguenses, fortaleciendo nuestras instituciones.

#### **TRABAJOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL “DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS ELECTORALES”**

1. Con fecha 22 de febrero de 2023 el presidente de la Mesa Directiva de la LXIX Legislatura de este H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 fracción XII, el artículo 93 fracción III y el diverso 105 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, **creó la comisión especial “De Estudios Legislativos Electorales”**, la cual estuvo integrada por las y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
2. El objetivo de esta Comisión Especial fue la construcción de las propuestas de reforma, adición, modificación y/o derogación de la constitución exclusivamente en materia electoral y/o de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango o cualquier otro ordenamiento siempre y cuando se refiera a la materia electoral; otorgándole facultades a la comisión

<sup>4</sup> <https://www.economista.com.mx/politica/Que-es-el-Pacto-por-Mexico-20121204-0171.html>

<sup>5</sup> <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D2906.dir/11chasquetti.pdf>

<sup>6</sup> Barceló Daniel, Valadés Diego, Coordinadores. Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera edición, 2016.





especial para invitar a sus sesiones de trabajo a los representantes de los partidos políticos con registro legalmente reconocido y con derecho a voz en los citados trabajos así como a los representantes de las autoridades administrativas electorales tanto nacional como del Estado, así como a los representantes de las autoridades jurisdiccionales local y federal; Se estableció que esta comisión especial concluiría sus labores una vez que hayan sido presentadas las iniciativas de los ordenamientos que han sido mencionados.

3. Se realizaron 3 sesiones de esta Comisión Especial “De Estudios Legislativos Electorales”, la primera que fue para su instalación con fecha día 28 de febrero de 2023 a las 18:00 horas, en la Sala de Audiencias “Francisco Zarco”, con los Presidentes y Presidentas de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, el objetivo de esa reunión fue establecer un diálogo constructivo con los diferentes partidos políticos en el Estado, para la cimentación de una agenda electoral, constitucional y democrática que genere un proyecto de reforma electoral local que nazca de las propuestas de todas las fuerzas políticas en el Estado, una propuesta que responda a la realidad política y social de Durango, se les invitó a que presentaran sus propuestas y las enviaran al correo electrónico [consulta.electoral@congresodurango.gob.mx](mailto:consulta.electoral@congresodurango.gob.mx) con fecha límite el 29 de marzo de 2023.
4. La segunda sesión se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2023 a las 18:00 horas, en la Sala de Audiencias “Francisco Zarco”, a la que asistieron el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral en el Estado de Durango y la Vocal Ejecutiva del INE en el Estado, a fin de establecer un diálogo constructivo con las Autoridades Electores Administrativas y Jurisdiccionales en el Estado, para la cimentación de una agenda electoral, constitucional y democrática que genere un proyecto de reforma al marco jurídico electoral local que nazca de las propuestas de todas las fuerzas políticas en el Estado y Autoridades Electores Locales, una propuesta que responda a la realidad política y social de Durango. Así mismo se les invitó a que presentaran sus propuestas y las enviaran al correo electrónico [consulta.electoral@congresodurango.gob.mx](mailto:consulta.electoral@congresodurango.gob.mx) con fecha límite el 29 de marzo de 2023.
5. Para recibir las propuestas de reformas al marco jurídico electoral del Estado de las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía, se habilitó un micrositio creado para tales efectos desde el 28 de febrero y hasta el 29 de marzo del año que transcurre y en el correo electrónico [consulta.electoral@congresodurango.gob.mx](mailto:consulta.electoral@congresodurango.gob.mx).
6. La tercera se llevó a cabo con fecha 13 de abril de 2023 a las 11:00 horas, en la Sala de Audiencias “Francisco Zarco”, en esa sesión se convocó a los integrantes de la Comisión Especial, a la Presidenta de la Comisión de Gobernación, al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, los Presidentes y Presidentas de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano y las Autoridades Electores Administrativas y Jurisdiccionales en el Estado, en dicha sesión se les informó de las propuestas de reformas al marco jurídico electoral local recibidas tanto de las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía, a través de micrositio creado para tales efectos y en el correo electrónico [consulta.electoral@congresodurango.gob.mx](mailto:consulta.electoral@congresodurango.gob.mx).
7. Al día 29 de marzo de 2023 se recibieron las siguientes propuestas de reformas al marco jurídico electoral del Estado tanto a la Constitución como a las leyes secundarias, y son:



PROPUESTAS RECIBIDAS AL 16 DE MARZO	PRI	PAN	PRD	IEPC	TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	JUNTA LOCAL EJECUTIVA INE
Reformas a la Constitución	no	si	si	no	si	no
Reformas a la LIPEED	si	no	si	si	si	si
Reformas a Ley de Medios de Impugnación	no	no	no	no	si	no

8. En atención a dichas propuestas este Grupo Parlamentario con las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, hace suyas las propuestas de reformas presentadas tanto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como por el Tribunal Electoral del Estado de Durango al mismo ordenamiento legal antes citado y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango además de las propias propuestas de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, conjuntándolas en la presente iniciativa de reforma que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular.

9. En primer lugar, abordaremos las propuestas de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que fueron presentadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que se enfocaron principalmente en reforzar cuatro ejes temáticos, a saber:

**1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL IEPC. PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES** Contempla múltiples medidas para mejorar su desempeño, entre otras:

- La posibilidad de que el secretario ejecutivo del IEPC pueda ser cualquier tipo de profesionista, no únicamente licenciados en derecho. Además, el proceso de su designación se aviene a disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Para la privación de registro de partidos políticos estatales y pérdida de acreditación de los nacionales, el procedimiento se hará tomando como base el porcentaje de votaciones emitidas únicamente en elecciones de diputaciones locales y de Gobernador.
- Las agrupaciones políticas estatales ahora deberán presentar cuatro informes trimestrales y uno anual; de este último se amplía el plazo para su presentación.

**2. ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL**

Donde destacan las siguientes modificaciones:

- Los Partidos Políticos podrán acreditar a sus representantes ante los Consejos Municipales Electorales, en cualquier momento del proceso electoral.
- Aumentar el plazo para el registro de candidaturas comunes.



- El Procedimiento Especial Sancionar que actualmente sustenta por completo el IEPC, se propone que la etapa de resolución ahora sea facultad del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- 3. RECONOCIMIENTOS DE DERECHOS.**  
 Se fortalecen derechos electorales de grupos en situación de vulnerabilidad, destacando que:
- Se incorpora la violencia política de género y sanciones a la misma, conforme a las reformas aplicadas a la ley general electoral, recientemente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del presente año.
  - Se propone crear la Comisión del Voto de los Duranguenses en el Extranjero.
  - Reforzar la protección individual y colectiva de los derechos electorales indígenas.
  - Protección del interés superior de la niñez
- 4. INNOVACIÓN. FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES**  
 Para que la gente los ubique rápidamente al momento de emitir el sufragio, y de esta manera se robustece el voto informado.
- 5.**

A continuación se transcriben los artículos a reformarse y el texto propuesto.

No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
1	<p><b>Artículo 2.-</b>  <b>1.</b> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.</p> <p><b>2.</b> Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, y podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales que estimen necesario.</p> <p><b>3.</b> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las</p>	<p><b>Artículo 2.-</b>  <b>1.</b> ...</p> <p><b>2.</b> ...</p> <p><b>3.</b> ...</p>	<p>Para homologar la legislación prevista en los artículos 39 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 26, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En su caso, se considera que no es necesario la realización de una consulta, debido a que únicamente es homologar la legislación local con otras a nivel nacional. Esto es, no se suprimen o agregan derechos que pudieran afectar a los pueblos y comunidades indígenas.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>4. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción al voto que realicen otras organizaciones.</p> <p>5. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.</p> <p>6. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.</p> <p>7. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.</p> <p><b>REFORMADO POR DEC. 601, P.O. 66 BIS DEL 19 DE AGOSTO DE 2021</b></p>	<p>4. ....</p> <p>5. <b>Los pueblos y comunidades indígenas asentados en el estado de Durango elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que los integrantes de los pueblos indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.</b></p> <p>6. <b>Los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; así como a acceder y desempeñar los cargos de públicos y de elección popular para lo que hayan sido electos o designados en todos los espacios o ámbitos del estado. En ningún caso las</b></p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p><b>prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</b></p> <p>7. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.</p> <p>8. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.</p> <p>9. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.</p> <p><b>REFORMADO POR DEC. 601, P.O. 66 BIS DEL 19 DE AGOSTO DE 2021.</b></p>	
2	<p><b>Artículo 37.-</b></p> <p>1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.</p> <p>2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b></p> <p>1....</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos nacionales</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>que habiendo perdido su acreditación ante el Instituto y que la hubieren obtenido nuevamente, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local a partir del ejercicio presupuestal siguiente al año en el que se el partido político obtenga su acreditación, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;</p> <p>II. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve el Congreso o los Ayuntamientos, a cada partido político se</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>III. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>4. Tratándose de partidos políticos que hubieran obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha posterior a la última elección y que obtengan su acreditación ante el Instituto por primera vez, tendrán derecho a financiamiento público local a partir de la fecha en que obtengan la acreditación ante el Instituto, para lo cual el Consejo General deberá realizar la redistribución o ajuste correspondiente al presupuesto de que se trate, a efecto de garantizar que los partidos de nueva acreditación tengan acceso a la prerrogativa relativa al financiamiento público local, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	
3	Artículo 38.	Artículo 38.	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.</p>	<p>1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos, tomando en consideración lo relativo a la elección de <b>la gubernatura en el estado.</b></p>	<p>Para aclarar que el tope que se tomará en cuenta será el de la elección de la gubernatura y no el de la elección de la Presidencia de la República.</p>
4	<p><b>Artículo 55.</b></p> <p>1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.</p> <p>2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.</p>	<p><b>Artículo 55.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las <b>elecciones para diputaciones, ayuntamientos o de la Gubernatura,</b> el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.</p>	<p>Eliminar la elección de ayuntamientos, toda vez que en la CPEUM no se considera dicha elección.</p> <p>Además, uso de lenguaje incluyente.</p>
5	<p><b>Artículo 61.</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.</p>	<p><b>Artículo 61.</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones <b>para Ayuntamientos, para la legislatura local o de la Gubernatura,</b> perderán su acreditación ante el Instituto.</p>	<p>Eliminar la elección de ayuntamientos, la CPEUM no considera dicha elección.</p>
6	<p><b>Artículo 61.-</b></p>	<p><b>Artículo 61.-</b></p> <p>1. ...</p>	





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.</p>	<p>2. Para efectos de lo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente a más tardar durante el mes de septiembre del año de la elección, tomando en cuenta el resultado de los cómputos y declaración de validez de las elecciones, y en su caso las resoluciones que emitan el Tribunal Electoral.</p> <p>3. Una vez determinada la pérdida de acreditación, los partidos políticos nacionales que hubiesen perdido, deberán reintegrar al estado, e patrimonio adquirido con financiamiento público local de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo General.</p>	
7	<p><b>Artículo 63.</b> 1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.</p>	<p><b>Artículo 63.</b> 1. ...</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General <del>treinta días antes de que se inicie el periodo de</del></p>	<p>Se propone el ajuste para que las agrupaciones políticas locales que suscriban el convenio de participación tengan la oportunidad de participar en los procesos deliberativos para la selección de alguna candidatura y de ser el caso puedan designar a alguna persona de su organización.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>3. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Título.</p>	<p><del>precampañas de la elección de que se trate desde el inicio del proceso electoral y hasta cinco días antes del registro de candidaturas.</del> En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.</p> <p>3. ...</p>	
8	<p><b>Artículo 65.</b></p> <p>1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:</p> <p>I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y</p> <p>II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección;</p> <p>III. SE DEROGA. <a href="#">FRACCIÓN DEROGADA POR DEC. 321 P.O.14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2015.</a></p>	<p><b>Artículo 65.</b></p> <p>1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de <del>sesenta</del> <b>noventa</b> días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:</p> <p>....</p>	<p>Se propone ampliar el plazo para resolver, en consideración a que se tiene la obligación de llevar a cabo el trabajo de campo y por el número de solicitudes de registro que se pudieran presentar, como en el presente año fueron cuatro organizaciones ciudadanas que entregaron petición para constituirse como Agrupación Política Local.</p>
9	<p><b>Artículo 66.</b></p> <p>1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.</p> <p>2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p>	<p><b>Artículo 66.</b></p> <p>1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar <b>cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe</b></p>	<p>Se reestructura artículo para dejar claro los tipos de informes que se deben entregar, así como su presentación. También la documentación conforme a las reglas que establezca el Consejo General en el reglamento.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.</p> <p>Junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.</p> <p>2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.</p> <p>De igual manera, junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.</p>	
10	<p><b>Artículo 71.</b> 1. Las agrupaciones políticas deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> 1. Los informes a que se refiere el artículo 66, deberán ser presentados por las agrupaciones políticas ante la Comisión de Fiscalización.</p>	Se reestructura artículo conforme el 66.
11	<p><b>Artículo 72.</b> 1. Los informes que rindan las agrupaciones políticas estatales a la Comisión de Fiscalización deberán contener, cuando menos, lo siguiente: I. Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;</p>	<p><b>Artículo 72.</b> 1. ...</p>	Se propone agregar un numeral 2 para precisar que de igual manera en los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales deben incluir aquellas actividades que



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>II. Estados financieros consolidados donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio; III. Inventario de bienes propiedad de la agrupación; y IV. La demás información o documentación que sea señalada en el reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo General.</p>	<p>2. De igual manera, las agrupaciones políticas estatales deberán comunicar en los citados informes, las actividades que realizan para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p>	<p>realizan en cumplimiento de su objeto.</p>
12	<p><b>Artículo 74.-</b> 1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes.  2. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 74.-</b> 1. ...  2. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados a un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá a lo que establece el Estatuto y sus Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional, contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<b>del personal ejecutivo y técnico.</b>  <b>3.</b> El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.	
<b>13</b>	<b>Artículo 75.-</b> <b>1.</b> Son funciones del Instituto:  <b>I.</b> Contribuir al desarrollo de la vida democrática;  <b>II.</b> Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;  <b>III.</b> Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales y cumplimiento de sus obligaciones;  <b>IV.</b> Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;  <b>V.</b> Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; <b>VI.</b> Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;  <b>VII.</b> Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;  <b>VIII.</b> Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;  <b>IX.</b> Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;  <b>X.</b> Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;  <b>XI.</b> Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a	<b>Artículo 75.-</b> <b>1.</b> Son funciones del Instituto:  <b>I a XVIII.</b>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;</p> <p><b>XII.</b> Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;</p> <p><b>XIII.</b> Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p><b>XIV.</b> Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p><b>XV.</b> Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p><b>XVI.</b> Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;</p> <p><b>XVII.</b> Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;</p> <p><b>XVIII.</b> Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p>		



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>XIX.</b> Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;</p> <p><b>XX.</b> Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y</p> <p><b>XXI.</b> Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.</p> <p><b>2.</b> Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.</p>	<p><b>XIX. Auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto. La facultad a que se refiere este apartado, se llevará cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible.</b></p> <p><b>XX.</b> Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y</p> <p><b>XXI.</b> Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.</p> <p><b>2. ...</b></p>	
14	<p><b>Artículo 77.-</b></p> <p><b>1.</b> El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo</p>	<p><b>Artículo 77.-</b></p> <p><b>1.</b> El Instituto tiene su domicilio en la capital del</p>	<p>Armonización a lo establecido en el artículo 104, numeral 3 de la propia Ley.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección y las concluirán al término del proceso electoral.	Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios <b>o distritos, según corresponda</b> , los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de <b>enero del año de la elección</b> y las concluirán al término del proceso electoral.	
15	<b>Artículo 81.-</b> 1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.	<b>Artículo 81.-</b> 1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad <b>y paridad de género</b> guíen todas las actividades del Instituto.	Agregar principio de paridad de género.
16	<b>Artículo 87.-</b> 1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias. 2. Durante los años de receso electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente. El Consejo General podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por esta Ley, así lo requieran. 3. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial y en el sitio oficial de Internet, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo	<b>Artículo 87.-</b> 1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá <b>la primera semana del mes de diciembre</b> del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias. 2 y 3 ...	De conformidad con la reforma que se propone al artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativo al inicio del Proceso Electoral.





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales, designados en los términos de esta Ley.		
17	<p><b>Artículo 88.-</b> <b>1. Son atribuciones del Consejo General:</b></p> <p>I al XXVIII. ...</p> <p><b>XXIX.</b> Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General;</p> <p>XXX al XL. ... 2. ...</p>	<p><b>Artículo 88.-</b> <b>1. Son atribuciones del Consejo General:</b></p> <p>I al XXVIII. ...</p> <p><b>XXIX.</b> Organizar los debates <b>en los términos señalados en la Ley General;</b></p> <p>XXX al XL. ... 2. ...</p>	<p>Armonizar con la Ley General, promoviendo la realización de debates electorales.</p>
18	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA</b> <b>DEL CONSEJO GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 89.-</b> <b>1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:</b></p> <p><b>I.</b> Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;</p> <p><b>II.</b> Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p><b>III.</b> Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;</p> <p><b>IV.</b> Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;</p> <p><b>V.</b> Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;</p> <p><b>VI.</b> Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;</p> <p><b>VII.</b> Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA PRESIDENCIA Y</b> <b>SECRETARÍA DEL</b> <b>CONSEJO GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 89.-</b> <b>1. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo General:</b></p> <p><b>I a V...</b></p> <p><b>VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;</b></p> <p><b>VII.</b> Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;</p> <p><b>VIII.</b> Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta Ley el Consejo General;</p> <p><b>IX.</b> Formular los convenios que sean necesarios suscribir con</p>	<p>Para ajustarse a lo establecido en los artículos 45, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (en la reforma se modifica el Inciso e)).</p> <p>Para ajustarse a lo establecido en los artículos 45, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (en la reforma se deroga el Inciso h)).</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>VIII.</b> debidamente en los términos de esta Ley el Consejo General; Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;</p> <p><b>IX.</b> Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales y para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;</p> <p><b>X.</b> Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que esta Ley le concede;</p> <p><b>XI.</b> Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo General y de los Consejos Municipales;</p> <p><b>XII.</b> Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p><b>XIII.</b> SE DEROGA; <a href="#">FRACCIÓN DEROGADA POR DEC. 321 P.O.14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2015</a></p> <p><b>XIV.</b> Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;</p> <p><b>XV.</b> Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, las candidaturas independientes y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en</p>	<p>el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;</p> <p><b>X.</b> Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales y para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;</p> <p><b>XI.</b> Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que esta Ley le concede;</p> <p><b>XII.</b> Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo General y de los Consejos Municipales;</p> <p><b>XIII.</b> Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p><b>XIV.</b> SE DEROGA; <a href="#">FRACCIÓN DEROGADA POR DEC. 321 P.O.14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2015</a></p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p><b>XVI.</b> Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo General; y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás que señale esta Ley.</p>	<p><b>XV.</b> Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;</p> <p><b>XVI.</b> Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, las candidaturas independientes y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p><b>XVII.</b> Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo General; y</p> <p><b>XVIII.</b> Las demás que señale esta Ley.</p>	
19	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI          DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO</p> <p><b>Artículo 94.-</b>          1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI          DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO</p> <p><b>Artículo 94.-</b>          1. Para la designación de la persona titular de</p>	<p>Para ajustarse a lo establecido en los artículos 24 y el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la Ley Local se fija como requisito el contar con título de licenciado</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año, anterior a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político electoral;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;</p> <p>VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;</p> <p>VII. No ser Secretario, Subsecretario o Director en la Administración Pública estatal o municipal, Fiscal o Vicefiscal del Estado, Oficial Mayor, Titular de la entidad o Director de Área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento; y</p> <p>VIII. Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un periodo igual.</p>	<p><b>la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección una propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:</b></p> <p><b>I a II ...</b></p> <p><b>III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral que les permitan el desempeño de sus funciones;</b></p> <p><b>IV a VII ...</b></p>	<p>en derecho, limitando con ello a esta profesión para acceder al cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma general se propone dicha homologación.</p> <p>Para ajustarse a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la Ley Local se fija diversa duración en el cargo, así como el periodo de la reelección, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma general se propone dicha homologación.</p> <p>Homologado a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>3. En caso de ausencia definitiva se nombrará un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.</p> <p>4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos: I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Secretario Ejecutivo previstos en esta Ley</p>	<p><del>VIII. Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.</del></p> <p>2. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto durará en el cargo siete años y podrá ser reelecta por única ocasión por un periodo igual; estará obligada a rendir un informe anual, y podrá ser removida de sus funciones en los términos de la presente Ley.</p> <p>3. La designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General.</p> <p>4. En caso que no se aprobara la propuesta de designación, la Presidencia deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidencia podrá nombrar una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p><b>persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.</b></p> <p>5. En caso de ausencia definitiva se nombrará una <b>persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.</p> <p>6. Procederá la remoción del cargo de <b>la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b>, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos:</p> <p>I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y</p> <p>II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser <b>la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b> previstos en esta Ley</p>	
20	<p><b>Artículo 95.-</b> 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto;</p> <p>II. Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto;</p> <p>III. Cumplir los acuerdos del Consejo General;</p> <p>IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;</p> <p>V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;</p> <p>VI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p>	<p><b>Artículo 95.-</b> 1. Son atribuciones de <b>la Secretaría Ejecutiva</b> del Instituto:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. <b>Auxiliar al Consejo General en la orientación y coordinación de las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos locales, municipales y distritales.</b></p>	<p>Para homologarse a lo establecido en el artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Para homologarse a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Para homologarse a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Para homologarse a lo establecido en el artículo</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>VII.</b> Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p><b>VIII.</b> Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo General;</p> <p><b>IX.</b> Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p><b>X.</b> Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p><b>XI.</b> Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;</p> <p><b>XII.</b> Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;</p> <p><b>XIII.</b> Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales;</p> <p><b>XIV.</b> Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;</p> <p><b>XV.</b> Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;</p> <p><b>XVI.</b> Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p><b>XVII.</b> Preparar para la aprobación del Consejo General el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;</p> <p><b>XVIII.</b> Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p><b>XIX.</b> Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;</p>	<p><b>VI a XXV ...</b></p>	<p>51, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Para homologarse a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Para homologarse a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>XX.</b> Recibir los informes de los Consejos Municipales y dar cuenta al Presidente del Consejo General sobre los mismos;</p> <p><b>XXI.</b> Rendir un informe anual de actividades;</p> <p><b>XXII.</b> Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;</p> <p><b>XXIII.</b> Suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto;</p> <p><b>XXIV.</b> Determinar según lo estime conveniente y de manera formal, que otros servidores públicos del organismo público electoral local estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electora; y</p> <p><b>XXV.</b> Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente y esta Ley.</p>		
21	<p><b>Artículo 98.-</b></p> <p>1. Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo General, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.</p>	<p><b>Artículo 98.-</b></p> <p>1. Al frente de cada una de las Direcciones y <b>Unidades Técnicas</b> del Instituto, habrá un Director o <b>Titular</b> nombrado por el Consejo General. <del>de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.</del></p>	
22	<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO</b></p> <p><b>Artículos 98 al 103 ...</b></p> <p>[...]</p> <p><b>CAPÍTULO IX</b> <b>DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO</b></p> <p>Artículos 98 al 103 ...</p> <p><b>CAPÍTULO VIII BIS.</b> <b>DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO</b></p> <p><b>Artículo 103 Bis.-</b></p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p>	





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>2. Para su adecuado funcionamiento, el Instituto aplicará los mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán al personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.</p> <p>4. Los cuerpos de la función técnica proveerán al personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.</p> <p>5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la o el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto que señale el Estatuto. Serán las vías de ingreso el concurso público, la incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.</p> <p>7. La permanencia de las y los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes y programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como el resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto y los lineamientos respectivos.</p> <p>8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y demás legislación aplicable.</p> <p>[...]</p>	
23	Artículo 106.- 1. ...	Artículo 106.- 1. ...	Que exista la posibilidad de que las Consejerías electorales puedan



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales, y no podrán ser reelectos.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>	<p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales, <b>y podrán ser reelectos por un proceso electoral adicional.</b></p>	<p>ocupar el cargo por 3 procesos electorales para aprovechar su experiencia.</p>
24	<p><b>Artículo 108.-</b></p> <p>1. Son funciones de los Consejos Municipales:</p> <p>I. Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas;</p> <p>II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;</p> <p>III. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia;</p> <p>V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que estén acreditados en el propio Consejo;</p> <p>VI. Registrar a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;</p> <p>VII. Recibir del Consejo General las listas nominales de electores;</p> <p>VIII. Recibir del Consejo General la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de esta Ley, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas;</p> <p>IX. Proceder, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;</p> <p>X. Registrar los nombramientos de los representantes de partido y de los</p>	<p><b>Artículo 108.</b></p> <p>1...</p> <p>I. Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas <b>y ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;</b></p> <p>II a VIII...</p>	<p>Atribuciones del INE y responsabilidad de OPL.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales;</p> <p><b>XI.</b> Publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, conforme a los términos establecidos en esta Ley;</p> <p><b>XII.</b> Sustituir a los integrantes de las mesas directivas de casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;</p> <p><b>XIII.</b> Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;</p> <p><b>XIV.</b> Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento;</p> <p><b>XV.</b> Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico que hubieren obtenido la mayoría de votos;</p> <p><b>XVI.</b> Hacer el cómputo municipal para la asignación de regidores de representación proporcional y entregar la constancia de asignación y validez de esta elección;</p> <p><b>XVII.</b> Hacer la declaratoria de validez de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos;</p> <p><b>XVIII.</b> Remitir al Tribunal Electoral, en su caso, la documentación relativa a la elección municipal, para los efectos de lo dispuesto en la ley de la materia, enviando copia al Consejo General;</p> <p><b>XIX.</b> Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso, la información relativa a la elección municipal, para los efectos Constitucionales pertinentes;</p> <p><b>XX.</b> Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite;</p> <p><b>XXI.</b> Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General; y</p>	<p><b>IX. Acompañar y dar seguimiento,</b> conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;</p> <p><b>X. Se deroga;</b></p> <p>XI. ...</p> <p><b>XII. Se deroga;</b></p> <p>XIII. <b>Acompañar y dar seguimiento a</b> la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;</p> <p>XIV al XXII. ...</p> <p>2...</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>XXII.</b> Las demás que le confiera esta Ley y el reglamento respectivo.</p> <p><b>2.</b> Los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, realizarán el registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, en los términos de la presente Ley; así como el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa conforme a lo previsto en esta Ley.</p>		
25	<p><b>Artículo 112.-</b></p> <p><b>1.</b> Las mesas directivas de casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.</p> <p><b>2.</b> Los Consejos Municipales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.</p> <p><b>3.</b> Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado en esta Ley, y en el supuesto de elecciones concurrentes con la federal, de acuerdo con el procedimiento señalado por la Ley General.</p>	<p><b>Artículo 112.</b></p> <p><b>1.</b> Las mesas directivas de casilla, se integrarán con <b>una Presidencia, una Secretaría, dos Escrutadores</b> y tres suplentes generales.</p> <p><b>2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, cuya integración será conforme a lo señalado en la Ley General.</b></p> <p><b>3.</b> Los Consejos Municipales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.</p> <p><b>4.</b> Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado <b>en la Ley General.</b></p>	<p>Adecuar a las modificaciones de la Reforma 2014.</p>
26	<p><b>Artículo 113.-</b></p> <p><b>1.</b> Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p>	<p><b>Artículo 113.-</b></p> <p>1....</p> <p><b>I. Tener ciudadanía mexicana y residir</b> en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p>	<p>Artículo 83 LGIPE.</p> <p>1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>II.</b> Estar inscrito en el Registro de Electores;</p> <p><b>III.</b> Contar con credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p><b>IV.</b> Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p><b>V.</b> Tener un modo honesto de vivir;</p> <p><b>VI.</b> Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Municipal correspondiente;</p> <p><b>VII.</b> No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y</p> <p><b>VIII.</b> Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.</p>	<p>II al V ...</p> <p><b>VI.</b> Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el <b>Instituto Nacional Electoral</b>;</p> <p>VII a VIII. ...</p>	<p>residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>c) Contar con credencial para votar;</p> <p>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>e) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;</p> <p>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p> <p> criterio del TEPJF: <a href="https://www.te.gob.mx/bl og/delamata/front/articles/article/183">https://www.te.gob.mx/bl og/delamata/front/articles/article/183</a></p>
27	<p><b>Artículo 114.-</b></p> <p>1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p><b>I.</b> Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Recibir la votación;</p> <p><b>III.</b> Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;</p> <p><b>IV.</b> Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y</p> <p><b>V.</b> Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.</p>	<p><b>Artículo 114.-</b></p> <p>1....</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Las demás que les confieran <b>la Ley General</b> y las disposiciones relativas.</p>	Adecuar a la LGIPE.
28	<p><b>Artículo 115.-</b></p> <p>1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:</p>	<p><b>Artículo 115.-</b></p> <p>1. Son atribuciones de <b>las Presidencias</b> de las</p>	Adecuar a la LGIPE.



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>II. Recibir de los Consejos Municipales, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>III. Identificar a los electores en el caso de que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento;</p> <p>IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal la documentación y los expedientes respectivos en los términos de esta Ley; y</p> <p>IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p>	<p>mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley General, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>II a VI...</p> <p>VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante <b>las representaciones</b> de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal la documentación y los expedientes respectivos en los términos <b>del artículo 254</b> de esta Ley; y</p> <p>IX. ...</p>	
29	<p><b>Artículo 116.-</b></p> <p>1. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla:</p>	<p><b>Artículo 116.-</b></p> <p>1. Son atribuciones de <b>las Secretarías</b> de las</p>	Adequar a la LGIPE.



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;</p> <p>II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p> <p>IV. Anotar en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral y las que adviertan los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;</p> <p>V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y</p> <p>VI. Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Levantar durante la jornada electoral <b>el o las actas correspondientes</b> que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece</p> <p>II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante <b>las representaciones</b> de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. <b>Recibir los escritos de protesta que presenten las representaciones de partidos políticos;</b></p> <p>V a VI....</p>	
30	<p><b>Artículo 117.-</b> 1. Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, comunicarlo al secretario;</p> <p>II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;</p> <p>III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y</p>	<p><b>Artículo 117.-</b> 1. Son atribuciones de <b>las personas Escrutadoras</b> de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, <b>consignar el hecho;</b></p>	Adecuar a la LGIPE.





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	IV. Las demás que les confiera esta Ley	<p>II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada <b>candidatura</b>, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;</p> <p>III. Auxiliar a <b>la Presidencia</b> o a <b>la Secretaría</b> en las actividades que les encomienden; y</p> <p>IV. Las demás que les confiera esta Ley <b>y la Ley General</b></p>	
31	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO          DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO          CAPÍTULO I          DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO</p> <p><b>Artículo 132.-</b>          1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:</p> <p><b>A.</b> En materia de impugnación, conocer de:</p> <p><b>I.</b> Las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador del Estado, cuando se trate de:</p> <p><b>a)</b> Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;</p> <p><b>b)</b> Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por error aritmético; y</p> <p><b>c)</b> Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y de Gobernador electo, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o nulidad de elección.</p> <p>[...]</p> <p><b>B.</b> Asimismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para:</p> <p><b>I.</b> Sentar jurisprudencia en los términos que establece la ley de la materia;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO          DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO          CAPÍTULO I          DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO</p> <p><b>Artículo 132.-</b>          1. ...</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>a)</b> Los resultados consignados en las actas de cómputo <b>municipal de la elección de Gubernatura</b> respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;</p> <p><b>b)</b> Los resultados consignados en las actas de cómputo <b>municipal de la elección de Gubernatura</b> respectivas, por error aritmético; y</p> <p><b>c)</b> ...</p>	<p>Se propone una modificación de fondo, en cuanto a la competencia de la autoridad que resuelve los Procedimientos Especiales Sancionadores, la propuesta consiste en que sea el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el que realice en atribución de sus facultades jurisdiccionales, la correspondiente resolución al Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Esto derivado del espíritu de la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014, la cual, desde esa fecha ha implementado satisfactoriamente un modelo dual de solución de controversias en materia de propaganda electoral, es decir, un procedimiento administrativo con una característica principal, la celeridad, y definitividad, para sustanciar y resolver los procedimientos. Circunstancia que actualmente no acontece, pues en la práctica se ha podido constatar que existe una</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>II. Resolver, en forma definitiva y firme, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;</p> <p>III. Conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;</p>	<p>B. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Resolver, en forma definitiva y firme, sobre <b>los Procedimientos Especiales Sancionadores</b>;</p> <p>III. ...</p>	<p>cadena impugnativa que va en detrimento de la celeridad de las resoluciones e impartición de justicia. En procesos electorales pasados, ha llegado a suceder, que una vez realizada la jornada y el cómputo de los votos; siguen dentro de una cadena impugnativa, en las últimas instancias, las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores. Postergando incluso la fecha para la declaratoria de validez de una elección. Aunado a esto, la falta de celeridad y definitividad, hace que las conductas denunciadas se convierten en afectaciones de imposible reparación. Por su naturaleza jurídica, este procedimiento es un instrumento indispensable para la solución de los conflictos suscitados entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, servidores públicos, concesionarios de radio y televisión; propuesta que contribuiría a mejorar las condiciones de equidad y certeza en el desarrollo de los procesos electorales locales. Por otro lado, se considera que la autoridad especializada para resolver las controversias que se suscitan en materia electoral, corresponden a un órgano que constitucionalmente tiene el encargo de impartir justicia, como en</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>este caso recae en el Tribunal Electoral del Estado de Durango. Y si bien, la autoridad administrativa electoral local, hoy en día resuelve los Procedimientos Especiales Sancionadores, debe decirse que, dentro del territorio nacional, en 28 entidades resuelven los Tribunales Locales, y 4 estados siguen resolviendo los OPL, de los cuales únicamente Durango conserva el Recurso de Revisión, es decir, un esquema de resolución de primera, segunda y hasta una tercera instancia.</p> <p>Además de esto, el impacto mediático y polémica que se suscita el resolver un asunto meramente jurídico en el seno del Consejo General, abre la posibilidad de que se ataque y desgaste a la autoridad electoral local, cuando legítimamente se tiene una autoridad encargada de impartir justicia, atribución que corresponde no a las y los Consejeros Electorales, sino a las y los Magistrados del Tribunal Electoral.</p>
32	<p><b>Artículo 164.-</b></p> <p>1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.</p>	<p><b>Artículo 164.-</b></p> <p>1. El proceso electoral ordinario <b>se inicia la primera semana del mes de diciembre del año previo</b> al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.</p>	
33	<p><b>Artículo 165.-</b></p> <p>1. La etapa de preparación de la elección, comprende:</p>	<p><b>Artículo 165.</b></p> <p>1...</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>I. Las precampañas electorales;</p> <p>II. La instalación del Consejo General y los Consejos Municipales;</p> <p>III. La exhibición y la entrega a los órganos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;</p> <p>IV. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta Ley;</p> <p>V. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;</p> <p>VI. La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los órganos electorales;</p> <p>VII. El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;</p> <p>VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla;</p> <p>IX. Los actos relacionados con la propaganda electoral;</p> <p>X. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;</p> <p>XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;</p> <p>XII. El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y</p> <p>XIII. Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.</p>	<p>I a IV...</p> <p>V. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla <b>aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;</b></p> <p>VI y VII...</p> <p>VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla <b>aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.</b></p> <p>IX...</p> <p>X. La capacitación <b>de las y</b> los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla <b>aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;</b></p> <p>XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla <b>realizado por el Instituto Nacional Electoral;</b></p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		XII a XIII...	
34	<p><b>Artículo 173.-</b>  <b>1.</b> En términos de lo previsto por la Ley General, y el acuerdo que emita el Consejo General, se organizarán debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que genere el Instituto para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p><b>2.</b> En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en el Estado.</p> <p><b>3.</b> Los medios de comunicación nacional y locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>I. Se comunique al Instituto;</p> <p>II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y</p> <p>III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p><b>4.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 173.-</b>  <b>1.</b> ...</p> <p><b>2.</b> ....</p> <p><b>3.</b> ... Los medios de comunicación nacional y locales, <b>así como las Instituciones de Educación Superior con registro en el estado,</b> podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>I al III. ...</p> <p><b>4.</b> ...</p>	<p>Ampliar el catálogo de Instituciones que pueden organizar debates electorales.</p>
35	<p><b>Artículo 187</b></p> <p><b>1.</b> La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar;</p> <p>VI. Cargo para el que se les postule; y</p>	<p><b>Artículo 187</b></p> <p><b>1.</b> La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidaturas:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p>	<p>Se propone agregar esta información para homologar con los requisitos establecidos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos;</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p>	<p>IV. Ocupación; V. Clave de la credencial para votar; <b>VI. Clave única de registro de población (CURP)</b>  VII. Cargo para el que se les postule; y VIII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p>	
36	<p><b>Artículo 188</b></p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.</p> <p>3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.</p> <p>4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia</p>	<p><b>Artículo 188</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas y al otorgado para la subsanación de requisitos omitidos, a que se refiere esta Ley,</p>	<p>Considerar que, si es el último día de los 6 que se tienen para la revisión, si el requerimiento se realiza este último se tienen que otorgar de cualquier manera 48 horas para la subsanación. Concluido dicho plazo se estaría en condiciones de revisar si la nueva documentación presentada cumple los requisitos y finalmente estar en posibilidades de elaborar el Acuerdo para ser presentado al Consejo correspondiente.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.</p> <p><b>5.</b> Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>6.</b> De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.</p> <p><b>7.</b> Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.</p> <p><b>5. ...</b></p> <p><b>6. ...</b></p> <p><b>7. ...</b></p>	
37	<p><b>Artículo 197.-</b></p> <p><b>1.</b> En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p><b>I.</b> No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p><b>II.</b> Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p><b>III.</b> Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p><b>IV.</b> No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o</p>	<p><b>Artículo 197.-</b></p> <p><b>1. ...</b></p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p><b>V.</b> No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.</p> <p><b>2.</b> Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.</p> <p><b>3.</b> Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.</p> <p><b>4.</b> Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá la queja. Contra la resolución del Consejo Municipal procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General.</p>	<p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p><b>4.</b> Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente <b>y lo remitirá, como lo establece el capítulo cuarto sobre el Procedimiento Especial Sancionador, al Tribunal Electoral.</b></p>	
38	<p><b>Artículo 200.-</b></p> <p><b>1.</b> Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días.</p> <p><b>2.</b> Las campañas electorales para Diputados locales, tendrán una duración de cincuenta días.</p> <p><b>3.</b> Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero tendrán una</p>	<p><b>Artículo 200.-</b></p> <p>1 a 3 ...</p>	<p>El propósito es dar certeza a los periodos de intercampana y campaña.</p>





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días.</p> <p><b>4.</b> Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.</p> <p><b>5.</b> El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p><b>6.</b> Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p><b>7.</b> Durante los tres días previos al de la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p><b>8.</b> Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>4.</b> Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente <b>una vez otorgados los respectivos registros y conforme al calendario previamente aprobado por el Consejo General</b> y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.</p>	
<b>39</b>	<p><b>Artículo 204.-</b></p> <p><b>1.</b> En las elecciones locales que concurren con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la</p>	<p><b>Artículo 204.-</b></p> <p><b>1.</b> En las elecciones locales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	recepción de la votación, se realizará con base a lo dispuesto por el artículo 253 y demás relativos de la Ley General.	mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base a lo dispuesto por la Ley General.  2. En caso de elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.	No solo el 253 de la Ley General se refiere a la integración de MDC. Esto implica los artículos 253 al 258.
40	<b>Artículo 205.-</b>  1. En el caso de que únicamente se realicen elecciones locales se estará a lo siguiente:  I. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo tres mil electores;  II. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos	<b>Artículo 205.-</b>  <b>Se deroga</b>	Atribución del INE
41	<b>Artículo 206.-</b>  1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente: .....	<b>Artículo 206.-</b>  <b>Se deroga</b>	Atribución del INE
42	<b>Artículo 207.-</b>  1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: ...	<b>Artículo 207.-</b>  <b>Se deroga</b>	Atribución del INE
43	<b>Artículo 208.-</b>  1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente: ...	<b>Artículo 208.-</b>  <b>Se deroga</b>	Atribución del INE de acuerdo al artículo 32 de la LGIPE.
44	<b>Artículo 209.-</b>  1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos	<b>Artículo 209.-</b>  1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.</p> <p>2. El Secretario del Consejo Municipal entregará una copia impresa de la lista y otra en medio magnético a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p>	<p><b>aprobadas por el Instituto Nacional Electoral</b>, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.</p> <p>2...</p>	
45	<p><b>Artículo 210.-</b></p> <p>1. Los Consejos Municipales, a propuesta de los Presidentes de los mismos, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.</p> <p>3. En cada Municipio se instalará una casilla especial, con excepción de los municipios de Durango y Gómez Palacio, en los que se instalarán dos. Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <p>I. Setecientas cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;</p> <p>II. Trescientas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo; y</p> <p>III. Cien boletas electorales para cada una de las casillas especiales que se instalen en los demás Municipios.</p>	<p><b>Artículo 210.-</b></p> <p>1. <b>Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, en las que se recibirán los votos de las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.</b></p> <p>2. <b>Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de conformidad con la Ley General y el Reglamento de Elecciones.</b></p> <p>3. <b>Se deroga.</b></p>	<p>Atribución del INE de acuerdo al Artículo 32.</p>
46	<p><b>Artículo 213.-</b></p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente</p>	<p><b>Artículo 213.-</b></p> <p>1...</p>	<p>Prever el posible uso de un acta única de acorde al llamado "Plan B".</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p><b>I.</b> Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección;</p> <p><b>II.</b> Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;</p> <p><b>III.</b> Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p><b>IV.</b> Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;</p> <p><b>V.</b> Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y</p> <p><b>VI.</b> Los demás que establezca esta Ley.</p> <p><b>2.</b> Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Recibir copia legible <b>del acta o las actas de la elección que correspondan en el desarrollo de la elección.</b></p>	
47	<p><b>Artículo 225.-</b></p> <p><b>1.</b> Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.</p> <p><b>2.</b> El Consejo General, proveerá a los Consejos Municipales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.</p> <p><b>3.</b> El Consejo General, designará en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.</p> <p><b>4.</b> El Consejo General acordará los lineamientos a los que se sujetará el</p>	<p><b>Artículo 225.-</b></p> <p><b>1.</b> Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales, <b>que para tal efecto acuerde el Instituto Nacional Electoral.</b> En el caso de Procesos Electorales Concurrentes, se podrá con estas figuras para el ámbito</p> <p><b>2...</b></p> <p><b>3.</b> El <b>Instituto Nacional Electoral, designará</b> un número suficiente de capacitadores asistentes electorales, de entre <b>las y los</b> ciudadanos que</p>	<p>Atribución del INE de acuerdo al Artículo 32.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>procedimiento de selección, requisitos y contratación de los asistentes electorales.</p> <p>5. El Consejo General, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo General, por lo menos con una anticipación de ocho días antes de su designación.</p>	<p>hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto, <b>y enviarán las listas al Instituto para su circulación a los Consejos Municipales, esto para el caso de los capacitadores asistentes electorales federales.</b></p> <p>En el caso de los asistentes electorales locales, se atenderá a lo acordado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>4. Se deroga.</p> <p>5. Se deroga.</p>	
48	<p><b>Artículo 228</b></p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>2... 3... 4... 5... 6... 7...</p>	<p><b>Artículo 228</b></p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará <b>la o las actas correspondientes del desarrollo de la elección que corresponda.</b></p>	<p>Prever el posible uso de una acta única de acorde al llamado "Plan B"</p>
49	<p><b>Artículo 229.-</b></p> <p>1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de</p>	<p><b>Artículo 229.-</b></p> <p>1...</p> <p>I a IV...</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>entre los electores que se encuentren en la casilla;</p> <p><b>II.</b> Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p><b>III.</b> Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en fracción I;</p> <p><b>IV.</b> Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y de Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía;</p> <p><b>V.</b> Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p><b>VI.</b> Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía; y</p> <p><b>VII.</b> En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá</p>	<p><b>V. De no asistir</b> ninguno de <b>las y</b> los funcionarios de la casilla, el <b>Instituto Nacional Electoral</b>, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p><b>VI.</b> Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del <b>Instituto Nacional Electoral</b> designado, a las diez horas, <b>las representaciones</b> de los partidos políticos <b>y de candidaturas independientes</b> ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a <b>las y</b></p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.</p> <p><b>2.</b> En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:</p> <p><b>I.</b> La presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y</p> <p><b>II.</b> En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.</p> <p><b>3.</b> Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.</p>	<p>los funcionarios necesarios para integrar <b>las casillas</b>, de entre <b>las y</b> los electores presentes, verificando previamente que <b>cuenten con registro</b> en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía; y</p> <p>VII...</p> <p>2 y 3...</p>	
50	<p><b>Artículo 236.-</b></p> <p><b>1.</b> El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p><b>2.</b> En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.</p>	<p><b>Artículo 236.-</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en <b>el acta que corresponda</b> y que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.</p>	Prever el posible uso de una acta única de acorde al llamado "Plan B"
51	<p><b>Artículo 241.-</b></p> <p><b>1.</b> El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 241.-</b></p> <p>1. ...</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:</p> <p>I. Hora de cierre de la votación; y</p> <p>II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.</p>	<p>2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación <b>en el acta que corresponda</b>, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación <b>podrá contener:</b></p> <p>I y II...</p>	<p>Prever el posible uso de una acta única de acorde al llamado "Plan B"</p>
52	<p><b>Artículo. 243.-</b></p> <p>1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:</p> <p>I. El número de electores que votó en la casilla;</p> <p>II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;</p> <p>III. El número de votos nulos; y</p> <p>IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.</p> <p>2. Son votos nulos:</p> <p>I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de un candidato independiente, y</p> <p>II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>	<p><b>Artículo. 243.-</b></p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3 Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta <b>respectiva.</b></p> <p>4 ...</p>	





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
53	<p><b>Artículo 245.-</b></p> <p>1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>II. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>III. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; y</p> <p>V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:</p> <p>a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y</p> <p>b) El número de votos que sean nulos.</p> <p>VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección; y</p> <p>VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 245.-</b></p> <p>1. ...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, <b>transcribirá en la o las respectivas actas;</b> y</p> <p>VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas,</p>	<p>Prever el posible uso de una acta única de acorde al llamado "Plan B"</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del <b>acta que corresponda.</b>	
54	<p><b>Artículo 261.-</b></p> <p>1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;</p> <p>II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y</p> <p>IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p>	<p><b>Artículo 261.-</b></p> <p>1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal <b>o Distrital, según corresponda,</b> se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los funcionarios electorales designados recibirán las <b>actas respectivas</b> y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>III a IV...</p>	<p>Se visualiza el posible uso de actas únicas ante la implementación del llamado "Plan B"</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
55	<p><b>Artículo 263.-</b></p> <p>1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Municipio, el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.</p>	<p><b>Artículo 263.-</b></p> <p>1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas <b>respectivas</b> de todas las casillas instaladas en el Municipio, el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.</p>	
56	<p><b>Artículo 264.-</b></p> <p>1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.</p>	<p><b>Artículo 264.-</b></p> <p>1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en <b>las actas únicas, por elección, respecto de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, así como de la Gubernatura del Estado.</b></p>	<p>Se propone que lo relativo al acta única sea armonizado en la legislación local con las reformas efectuadas a la LGIPE, las cuales fueron publicadas el 02/03/2023 en el DOF.</p> <p>Lo anterior atiende a que, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, numeral 5 de la CPEUM, el INE es la autoridad a quien le corresponde, tanto para elecciones federales como locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y <b>formatos</b> respecto de la impresión de documentos y producción de materiales electorales; por lo que se estima improbable que para elecciones federales sea utilizada el acta única y para elecciones locales se siga conservando diversidad de actas como lo son la de jornada y la de escrutinio y cómputo.</p> <p>Se propone que el cómputo de la elección de la Gubernatura, <b>ya no</b></p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			sea efectuado exclusivamente por los Consejos Municipales Electorales que son cabecera de distrito, sino por todos y cada uno de los consejos municipales electorales, con independencia de tener la calidad de cabecera distrital o no.
57	<p><b>Artículo 265.-</b></p> <p>1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.</p>	<p><b>Artículo 265.-</b></p> <p>1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones <b>respecto de las personas integrantes de los Ayuntamientos, así como de la Gubernatura del Estado.</b></p>	<p>Se propone que el cómputo de la elección de la Gubernatura, <b>ya no</b> sea efectuado exclusivamente por los Consejos Municipales Electorales que son cabecera de distrito, sino por todos y cada uno de los consejos municipales electorales, con independencia de tener la calidad de cabecera distrital o no.</p>
58	<p><b>Artículo 266.-</b></p> <p>1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:</p> <p>I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;</p> <p>II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;</p> <p>III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla,</p>	<p><b>Artículo 266.-</b></p> <p>1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación <b>correspondiente a las y los miembros del Ayuntamiento que corresponda, y posteriormente la relativa a la elección de Gubernatura del Estado</b>, practicando en su orden, las siguientes operaciones:</p> <p>I. Examinará los paquetes electorales, <del>relativos a las elecciones de municipales,</del> separando aquellos que tengan muestras de alteración;</p> <p>II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas</p>	<p>Se propone que el cómputo de la elección de la Gubernatura, <b>ya no</b> sea efectuado exclusivamente por los Consejos Municipales Electorales que son cabecera de distrito, sino por todos y cada uno de los consejos municipales electorales, con independencia de tener la calidad de cabecera distrital o no.</p> <p>Con lo que se añaden los numerales 11, 12 y 13 lo que daría origen a la derogación de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 271.</p> <p>Lo anterior tiene como finalidad, de manera fundamental, que cuando concurren las elecciones de Gubernatura y</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;</p> <p>V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p><b>FRACCIÓN DECLARADA INVÁLIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p>VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</p> <p>a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o</p>	<p>y tomando nota de los resultados que arrojen las <b>actas únicas</b>, contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;</p> <p>III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las <b>actas únicas</b>, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el <b>acta única</b> en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera</p>	<p>ayuntamientos, ya <b>no resulte necesario</b> implementar el programa de remisión y recepción de paquetes electorales a que se refiere el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>Por otro lado, se prevé que, una vez que no sea necesaria la implementación de dicho programa, la documentación electoral de ambas elecciones, sea transportada en un único paquete electoral; con lo que el IEPC se estaría ajustando al modelo de operación del INE, al almacenar y transportar más de una elección en un solo paquete electoral.</p> <p>Lo anterior se estima justificado, ya que con ello se pretende una optimización de recursos financieros, humanos y materiales.</p> <p>Se propone que, lo relativo al acta única sea armonizado en la legislación local con las reformas efectuadas a la LGIPE, las cuales fueron publicadas el 02/03/2023 en el DOF.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;</p> <p>b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y</p> <p>c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.</p> <p>VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;</p> <p>IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y</p> <p>X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:</p> <p>a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y</p> <p>b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.</p> <p>2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el</p>	<p>de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.</p> <p>IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las <b>actas únicas</b> en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;</p> <p>V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p><b>FRACCIÓN DECLARADA INVÁLIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p>VI. El Consejo Municipal deberá realizar</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.</p> <p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>6. El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.</p> <p>7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de</p>	<p>nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</p> <p>a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;</p> <p>b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y</p> <p>c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.</p> <p>VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;</p> <p>IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p> <p>9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.</p> <p>10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.</p>	<p>de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y</p> <p>X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:</p> <p>a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y</p> <p>b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.</p> <p><b>2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el <b>municipio o distrito, según la naturaleza del cómputo</b>, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la</b></p>	





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las <b>actas únicas</b> de todo el municipio, <b>o distrito, en este último tratándose de la elección de Diputaciones.</b></p> <p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, <b>la Presidencia</b> del Consejo Municipal dará aviso inmediato <b>a la Secretaría Ejecutiva</b> del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p><b>5.</b> Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p><b>6. La Consejería</b> que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.</p> <p><b>7. La Presidencia</b> del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p><b>8.</b> Los errores contenidos en <b>los originales de las actas únicas levantadas en casilla</b> que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p> <p><b>9.</b> En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.</p> <p><b>10.</b> Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.</p> <p><b>11.</b> Terminado el cómputo de la elección de integrantes de los Ayuntamientos según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales realizarán el cómputo de la elección de Gubernatura, aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas para los cómputos respecto de la elección de integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p><b>12.</b> Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Gubernatura del Estado, las reglas para los recuentos parciales o totales de votación previstas en esta Ley.</p> <p><b>13.</b> Concluido el cómputo de la elección de Gubernatura, se levantará por</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>cuadruplicado, más los tantos que soliciten las representaciones de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección.</p> <p>Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso, otro al Consejo General y el otro, al Tribunal Electoral.</p>	
59	<p><b>Artículo 269.-</b></p> <p>1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.</p>	<p><b>Artículo 269.-</b></p> <p>1. <b>El cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas únicas, de la votación obtenida en un Distrito Local Electoral, en la elección de Diputaciones.</b></p> <p>2.- <b>En cada uno de los Distritos Locales Electorales, residirá un Consejo Distrital, el cual se ubicará en la cabecera de Distrito Local Electoral, según lo determine, conforme a sus atribuciones, el Instituto Nacional Electoral.</b></p>	<p>Se propone que el cómputo de la elección de Gubernatura sea excluido de los cómputos distritales, los cuales serán única y exclusivamente para elecciones de diputaciones.</p> <p>Por otro lado, se propone que se instituya la figura de "Consejo Distrital", el cual habrá de residir en la cabecera del distrito local electoral, la cual será determinada, según sus atribuciones, por el INE.</p>
60	<p><b>Artículo 270.-</b></p> <p>1. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.</p>	<p><b>Artículo 270.-</b></p> <p>1. Cada <b>Consejo Distrital</b> que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección</p>	<p>Se propone que el cómputo de la elección de Gubernatura sea excluido de los cómputos distritales, los cuales serán única y exclusivamente para elecciones de diputaciones.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		de <b>Diputaciones</b> según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.	
61	<p><b>Artículo 271.-</b></p> <p>1. Iniciada la sesión, el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del distrito local electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:</p> <p>I. Se harán las operaciones señaladas para la realización de los cómputos municipales, señaladas en esta Ley;</p> <p>II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>III. Levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservarán para el archivo, dos tantos los remitirá al Consejo General y otro al Tribunal Electoral; y</p> <p>IV. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, extenderá constancia de mayoría y validez a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente.</p> <p>2. Es aplicable al cómputo distrital para diputados por el principio de mayoría relativa las reglas para el recuento parcial o total de la votación establecidas en esta Ley.</p> <p>3. Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:</p>	<p><b>Artículo 271.-</b></p> <p>1. Iniciada la sesión, el Consejo <b>Distrital que resida en el Municipio cabecera del distrito local electoral,</b> procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, extenderá constancia de mayoría y validez a <b>las candidaturas,</b> propietarias y suplentes a <b>diputaciones electas</b> según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente.</p> <p>2. Es aplicable al cómputo distrital para <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa las reglas para el recuento parcial o total de la votación establecidas en esta Ley.</p> <p>3. Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa, los Consejos <b>Distritales</b> que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes,</p>	<p>Se propone que el cómputo de la elección de Gobernatura sea excluido de los cómputos distritales, los cuales serán única y exclusivamente para elecciones de diputaciones.</p> <p>Con lo anterior, los numerales 4, 5 y 6 serían derogados, ello para que su texto sea trasladado y ajustado en el artículo 266.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>I. Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>II. Se contarán los votos para diputados por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y aquellos emitidos por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, en los términos de esta Ley, en su caso;</p> <p>III. Se sumarán los resultados obtenidos en las dos fracciones anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y</p> <p>IV. Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.</p>	<p>realizarán el cómputo distrital de la elección de <b>diputaciones</b> por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:</p> <p>I. Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa;</p> <p>II. Se contarán los votos para <b>diputaciones</b> por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y aquellos emitidos por los representantes de los partidos políticos y de <b>las candidaturas</b> independientes, en los términos de esta Ley, en su caso;</p> <p>III. Se sumarán los resultados obtenidos en las dos fracciones anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de <b>diputaciones</b> por el principio de representación proporcional; y</p> <p>IV. Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.</p> <p><b>4. Derogado.</b> <b>5. Derogado.</b> <b>6. Derogado.</b></p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<b>7.-</b> Los Consejos <b>Distritales</b> que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.	
62	<b>Artículo 273.-</b>  1. El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Gobernador.	<b>Artículo 273.-</b>  1. El cómputo estatal para la elección de Gubernatura es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo <b>municipal de la elección de Gubernatura</b> , la votación obtenida.	Se propone ajustar la redacción de la definición del cómputo estatal, en virtud de que ya no sería la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, sino de los resultados de las actas contenidas en las actas de cómputo municipal de la elección de Gubernatura, en virtud de que se propone que el cómputo distrital sea únicamente para elección de diputaciones.
63	<b>Artículo 274.-</b>  1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gobernador y diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:  I. Del cómputo para Gobernador:  a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;  b). La suma de estos resultados constituirá el cómputo para Gobernador;  c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma, y	<b>Artículo 274.-</b>  1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gubernatura y <b>diputaciones</b> de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley, en alguno de los <b>Consejos Distritales cabecera de distrito</b> , caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:	Se propone el ajuste en la redacción del artículo, derivado de que, tratándose de la elección de Gubernatura, el cómputo estatal, sería efectuado por consejos municipales electorales de todos y cada uno de los municipios, y no de manera exclusiva por aquellos que tuviesen la calidad de ser cabeceras distritales.



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>d). Realizadas las anteriores operaciones hará la declaración de validez de la elección de Gobernador, declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos y hará entrega de la constancia respectiva.</p> <p>II. Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:</p> <p>a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;</p> <p>b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y</p> <p>c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.</p>	<p>I. De cómputo de <b>Gubernatura</b>:</p> <p>a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo <b>municipal de la elección de Gubernatura</b>;</p> <p>b). La suma de estos resultados constituirá el cómputo para <b>la Gubernatura</b>;</p> <p>c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma, y</p> <p>d). Realizadas las anteriores operaciones hará la declaración de validez de la elección de <b>Gubernatura</b>, declarará electo como tal, <b>a la ciudadana o el ciudadano</b> que hubiese obtenido el mayor número de votos y hará entrega de la constancia respectiva.</p> <p>II. Del cómputo para <b>Diputaciones</b> de Representación Proporcional:</p> <p>a) a c)...</p>	
64	<p><b>Artículo 275.-</b></p> <p>1. El presidente del Consejo General deberá:</p> <p>I. Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos;</p> <p>II. Fijar en el exterior del local del Instituto, los resultados del cómputo de Gobernador;</p> <p>III. Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p>	<p><b>Artículo 275.-</b></p> <p>1. ...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos <b>municipales de la</b></p>	





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>IV. Remitir el expediente integrado al Tribunal Electoral en caso de impugnación, para los efectos previstos en la ley de la materia, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y</p> <p>V. A petición oficial del Congreso, o del Tribunal Electoral, remitirá informe circunstanciado de la elección de Gobernador del Estado.</p>	<p><b>elección de Gubernatura</b>, el original del acta del cómputo de <b>dicha elección</b>, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p>	
65	<p><b>ARTÍCULO 287.-</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 287.-</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. <b>De presentarse impugnaciones en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar, en su caso, la asignación definitiva, así como para declarar la validez de esta elección. De no presentarse impugnaciones en contra de dicha asignación, el Consejo General, dentro del plazo antes referido, sesionará a fin de, únicamente, declarar la validez de la elección.</b></p>	<p>Se propone no limitar el plazo al día 20 de agosto (no existe fundamento jurídico para el establecimiento de dicha fecha); sino que, la realización de dicha sesión sea en función del plazo máximo que tienen los órganos jurisdiccionales para resolver, en última instancia, la totalidad de las impugnaciones presentadas con motivo de la asignación de diputados electos por el principio de RP; así se ampliaría el plazo "a más tardar al 31 de agosto" y, en consecuencia, declarar la validez de la elección. Abunda a lo anterior, los antecedentes de los PE 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021, donde se realizaron sesiones aún con impugnaciones pendientes de resolver. Por tanto, con el ajuste sugerido, se dará el margen necesario a este Instituto, para declarar la validez de la elección dentro del plazo legal de resolución de los medios de impugnación.</p> <p>En similar sentido, se propone adicionar el supuesto de que, no fueran presentadas impugnaciones, para lo cual, únicamente se</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			sesionaría para declarar la validez de la elección.  Con dichas modificaciones y adiciones, quedan salvados los diversos supuestos mencionados, y se les dota de certeza a los mismos.
66	<p><b>Artículo 297</b></p> <p>1. El Consejo General, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</p> <p>2. La convocatoria deberá de emitirse dentro de los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.</p> <p>3. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.</p>	<p><b>Artículo 297</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. La convocatoria deberá de emitirse <del>dentro de</del> <b>previo a</b> los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.</p> <p>3. ...</p>	Se propone modificar este párrafo a fin de que el plazo para recabar apoyo ciudadano coincida con el plazo establecido para precampañas.
67	<p><b>Artículo 301</b></p> <p>1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la</p>	<p><b>Artículo 301</b></p> <p>1. Para la candidatura de <del>la Gubernatura</del> <b>del Estado, el apoyo de la ciudadanía</b> deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de <b>diputaciones</b> de</p>	Se propone modificar esta redacción ya que el porcentaje corresponde al apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como candidatura independiente.  Lenguaje incluyente.



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	<p>mayoría relativa, <b>el apoyo de la ciudadanía</b> deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>3. Para <b>las personas</b> integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, <b>el apoyo de la ciudadanía</b> deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	
68	<p><b>Artículo 312</b> 1. ... II...</p>	<p><b>Artículo 312</b> 1. ... II. ...</p>	<p>En virtud de que el apoyo de la ciudadanía se realiza mediante el uso de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y</p> <p>...</p> <p><b>2.</b> Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p>	<p>f) Constancia del apoyo de <b>la ciudadanía</b> obtenido dentro del plazo señalado y en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y</p> <p>...</p> <p><b>2.</b> Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior. , <del>con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</del></p>	<p>Electoral, se propone modificar esta redacción, los resultados de dicho apoyo se conocen antes del plazo de registro de candidaturas.</p> <p>Se propone eliminar lo marcado en negrillas, en virtud de que al recibir dicha solicitud de registro de la candidatura ya se conocen los resultados del apoyo de la ciudadanía.</p>
<b>69</b>	<p><b>Artículo 314</b></p> <p><b>1.</b> Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p>	<p><b>Artículo 314</b></p> <p><b>1. Dentro del plazo para obtener el apoyo ciudadano y previo al inicio del registro de candidaturas,</b> el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores.</p>	<p>Se propone modificar esta redacción atendiendo a que este procedimiento se realiza dentro del plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía.</p>
<b>70</b>	<p>Sección Tercera Del Registro</p> <p><b>Artículo 317.-</b></p> <p><b>1.</b> Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidatos, los Consejos del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las</p>	<p>Sección Tercera Del Registro</p> <p><b>Artículo 317.-</b></p> <p><b>1.</b> Dentro de los <b>nueve</b> días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidatos,</p>	



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.	los Consejos del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.	
71	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 374.-</b></p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:</p> <p>I. El Consejo General; II. a Comisión de Quejas y Denuncias; y III. La Secretaría del Consejo General.</p> <p>2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.</p> <p>3. La Comisión de quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 374.-</b></p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación, <b>investigación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores:</b></p> <p>I. <b>El Tribunal Electoral</b> II. El Consejo General; III. <b>La</b> Comisión de Quejas y Denuncias y Denuncias; y IV. La Secretaría del Consejo General.</p> <p>2 y 3 ...</p> <p>4. En el Procedimiento Especial Sancionador, los órganos del Instituto solo ejercitarán sus facultades de investigación, y la resolución será determinada por el</p>	<p>Se propone modificar la redacción del numeral 1, y adicionar un numeral 4; con la finalidad de establecer dentro de los órganos competentes para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Durango.</p> <p>En la fracción III, se propone corregir la letra "a" por "La", se considera que es la forma correcta de referirse a la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<b>Tribunal Electoral, en términos de la Ley.</b>	
72	<p><b>Artículo 376.-</b></p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.</p> <p>3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presuncional legal y humana; y VI. Instrumental de actuaciones.</p> <p>4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <p>6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p>	<p><b>Artículo 376.-</b></p> <p>1 a 7 ...</p>	<p>(Misma justificación de la propuesta 1 de la Dirección Jurídica).</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</p> <p>9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos previstos en la presente Ley.</p> <p>10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.</p>	<p>8. La Secretaría, el Consejo <b>o en su caso el Tribunal Electoral</b>, podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. <b>Dichos órganos podrán apercibir a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</b></p> <p>9. Asimismo, el Consejo <b>o el Tribunal Electoral</b>, podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos previstos en la presente Ley.</p> <p>10 ...</p>	
73	<b>Artículo 386.-</b>	<b>Artículo 386.-</b> 1 a 6 ...	Se propone modificar la redacción del artículo 386, numeral 7, de la LIEPD para homologar el



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</p> <p>3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;            II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;            III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;            IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;            V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y            VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;            II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;            III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;            IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y            V. La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.</p>		<p>criterio que en la práctica y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores se realiza de conformidad con las <b>Jurisprudencia 27/2009</b> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro <b>"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."</b></p> <p>Lo anterior, en el entendido que el plazo de cuarenta y ocho horas, para la celebración de la audiencia, corresponde al tiempo que debe tener la parte denunciada, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, una vez que se le ha emplazado al procedimiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa. Por otro lado, se modifica la redacción del numeral 8, para mantener el mismo sentido que tenía antes de la modificación al numeral 7.</p>





No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, <b>la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.</b> En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, <b>podrá proponerla</b> a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo <b>de cuarenta y ocho horas después de su admisión,</b> en los términos establecidos en esta Ley.</p>	
74	<p><b>Artículo 388.-</b></p> <p>1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.</p>	<p><b>Artículo 388.-</b></p> <p>1. Celebrada la audiencia, <b>la Secretaría deberá remitir al Tribunal Electoral, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe preliminar.</b></p> <p><b>El informe preliminar deberá contener por lo menos, lo siguiente:</b></p> <p>a) <b>La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;</b></p>	<p>(Misma justificación de la propuesta 1 de la Dirección Jurídica).</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>	<p>b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>c) Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>d) Las demás actuaciones realizadas, y</p> <p>e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.</p> <p>Del informe preliminar se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.</p> <p>2. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.</p>	
75	<p><b>Artículo 389.-</b> 1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;</p> <p>II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;</p>	<p><b>Artículo 389.-</b> 1...</p>	<p>Como consecuencia de la propuesta, en la cual, se establece que las resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores serán competencia del Tribunal Electoral; deviene la eliminación de los Recursos de Revisión, y la posibilidad de recurrir las resoluciones que emitan los Consejos Municipales, pues éstos, ya no podrían en efecto resolver.</p>



No.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;</p> <p>IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y</p> <p>V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.</p> <p>2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto</p>	<p><del>V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.</del></p> <p>2...</p>	
76	<p><b>Propuesta General</b> Se sugiere que la redacción de los artículos que integran la Ley sea incluyente.</p>	<p><u>A manera de ejemplo, se sugiere sustituir:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador por Gubernatura</li> <li>• Diputados por Diputaciones</li> <li>• Presidente por Presidencia</li> <li>• Secretario por Secretaría</li> <li>• Síndicos por Sindicaturas</li> <li>• Escrutadores por personas Escrutadoras</li> <li>• Representantes por Representaciones</li> <li>• Ciudadanos por Ciudadanía</li> <li>• Funcionarios de casilla por personas Funcionarias de Casilla, etc.</li> </ul>	<p>Promover en derecho a la inclusión social y utilizar lenguaje neutro.</p>

10. Las propuestas de reforma que presentó el Tribunal Electoral del Estado de Durango a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango son las siguientes:

La primera de ellas es al artículo 19 para armonizar el registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



La segunda y última es para adicionar un numeral 7 al artículo 187 con el fin de armonizar el registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>...</p> <p>3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>...</p> <p>3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados por <b>cada partido político en las listas</b> para contender en la elección correspondiente.</p> <p>...</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Armonizar el registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p>
<p><b>ARTÍCULO 187</b></p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p>	<p><b>ARTÍCULO 187</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p>



<p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar;</p> <p>VI. Cargo para el que se les postule; y</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.</p> <p>3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.</p> <p>4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:</p> <p>I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;</p> <p>II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y</p>	<p><b>7. Cada partido político deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.</b></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Armonizar el registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p>
--	---



<p>III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.</p> <p>5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>	
--	--

11. Las propuestas de reforma que presentó el Tribunal Electoral del Estado de Durango a la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango son las siguientes:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL</b>  <b>ÁMBITO DE APLICACIÓN Y</b>  <b>CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b>  <i>1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.</i></p> <p style="color: blue;"><i>ARTICULO REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</i></p>	<p>Modificar para que diga: "... reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 63...".</p>	<p>Esto, porque en la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se incluyó el citado precepto constitucional, el cual también es de observancia obligatoria para el TEED.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 2.</b></p> <p><b>1.</b> Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p><b>2.</b> Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones. <i>NUMERAL REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</i></p> <p><b>3.</b> El Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación. <i>NUMERAL REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</i></p> <p><b>4.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Durango, difundirá los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales. <i>NUMERAL REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</i></p> <p><b>5.</b> La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.</p>	<p>Se propone modificar la segunda parte del párrafo, para que diga:</p> <p><i>“A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.”</i></p> <p>Modificar redacción para que diga <i>“... cuando dichos criterios se sustenten en tres sentencias.”</i></p> <p>Modificar para que diga: <i>“3. La persona titular de la presidencia del Tribunal, hará del conocimiento de los interesados las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas; asimismo, las mandará publicar por estrados. Las magistraturas estarán obligadas a aplicarlas a partir del momento de su aprobación.”</i></p> <p>Modificar para que diga: <i>“4. El Tribunal Electoral difundirá de inmediato las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas, a través de los medios electrónicos oficiales.”</i></p> <p>Modificar redacción para que diga: <i>“5. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autorganización”.</i></p> <p>Agregar los numerales 6 y 7, que digan:</p> <p><i>6. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea</i></p>	<p>Toda vez que en el artículo 1, numeral 2 de dicha Ley General, se prevé tal supletoriedad.</p> <p>Para su mejor lectura y comprensión.</p> <p>La propuesta obedece a que no se trata de una notificación propiamente dicha, sino de hacer del conocimiento de los interesados, las jurisprudencias y/o tesis aprobadas por el Tribunal. Además, la obligatoriedad de las Magistraturas de aplicarlas, se surte a partir de su aprobación, no a partir de que se hagan del conocimiento público.</p> <p>La propuesta obedece a que lo que se debe difundir son las jurisprudencias y tesis aprobadas que contienen, precisamente, los criterios adoptados, sin que resulte conveniente acotar un plazo para ello, sino que la difusión debe ser permanente, ni tampoco resulta pertinente establecer que tal difusión se efectúe hasta la conclusión de los procesos electorales.</p> <p>Así se establece en la Ley General de los Medios de Impugnación.</p> <p>Y para su mejor lectura y comprensión.</p> <p>A fin de homologar esta Ley, a lo dispuesto en la nueva Ley General de Medios de Impugnación.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
	<p><i>exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.</i></p> <p><i>7. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> 1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><i>I. El Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Durango; <b>FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014</b></i></p> <p><i>II. El Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</i></p> <p><i>III. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</i></p> <p><i>IV. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;</i></p> <p><i>V. Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;</i></p> <p><i>VI. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y</i></p> <p><i><b>FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014</b></i></p> <p><i>VII. Consejo Municipal: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> 1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><i>I. Congreso: Congreso del Estado de Durango;</i></p> <p><i>II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</i></p> <p><i>III. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</i></p> <p><i>IV. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</i></p> <p><i>V. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>VI. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;</i></p> <p><i>VII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;</i></p> <p><i>VIII. Reglamento: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.</i></p>	<p>La propuesta es ordenar alfabéticamente el glosario, incluyendo dos elementos necesarios: "Constitución federal" y "Reglamento Interno".</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> 1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p>	<p>Modificar texto para que diga:</p> <p><b>"ARTÍCULO 4.</b></p>	<p>Se sugiere no emplear altas y bajas.</p>





LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p><b>I.</b> Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p><b>II.</b> La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y</p> <p><b>III.</b> La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.</p> <p><b>2.</b> El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:</p> <p><b>I.</b> El juicio Electoral;</p> <p><b>II.</b> El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y</p> <p><b>III.</b> El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.</p>	<p><b>1.</b> El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p><b>I.</b> Que todos los actos y resoluciones de las...</p> <p><b>II.</b> La constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones del...</p> <p><b>2.</b> El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p><b>I.</b> El juicio electoral;</p> <p><b>II.</b> ...”</p>	<p><u>Es suficiente decir</u> “actos y resoluciones”. Las omisiones son actos en sentido negativo, y los acuerdos son actos propiamente dichos.</p> <p><u>Es suficiente decir</u> “actos y resoluciones”.</p> <p>Se sugiere no emplear altas y bajas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p><b>1.</b> Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.</p>	<p>Modificar para que diga: “... así como la ciudadanía, partidos políticos, personas candidatas, organizaciones... del presente ordenamiento”.</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Poner la palabra “Ordenamiento” con letras minúsculas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LAS REGLAS COMUNES</b> <b>APLICABLES A LOS MEDIOS DE</b> <b>IMPUGNACIÓN Y DE SUS</b> <b>PREVENCIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b></p>		



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>1. Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.</p> <p>2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.</p> <p>3. El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.</p>	<p>Modificar redacción para que diga: “2. La interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”.</p> <p>Modificar redacción para que diga: “3. El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento”.</p> <p>Modificar texto para que diga: “... de la Constitución federal, el Tribunal...”</p>	<p>Para su mejor lectura y comprensión.</p> <p>Para su mejor lectura y comprensión.</p> <p>Conforme al glosario propuesto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b> <b>DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b></p> <p>1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Hacer constar el nombre del actor;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p>III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;</p>	<p>Modificar texto para que diga: “... nombre de la parte actora”.</p> <p>Modificar texto para que diga: “... personería de la parte promovente”.</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Para mayor precisión de la disposición.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p><b>IV.</b> Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;</p> <p><b>V.</b> Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;</p> <p><b>VI.</b> Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y</p> <p><b>VII.</b> Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.</p> <p><b>2.</b> Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.</p> <p><b>3.</b> Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>	<p>Modificar texto para que diga: "... y al órgano partidista o autoridad responsable del mismo".</p> <p>Modificar texto para que diga: "...cuando la parte promovente justifique..."</p> <p>Modificar texto para que diga: "... autógrafa de la persona promovente."</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>
<b>SECCIÓN TERCERA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 11.</b>  <b>1.</b> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p><b>I.</b> Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>II.</b> Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;</p> <p><b>III.</b> Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;</p> <p><b>IV.</b> Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;</p> <p><b>V.</b> Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y</p> <p><b>VI.</b> Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma</p>	<p>Modificar texto para que diga: "... de esta ley a la <b>Constitución federal</b>;"</p> <p>Modificar texto para que diga: "... que no afecten el interés jurídico <b>de la parte actora</b>;...".</p> <p>Modificar texto para que diga: "<b>III.</b> Que la <b>parte promovente</b>...".</p> <p>Modificar texto para que diga: "... que dejen sin defensa a <b>la parte actora</b>...".</p> <p>Modificar texto para que diga: "... artículo 105 de la <b>Constitución federal</b>."</p>	<p>Conforme al glosario propuesto.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Conforme al glosario propuesto.</p>





LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p> <p>2. Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.</p> <p>3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de esta ley, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>agrupación... con el que pretende la parte actora.”</p> <p>Modificar texto para que diga: “2. ... se entenderá por promovente a la parte actora que presente el medio de impugnación, y por compareciente, la parte tercera interesada...”</p> <p>Modificar texto para que diga: “3. Las y los candidatos podrán participar como coadyuvantes...”</p> <p>Modificar texto para que diga: “... con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p> <p>Agregar un numeral 5, que diga:</p> <p>“5. La parte tercera interesada que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, las que se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la sentencia o resolución favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.”</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>La Ley de Instituciones es la que establece lo relativo a los convenios.</p> <p>A fin de homologar esta Ley, a la nueva Ley General de los Medios de Impugnación. Usar lenguaje inclusivo.</p>
<p><b>SECCIÓN QUINTA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b></p>		



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y</p> <p><b>III.</b> Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.</p>	<p>Modificar texto para que diga: “<b>II. Las personas ciudadanas y candidatas, por su propio derecho. Las personas candidatas deberán...</b>”, eliminando la frase “sin que sea admisible representación alguna” en razón de que tal representación sí es jurídicamente admisible.</p> <p>Adicionar una fracción IV que diga: <b>IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.</b></p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>A fin de homologar esta ley, a la nueva Ley General de los Medios de Impugnación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEXTA DE LAS PRUEBAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p> <p><b>I.</b> Documentales públicas; ...</p> <p><b>8.</b> La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos: ...</p>	<p>Modificar para que diga: “<b>8. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación previstos en los Títulos Segundo y Tercero de esta ley, siempre y cuando su desahogo sea posible...</b>”.</p>	<p>Se propone eliminar la condicionante de no estar vinculada al proceso electoral, en razón de que, en determinados casos, por ejemplo, cuando se cuestiona la sustitución de una candidatura por renuncia, la o el candidato agraviado solo podría acreditar la falsedad de la renuncia a través de una prueba en grafoscopía.</p> <p>Con base en las etapas y plazos electorales, el Tribunal Electoral sí podría contar con tiempo suficiente para el desahogo de una pericial de esta naturaleza, en los supuestos como el que se señala, lo que garantizaría el pleno acceso a la justicia y, de</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
		ser el caso, la amplia protección de derechos político-electorales.
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SÉPTIMA DEL TRÁMITE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y</p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p>4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado;</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;</p> <p style="padding-left: 20px;">V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;</p> <p style="padding-left: 20px;">VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por</p>	<p>Modificar texto para que diga:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: nombre de la parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y</p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p>4. Dentro...:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. ...</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Hacer constar el nombre de la parte tercera interesada;</p> <p style="padding-left: 20px;">III. ...;</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte compareciente...;</p> <p style="padding-left: 20px;">V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de la parte compareciente;</p> <p style="padding-left: 20px;">VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>





LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y</p> <p><b>VII.</b> Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.</p> <p><b>5.</b> El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y</p> <p><b>VII.</b> Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte compareciente.</p> <p><b>5.</b> El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.</p> <p>...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 19.</b></p> <p><b>1.</b> Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>2.</b> El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:</p> <p><b>I.</b> En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;</p> <p><b>II.</b> Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y</p> <p><b>III.</b> La firma del funcionario que lo rinde.</p>	<p>Modificar para que diga: "... mención de si la persona promovente o la compareciente tienen..."</p> <p>Modificar texto para que diga: "<b>III.</b> La firma de la o el funcionario que..."</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN OCTAVA DE LA SUSTANCIACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b></p> <p><b>1.</b> Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado</p>	<p>Modificar texto para que diga: "<b>I.</b> La persona titular de la presidencia de la Sala turnará... a la magistratura electoral que corresponda, quien tendrá..."</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;</i></p> <p><b>II.</b> <i>El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</i></p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> <i>El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en</i></p>	<p>Modificar texto para que diga: “<b>II.</b> <i>La magistratura electoral respectiva, propondrá...</i>”</p> <p>“... Asimismo, cuando <i>la parte promovente incumpla...</i>”</p> <p>Modificar texto para que diga: “<b>II.</b> <i>La magistratura electoral, en el proyecto... tener por no presentado el escrito de la parte tercera interesada...</i>”</p> <p>“... Asimismo, cuando <i>la parte compareciente incumpla...</i>”</p> <p>Modificar texto para que diga: “... <i>la magistratura electoral dictará...</i>”</p> <p>Modificar texto para que diga: “... <i>la instrucción, la magistratura electoral procederá...</i>”</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p> <p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p>V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y</p> <p>VI. Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> 1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II párrafo 1 del artículo 18, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo 1 del artículo 19, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.</p>	<p>Modificar texto para que diga: "... respectivos, <b>la persona titular de la presidencia de la Sala...</b>"</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22-</b> 1. Los Magistrados del Tribunal Electoral, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.</p>	<p>Modificar texto para que diga: "1. <b>La magistratura electoral respectiva podrá...</b>"</p>	<p>Uso de lenguaje inclusivo.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p><b>SECCIÓN NOVENA DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> 1. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: ...</p>	<p>Agregar numerales 2, 3 y 4, para quedar:</p> <p><b>“2. En las sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, deberá utilizarse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.</b></p> <p><b>3. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral, deberán tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</b></p> <p><b>4. El Tribunal Electoral, en sus sentencias, únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.”</b></p>	<p>A fin de homologar esta Ley, a lo dispuesto en la nueva Ley General de los Medios de Impugnación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> 1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.</p>	<p>Agregar el numeral 2, para que diga:</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> 1... <b>“2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.”</b></p>	<p>A fin de homologar esta Ley, a lo dispuesto en la nueva Ley General de Medios de Impugnación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. 2. Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Electoral podrán</p>	<p>Agregar el numeral 4, para que diga:</p> <p><b>“4. Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía, siempre que proporcionen dirección de correo</b></p>	<p>A fin de homologar esta Ley, a lo dispuesto en la nueva Ley General de Medios de Impugnación.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.</p> <p><b>3.</b> Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.</p> <p><i>NUMERAL REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</i></p>	<p><i>electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 31.</b></p> <p><b>1.</b> Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.</p> <p><b>2.</b> La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.</p> <p><b>3.</b> Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p><b>I.</b> Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal Electoral, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;</p> <p><b>II.</b> Si el domicilio se encontrara en lugar distinto del previsto en la fracción anterior, la diligencia se practicará mediante el uso de mensajería especializada o por correo en pieza certificada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.</p> <p>Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la sala.</p> <p><b>4.</b> La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.</p>	<p>Se modifica para que diga:</p> <p><i>“4. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.”</i></p>	<p>Se propone eliminar la porción que se refiere a las notificaciones por telegrama, ya que actualmente, no es un medio de comunicación usado comúnmente, toda vez que existen otros medios de comunicación de mayor uso y acceso, como consecuencia del avance tecnológico que en la actualidad existe.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>NUMERAL REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014</p>		
<p><b>ARTÍCULO 35.</b></p> <p>1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.</p>	<p>Agregar el numeral 2, para que diga: <i>"2. Para efectos del párrafo anterior, por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la Ley, puedan coadyuvar con el Tribunal."</i></p>	<p>Se propone añadir un segundo párrafo, el cual tiene por objeto, definir a la autoridad competente, a fin de evitar confusión en lo que corresponde a quienes pueden imponer los medios de apremio, establecidos en el artículo 34 de la Ley que se propone reformar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.</b></p> <p>1. El juicio Electoral procederá:</p> <p>I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:</p> <p>a. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;</p> <p>b. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;</p> <p>c. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;</p> <p>d. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;</p> <p>INCISO REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</p> <p>e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.</p> <p>II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:</p> <p>a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano</p>	<p>[...]</p> <p>Modificar para que diga: <i>"II... a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición, candidatura independiente o ciudadano con interés legítimo;"</i></p> <p>[...]</p>	<p>Se propone añadir el término candidatura independiente para dotarla de legitimación al promover el juicio electoral, atendiendo a que ya no únicamente contienden, en los procesos electivos candidaturas postuladas por partidos políticos, en el entendido de que a través de estos últimos, solo era posible impugnar irregularidades por ellos en los resultados de las elecciones.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>con interés legítimo;</p> <p>b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;</p> <p>c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;</p> <p>d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y</p> <p>e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.</p> <p style="color: blue;"><i>INCISO REFORMADO POR DEC. 172 P. O. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.</i></p> <p>2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 46.</b></p> <p>1. Las sentencias recaídas a los juicios Electorales serán notificadas:</p> <p>I. Al actor y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;</p> <p>II. A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y</p> <p>III. En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.</p> <p>2. El Instituto por conducto del órgano competente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios Electorales.</p>	<p>Modificar para que diga: <i>“III. En su caso, a la <u>Secretaría General del Congreso por oficio</u>, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la <u>sentencia</u>”.</i></p>	<p>Se propone modificar la denominación de la autoridad a quien habrá de notificarse la sentencia, en razón de que conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la actual denominación es Secretaría General del Congreso.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>LEY VIGENTE</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LAS NULIDADES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> 1. Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, presidente municipal o síndico tomará el lugar del declarado no-elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula. 2. En el caso de la inelegibilidad de los diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.</p>	<p>2. En el caso de la inelegibilidad de los diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político.</p>	<p>Se propone eliminar a la figura de coalición en el presente supuesto, ya que de conformidad con los vigentes artículos 267, 281, 282 y 283, de la Ley de Instituciones local, son los partidos políticos en lo individual los que tienen derecho a que se les asigne diputaciones y regidurías por el principio de RP.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.</b> 1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.</p>	<p>1. Los partidos políticos o personas candidatas no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.</p>	<p>Suprimir la palabra coaliciones, para que quede en los mismos términos que la Ley General, la cual contempla partidos políticos o personas candidatas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.</b> 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.</li> <li>II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.</li> <li>III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.</li> <li>IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.</li> <li>V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.</li> <li>VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea</li> </ul>	<p>VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de</p>	<p>VII. Sustituir la referencia de la Ley General del Sistema de Ley de Medios de Impugnación por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los mismos términos que el Inciso g) del artículo 65 de la Ley General de Medios.</p> <p>IX. Que la redacción sea en los mismos términos que el inciso i) de la Ley General de Medios.</p>





LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>determinante para el resultado de la votación.</p> <p><b>VII.</b> Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p><b>VIII.</b> Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p><b>IX.</b> Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p><b>X.</b> Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>	<p>Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p><b>IX.</b> Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y, siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 54.</b></p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p><b>II.</b> Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se</p>	<p><b>I.</b> Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p>	



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o</p> <p><b>III.</b> Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.</p> <p><b>2.</b> Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p><b>II.</b> Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o</p> <p><b>III.</b> Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes.</p> <p><b>3.</b> Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p><b>II.</b> Cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o</p>	<p><b>II.</b> Cuando en el municipio del que se trate no se instale el veinte por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.</p>	<p><b>I.</b> Sustituir la palabra secciones por la palabra casillas, debido a que la nulidad se genera por casillas, para lo cual se propone la siguiente redacción. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN</b> <b>DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-</b> <b>ELECTORALES</b> <b>DEL CIUDADANO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57.</b> 1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;</p> <p>II. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>III. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso el juicio Electoral, por la negativa del mismo registro, el Consejo Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó</p>	<p>1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. <i>Derogado</i></p> <p>II. <i>Derogado</i></p> <p>III. <i>Derogado</i></p> <p>IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso el juicio Electoral, por la negativa del mismo registro, el Consejo Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;</p> <p>VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos</p>	<p>Se propone derogar las fracciones I, II y III, pues tomando en consideración que las hipótesis legales se refieren a su supuestos de los cuales la autoridad administrativa electoral local no tiene facultades relativas a la expedición de la credencial para votar, ni respecto a la lista nominal de electores, motivo por el cual se considera que no se surte la competencia legal de la autoridad jurisdiccional del estado, para en su caso al emitir sentencia, ordenarle el otorgamiento de la credencial o bien, la inclusión a la lista nominal, dado que dichas acciones son exclusivas del Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver la controversias que surjan relacionadas con los temas anteriormente indicados.</p>



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>indebidamente su registro como partido político o agrupación política;</p> <p><b>VI.</b> Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;</p> <p><b>VII.</b> Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;</p> <p><b>VIII.</b> Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;</p> <p><b>IX.</b> Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.</p> <p><b>X.</b> Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum;</p> <p><b>XI.</b> Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.</p> <p><b>XII.</b> Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o</p>	<p>político-electorales a que se refiere el artículo anterior;</p> <p><b>VII.</b> Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;</p> <p><b>VIII.</b> Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;</p> <p><b>IX.</b> Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.</p> <p><b>X.</b> Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum;</p> <p><b>XI.</b> Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.</p> <p><b>XII.</b> Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:</p>	



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p>términos que señala la ley.</p> <p>b. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.</p> <p>c. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.</p> <p>d. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.</p> <p><b>XIII.</b> Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y</p> <p><b>XIV.</b> Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral.</p> <p><b>2.</b> El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p><b>3.</b> Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores duranguenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.</p> <p><b>4.</b> En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos</p>	<p>a. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.</p> <p>b. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.</p> <p>c. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.</p> <p>d. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.</p> <p><b>XIII.</b> Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y</p> <p><b>XIV.</b> Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral.</p> <p><b>2.</b> El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p><b>3.</b> Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores duranguenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones</p>	



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.	locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.  4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.	
<b>ARTÍCULO 58.</b> 1. En los casos previstos por las fracciones I a la III del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.		Se propone derogar el presente artículo, en razón de la propuesta anterior.
<b>ARTÍCULO 62.</b> 1. En los casos a que se refieren las fracciones I a la III del párrafo 1 del artículo 55 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable estatal, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley de la materia para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.		Se propone derogar el presente artículo, en razón de la propuesta anterior.
<b>TÍTULO CUARTO</b>		



LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA <sup>7</sup>	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>DEL JUICIO LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS REGLAS ESPECIALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 76.</b>            1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p>		<p>Se propone derogar el presente artículo para transferir su contenido al apartado de reglas comunes, contenidas en el artículo 7 de la procesal electoral vigente.</p>

12. A continuación, se expone las propuestas de reforma que propone el Grupo Parlamentario de Acción Nacional a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma los siguientes artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estado de Durango que son:  
 Artículo 2 numerales 5 y 6, artículo 19 numeral 3, artículo 37 numeral 3, artículo 38 numeral 1, artículo 55 numeral 2, artículo 61 numeral 1, artículo 63 numeral 2, artículo 65 numeral 1, artículo 66 numerales 1 y 2, artículo 71 numeral 1, artículo 74 numeral 2, artículo 77 numeral 1, artículo 81 numeral 1, artículo 87 numeral 1, artículo 88 fracción XXIX del numeral 1, artículo 89, artículo 94 numeral 1 y su fracción III, así como los numerales 2, 3 y 4 de dicho artículo, artículo 95 numeral 1 y su fracción V, artículo 98 numeral 1, artículo 106 numeral 2, artículo 108 fracciones I, IX y XIII del numeral 1, artículo 112 numerales 1, 2 y 4, artículo 113 fracción I y VI del numeral 1, artículo 114 en su fracción V del numeral 1, artículo 115 fracciones I, VII y VIII del numeral 1, artículo 116 fracciones I, II Y IV del numeral 1, artículo 117 fracciones I, II, III y IV del numeral 1, artículo 132 numeral 1 apartado A fracción I incisos a) y b), respecto al apartado B la fracción II, artículo 164 numeral 1, artículo 165 numeral 1 fracciones V, VII, X y XI, artículo 173 numeral 3, artículo 188 numeral 4, artículo 197 numeral 4, artículo 200 numeral 4, artículo 204 numeral 2, artículo 209 numeral 1, artículo 210 numeral 1 y 2, artículo 213 fracción II del numeral 1, artículo 225 numerales 1 y 3, artículo 228 numeral 1, artículo 229 fracción V y VI del numeral 1, artículo 236 numeral 2, artículo 241 numerales 2 y 3, artículo 243 numeral 3, artículo 245 fracciones VI y VII del numeral 1, artículo 261 numeral 1 y su fracción II, artículo 263 numeral 1, artículo 264 numeral 1, artículo 265 numeral 1, artículo 266 fracciones I, II, III y IV del numeral 1, así como los numerales 2, 4, 6, 7 y 8, artículo 269 se reforma el numeral 1 para transfórmalo en 1 y 2, artículo 270 numeral 1, artículo 271 numeral 1 y su fracción IV, numeral 2, fracciones I, II y III del numeral 3, artículo 273 numeral 1, artículo 274 numeral 1 y fracción I incisos a), b), y c), así como la fracción II del mismo numeral, artículo 275 primer párrafo del numeral 1 y fracción III, artículo 287 numeral 2, artículo 297 numeral 2, artículo 301 numerales 1, 2 y 3, artículo 312 numeral 1 y su fracción II inciso f), además del numeral 2 de dicho artículo, artículo 314 numeral 1, artículo 317



numeral 1, artículo 374 numerales 1 y 4, artículo 376 numerales 8 y 9, artículo 386 numerales 7 y 8, artículo 388 numerales 1 y 2, artículo 389 numeral 1.

Se adicionan los numerales 3 y 4 al artículo 37, se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 61, se adiciona numeral 2 al artículo 72, se adiciona la fracción XIX del numeral 1 recorriéndose las subsecuentes del artículo 75, se adiciona la fracción IV al numeral 1, recorriéndose las subsecuentes del artículo 89, se adicionan los numerales 5 y 6 del artículo 94, se adicional el capítulo VIII BIS que contiene el nuevo artículo 103 bis, se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del numeral 1 del artículo 187, se adiciona el numeral 7 al artículo 187, se adicionan los numerales 11, 12 y 13 al artículo 266, adiciona la fracción I del numeral 1 recorriendo las subsecuentes del artículo 374,

Se deroga la fracción VIII del numeral 1 del artículo 94, se deroga la fracción X y XII del numeral 1 del artículo 108, se derogan los artículos 205, 206, 207 y 208, se deroga el numeral 3 del artículo 210, se derogan los numerales 4 y 5 del artículo 225, se derogan los numerales 4, 5 y 6 del artículo 271, se deroga la fracción V del numeral 1 del artículo 389.

**Para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 2.-**

1. ...
2. ...
3. ...
4. ....

**5. Los pueblos y comunidades indígenas asentados en el estado de Durango elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que los integrantes de los pueblos indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

**6. Los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; así como a acceder y desempeñar los cargos de públicos y de elección popular para lo que hayan sido electos o designados en todos los espacios o ámbitos del estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

7. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

8. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

9. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 11 BIS.-**

**1. Las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos.**

**2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**





**3. Las y los diputados podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.**

**4. Las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que se lo comunique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Para ello, deberán presentar ante dicha instancia una carta de intención previo inicio de precampañas electorales.**

**5. Las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán respetar el principio por el que fueron electos. En el caso que hayan sido electos por el principio de representación proporcional, podrán hacerlo por cualquier distrito de mayoría, cumpliendo el requisito de residencia establecido en el artículo 69 de esta Constitución.**

**6. Las y los diputados que busquen ser electos de manera consecutiva y que permanezcan en el cargo:**

**a) Deberán acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo;**

**b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales;**

**c) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo; y**

**d) Las y los diputados que busquen ser electos de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo, deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.**

#### **ARTÍCULO 26.-**

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de



igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; **así como garantizar en el ocho por ciento de sus candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional las siguientes acciones afirmativas:**

**a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;**

**c) Personas con discapacidad;**

**d) Personas de la diversidad sexual;**

**e) Personas residentes en el extranjero, y**

**f) Personas jóvenes.**

**En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.**

4. ...

5. ...

#### **Artículo 37.-**

**1....**

**2. ...**

**3. Los partidos políticos nacionales que habiendo perdido su acreditación ante el Instituto y que la hubieren obtenido nuevamente, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local a partir del ejercicio presupuestal siguiente al año en el que se el partido político obtenga su acreditación, conforme a las siguientes bases:**

**I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;**

**II. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña conforme a las disposiciones siguientes:**

**a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y**

**b) En el año de la elección en que se renueve el Congreso o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.**

**III. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.**

**4. Tratándose de partidos políticos que hubieran obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha posterior a la última elección y que obtengan su acreditación ante el Instituto por primera vez, tendrán derecho a financiamiento público local a partir de la fecha en que obtengan la acreditación ante el Instituto, para lo cual el Consejo General deberá realizar la redistribución o ajuste correspondiente al presupuesto de que se trate,**



***a efecto de garantizar que los partidos de nueva acreditación tengan acceso a la prerrogativa relativa al financiamiento público local, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.***

**Artículo 38.**

1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos, tomando en consideración lo relativo a la elección de **la gubernatura en el estado**.

**Artículo 55.**

1. ...

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las **elecciones para diputaciones, ayuntamientos o de la Gubernatura**, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

**Artículo 61.**

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones **para Ayuntamientos, para la legislatura local o de la Gubernatura**, perderán su acreditación ante el Instituto.

**Artículo 61.-**

1. ...

2. Para efectos de lo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente a más tardar durante el mes de septiembre del año de la elección, tomando en cuenta el resultado de los cómputos y declaración de validez de las elecciones, y en su caso las resoluciones que emitan el Tribunal Electoral.

3. Una vez determinada la pérdida de acreditación, los partidos políticos nacionales que ha hubiesen perdido, deberán reintegrar al estado, e patrimonio adquirido con financiamiento público local de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo General.

**Artículo 63.**

1. ...

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General ~~treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate~~ desde el inicio del proceso electoral y hasta cinco días antes del registro de candidaturas. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

3. ...

**Artículo 65.**

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de **sesenta noventa** días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

....

**Artículo 66.**

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar **cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.**

Junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.



De igual manera, junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, conforme a las reglas que establezca el Consejo General

**Artículo 71.**

1. Los informes a que se refiere el artículo 66, deberán ser presentados por las agrupaciones políticas ante la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 72.**

1. ...

2. De igual manera, las agrupaciones políticas estatales deberán comunicar en los citados informes, las actividades que realizan para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**Artículo 74.-**

1. ...

2. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados a un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá a lo que establece el Estatuto y sus Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional, contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

3. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

**Artículo 75.-**

1. Son funciones del Instituto:

I a XVIII.

**XIX. Auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto. La facultad a que se refiere este apartado, se llevará a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible.**

**XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;**

**Cuando se trató de la emisión de reglas, lineamientos y acuerdos relacionados con la postulación de candidaturas, el Instituto deberá emitirlas al menos sesenta días previos al inicio del proceso electoral; y**

**XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.**

2. ...

**Artículo 77.-**

1. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios o distritos, según corresponda, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de **enero del año de la elección** y las concluirán al término del proceso electoral.

**Artículo 81.-**

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y **paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 87.-**

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá **la primera semana del mes de diciembre** del año anterior al de las



elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

2 y 3 ...

**Artículo 88.-**

**1. Son atribuciones del Consejo General:**

I al XXVIII. ...

**XXIX.** Organizar los debates **en los términos señalados en la Ley General;**

XXX al XL. ...

2. ...

#### **CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**

**Artículo 89.-**

1. Son atribuciones de **la Presidencia** del Consejo General:

I a V...

**VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;**

**VII.** Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;

**VIII.** Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta Ley el Consejo General;

**IX.** Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

**X.** Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales y para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;

**XI.** Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que esta Ley le concede;

**XII.** Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo General y de los Consejos Municipales;

**XIII.** Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

**XIV.** SE DEROGA;

**XV.** Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

**XVI.** Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, las candidaturas independientes y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro;

**XVII.** Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo General; y

**XIX.** Las demás que señale esta Ley.

#### **CAPÍTULO VI DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**

**Artículo 94.-**

**1. Para la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección una propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:**

I a II ...

**III.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional **de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político electoral que les permitan el desempeño de sus funciones;**



IV a VII ...

~~VIII. Ser declarado ganador del concurso público por parte del Consejo General, conforme a lo dispuesto en las reglas previstas en la convocatoria pública que se emita para el efecto.~~

2. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto durará en el cargo siete años y podrá ser reelecta por única ocasión por un periodo igual; estará obligada a rendir un informe anual, y podrá ser removida de sus funciones en los términos de la presente Ley.

3. La designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General.

4. En caso que no se aprobara la propuesta de designación, la Presidencia deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidencia podrá nombrar una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.

5. En caso de ausencia definitiva se nombrará una persona titular de la Secretaría Ejecutiva que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.

6. Procederá la remoción del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos:

I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y

II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser la persona titular de la Secretaría Ejecutiva previstos en esta Ley

**Artículo 95.-**

1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

I a IV...

V. Auxiliar al Consejo General en la orientación y coordinación de las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos locales, municipales y distritales.

VI a XXV ...

**Artículo 98**

1. Al frente de cada una de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto, habrá un Director o Titular nombrado por el Consejo General. ~~de las ternas que presente el Consejo Presidente para cada una de ellas.~~

## CAPÍTULO VIII DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO

Artículos 98 al 103 ...

### CAPÍTULO VIII BIS. DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO

**Artículo 103 Bis.-**

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

2. Para su adecuado funcionamiento, el Instituto aplicará los mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán al personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

4. Los cuerpos de la función técnica proveerán al personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la o el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto que señale el Estatuto. Serán las vías de ingreso el concurso público, la incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.



7. La permanencia de las y los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes y programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como el resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto y los lineamientos respectivos.

8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y demás legislación aplicable.

[...]

**Artículo 106.-**

1. ...

2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales, y podrán ser reelectos por un proceso electoral adicional.

**Artículo 108.**

1...

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas y ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

II a VIII...

IX. **Acompañar y dar seguimiento**, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;

X. **Se deroga**;

XI. ...

XII. **Se deroga**;

XIII. **Acompañar y dar seguimiento** a la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;

XIV ... al XXII. ...

2...

**Artículo 112.**

1. Las mesas directivas de casilla, se integrarán con una **Presidencia**, una **Secretaría**, dos **Escrutadores** y tres suplentes generales.

2. **En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, cuya integración será conforme a lo señalado en la Ley General.**

3. Los Consejos Municipales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.

4. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado **en la Ley General.**

**Artículo 113.-**

1....

I. **Tener ciudadanía mexicana y residir** en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II al V ...

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el **Instituto Nacional Electoral**;

VII a VIII. ...

**Artículo 114.-**

1....

I a IV ...

V. Las demás que les confieran **la Ley General** y las disposiciones relativas.

**Artículo 115.-**

1. Son atribuciones de **las Presidencias** de las mesas directivas de casilla:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y **la Ley General**, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II a VI...

VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante **las representaciones** de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal la documentación y los expedientes respectivos en los términos **del artículo 254** de esta Ley; y



IX. ...

**Artículo 116.-**

1. Son atribuciones de **las Secretarías** de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral **el o las actas correspondientes** que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante **las representaciones** de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

III. ...

IV. **Recibir los escritos de protesta que presenten las representaciones de partidos políticos;**

V a VI....

**Artículo 117.-**

1. Son atribuciones de **las personas Escrutadoras** de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, **consignar el hecho;**

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada **candidatura**, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;

III. Auxiliar a **la Presidencia** o a **la Secretaría** en las actividades que les encomienden; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley y **la Ley General**

TÍTULO SEGUNDO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO  
CAPÍTULO I  
DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 132.-**

1. ...

A. ...

I. ...

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo **municipal de la elección de Gubernatura** respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo **municipal de la elección de Gubernatura** respectivas, por error aritmético; y

c) ...

B. ...

I. ...

II. Resolver, en forma definitiva y firme, sobre **los Procedimientos Especiales Sancionadores;**

III. ...

**Artículo 164.-**

1. El proceso electoral ordinario **se inicia la primera semana del mes de diciembre del año previo** al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

**Artículo 165.**

1...

I a IV...

V. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;**

VI y VII...

VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.**

IX...

X. La capacitación **de las y los** ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;**





XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla **realizado por el Instituto Nacional Electoral;**  
XII a XIII ...

**Artículo 173.-**

1. ...
2. ...
3. ... Los medios de comunicación nacional y locales, **así como las Instituciones de Educación Superior con registro en el estado**, podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:  
I al III. ...
4. ...

**Artículo 187**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidaturas:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de la credencial para votar;
  - VI. Clave única de registro de población (CURP)**
  - VII. Cargo para el que se les postule; y
  - VIII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. **Cada partido político deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.**

**Artículo 188**

1. ...
2. ...
3. ...
4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas **y al otorgado para la subsanación de requisitos omitidos**, a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. ...
6. ...
7. ...

**Artículo 197.-**

1. ...
2. ...
3. ...
4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el



hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá, como lo establece el capítulo cuarto sobre el **Procedimiento Especial Sancionador, al Tribunal Electoral.**

**Artículo 200.-**

1 a 3 ...

4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente **una vez otorgados los respectivos registros y conforme al calendario previamente aprobado por el Consejo General** y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

**Artículo 204.-**

1. En las elecciones locales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base a lo dispuesto por **la Ley General.**

2. **En caso de elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.**

**Artículo 205.- Se deroga**

**Artículo 206.- Se deroga**

**Artículo 207.- Se deroga**

**Artículo 208.- Se deroga**

**Artículo 209.-**

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral**, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2...

**Artículo 210.-**

1. **Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, en las que se recibirán los votos de las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.**

2. **Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de conformidad con la Ley General y el Reglamento de Elecciones.**

3. **Se deroga.**

**Artículo 213.-**

1...

I. ...

II. **Recibir copia legible del acta o las actas de la elección que correspondan en el desarrollo de la elección.**

**Artículo 225.-**

1. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales, que **para tal efecto acuerde el Instituto Nacional Electoral.** En el caso de Procesos Electorales Concurrentes, se podrá con estas figuras para el ámbito

2...

3. **El Instituto Nacional Electoral, designará—un número suficiente de capacitadores asistentes electorales, de entre las y los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto, y enviarán las listas al Instituto para su circulación a los Consejos Municipales, esto para el caso de los capacitadores asistentes electorales federales.**

**En el caso de los asistentes electorales locales, se atenderá a lo acordado por el Instituto Nacional Electoral.**

4. **Se deroga.**

5. **Se deroga.**

**Artículo 228**



1. Durante el día de la elección se levantará **la o las actas correspondientes del desarrollo de la elección que corresponda**

**Artículo 229.-**

1...

I a IV...

V. **De no asistir** ninguno de **las y** los funcionarios de la casilla, el **Instituto Nacional Electoral**, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del **Instituto Nacional Electoral** designado, a las diez horas, **las representaciones** de los partidos políticos **y de candidaturas independientes** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a **las y** los funcionarios necesarios para integrar **las casillas**, de entre **las y** los electores presentes, verificando previamente que **cuenten con registro** en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía; y

VII...

2 y 3...

**Artículo 236.-**

1. ...

2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en **el acta que corresponda** y que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

**Artículo 241.-**

1. ...

2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación **en el acta que corresponda**, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación **podrá contener:**

I y II...

**Artículo. 243.-**

1. y 2. ...

3 Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta **respectiva**.

4 ...

**Artículo 245.-**

1. ...

I a V...

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, **transcribirá en la o las respectivas actas;** y

VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del **acta que corresponda**.

**Artículo 261.-**

1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal **o Distrital, según corresponda**, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:



I. ...

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las **actas respectivas** y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

III a IV...

**Artículo 263.-**

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas **respectivas** de todas las casillas instaladas en el Municipio, el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.

**Artículo 264.-**

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en **las actas únicas, por elección**, la votación obtenida en el Municipio, **respecto de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, así como de la Gubernatura del Estado.**

**Artículo 265.-**

1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones **respecto de las personas integrantes de los Ayuntamientos, así como de la Gubernatura del Estado**

**Artículo 266.-**

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación **correspondiente a las y los miembros del Ayuntamiento que corresponda, y posteriormente la relativa a la elección de Gubernatura del Estado**, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, ~~relativos a las elecciones de municipios~~, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las **actas únicas**, contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obran en poder del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las **actas únicas**, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el **acta única** en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las **actas únicas** en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados



sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;

V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [FRACCIÓN DECLARADA INVÁLIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.](#)

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y

X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:

- a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y
- b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

**2.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el **municipio o distrito, según la naturaleza del cómputo**, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las **actas únicas** de todo el municipio, **o distrito, en este último tratándose de la elección de Diputaciones.**

**3.** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

**4.** Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la Presidencia** del Consejo Municipal dará aviso inmediato **a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto; ordenará la



creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. La **Consejería** que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.

7. La **Presidencia** del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en **los originales de las actas únicas levantadas en casilla** que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

11. **Terminado el cómputo de la elección de integrantes de los Ayuntamientos según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales realizarán el cómputo de la elección de Gubernatura, aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas para los cómputos respecto de la elección de integrantes de los Ayuntamientos.**

12. **Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Gubernatura del Estado, las reglas para los recuentos parciales o totales de votación previstas en esta Ley.**

13. **Concluido el cómputo de la elección de Gubernatura, se levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten las representaciones de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección.**

**Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso, otro al Consejo General y el otro, al Tribunal Electoral.**

#### Artículo 269.-

1. El cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas únicas, de la votación obtenida en un Distrito Local Electoral, en la elección de Diputaciones.

2.- En cada uno de los Distritos Locales Electorales, residirá un Consejo Distrital, el cual se ubicará en la cabecera de Distrito Local Electoral, según lo determine, conforme a sus atribuciones, el Instituto Nacional Electoral.

#### Artículo 270.-

1. Cada **Consejo Distrital** que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de **Diputaciones** según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

#### Artículo 271.-

1. Iniciada la sesión, el Consejo **Distrital que resida en el Municipio cabecera del distrito local electoral**, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:



I. a III...

IV. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, extenderá constancia de mayoría y validez a **las candidaturas**, propietarias y suplentes a **diputaciones electas** según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente.

2. Es aplicable al cómputo distrital para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa las reglas para el recuento parcial o total de la votación establecidas en esta Ley.

3. Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, los Consejos **Distritales** que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

I. Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

II. Se contarán los votos para **diputaciones** por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y aquellos emitidos por los representantes de los partidos políticos y de **las candidaturas** independientes, en los términos de esta Ley, en su caso;

III. Se sumarán los resultados obtenidos en las dos fracciones anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional; y

IV. Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.

**4. Derogado.**

**5. Derogado.**

**6. Derogado.**

7.- Los Consejos **Distritales** que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida

#### **Artículo 273.-**

1. El cómputo estatal para la elección de Gubernatura es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo **municipal de la elección de Gubernatura**, la votación obtenida.

#### **Artículo 274.-**

1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gubernatura y **diputaciones** de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley, en alguno de los Consejos **Distritales cabecera de distrito**, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

I. De cómputo de **Gubernatura**:

a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo **municipal de la elección de Gubernatura**;

b). La suma de estos resultados constituirá el cómputo para **la Gubernatura**;



c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

d). Realizadas las anteriores operaciones hará la declaración de validez de la elección de **Gubernatura**, declarará electo como tal, **a la ciudadana o el ciudadano** que hubiese obtenido el mayor número de votos y hará entrega de la constancia respectiva.

II. Del cómputo para **Diputaciones** de Representación Proporcional:

a) a c)...

**Artículo 275.-**

1. ...

I y II...

**III.** Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos **municipales de la elección de Gubernatura**, el original del acta del cómputo de **dicha elección**, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

**ARTÍCULO 278.-**

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de cinco fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros cinco espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con cinco fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista "A", el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

3. Las listas que registren los partidos políticos deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

4. En caso de ajuste por principio de paridad de género, se iniciará por los partidos que tengan menor representación en el Congreso en las diputaciones del principio de paridad de género.

**ARTÍCULO 287.-**

1. ...

2. De presentarse impugnaciones en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar, en su caso, la asignación definitiva, así como para declarar la validez de esta elección. De no presentarse impugnaciones en contra de dicha asignación, el Consejo General, dentro del plazo antes referido, sesionará a fin de, únicamente, declarar la validez de la elección.

**Artículo 297**

1. ...

2. La convocatoria deberá de emitirse ~~dentro de~~ **previo a** los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.

3. ...





#### Artículo 301

1. Para la candidatura de **la Gubernatura** del Estado, **el apoyo de la ciudadanía** deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
2. Para fórmulas de **diputaciones** de mayoría relativa, **el apoyo de la ciudadanía** deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
3. Para **las personas** integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, **el apoyo de la ciudadanía** deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

#### Artículo 312

1. ...

II.

...

f) Constancia del apoyo de **la ciudadanía** obtenido dentro del plazo señalado y en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y

...

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior. , ~~con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.~~

#### Artículo 314

1. Dentro del **plazo para obtener el apoyo ciudadano y previo al inicio del registro de candidaturas**, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores.

#### Sección Tercera Del Registro

#### Artículo 317.-

1. Dentro de los **nueve** días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidatos, los Consejos del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.

#### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación, **investigación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores:**

I. El Tribunal Electoral

II. El Consejo General;

III. La Comisión de Quejas y Denuncias y Denuncias; y

IV. La Secretaría del Consejo General.

2 y 3 ...

4. En el **Procedimiento Especial Sancionador**, los órganos del Instituto solo ejercerán sus facultades de investigación, y la resolución será determinada por el Tribunal Electoral, en términos de la Ley.



**Artículo 376.-**

1 a 7 ...

8. La Secretaría, el Consejo **o en su caso el Tribunal Electoral**, podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. **Dichos órganos podrán apercibir a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.**

9. Asimismo, el Consejo o **el Tribunal Electoral**, podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos previstos en la presente Ley.

10 ...

**Artículo 386.-**

1 a 6 ...

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, **podrá proponerla** a la Comisión de Quejas y Denuncias y Denuncias dentro del plazo **de cuarenta y ocho horas después de su admisión**, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 388.-**

1. Celebrada la audiencia, **la Secretaría deberá remitir al Tribunal Electoral, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe preliminar.**

**El informe preliminar deberá contener por lo menos, lo siguiente:**

- a) **La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;**
- b) **Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;**
- c) **Las pruebas aportadas por las partes;**
- d) **Las demás actuaciones realizadas, y**
- e) **Las conclusiones sobre la queja o denuncia.**

**Del informe preliminar se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias y Denuncias del Instituto para su conocimiento.**

**2. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.**

**Artículo 389.-**

1...

~~V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.~~

2...

A manera de ejemplo, se sugiere sustituir:



- Gobernador por Gubernatura
- Diputados por Diputaciones
- Presidente por Presidencia
- Secretario por Secretaría
- Síndicos por Sindicaturas
- Escrutadores por personas Escrutadoras
- Representantes por Representaciones
- Ciudadanos por Ciudadanía

Funcionarios de casilla por personas Funcionarias de Casilla, etc.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma los siguientes artículos de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se reforman los artículos 1 numeral 1, artículo 2 numerales 1, 2,3,4 y 5, se reforma el artículo 3, se reforma el artículo 4 fracciones I y II, numeral 2 fracción I, se reforma el artículo 6, se reforma el artículo 7 numerales 2, 3 y 4, se reforma artículo 10 fracción I, III, IV, VI y VII, artículo 11 fracciones I, II, III, V y VI, artículo 12 fracción I, IV y numeral 2, artículo 13 fracciones I y III, así como numerales 2, 3 y 4, artículo 14 fracción II, artículo 15 numeral 8, artículo 18 fracción I, numeral 4 fracción II, IV, V, VI, VII y numeral 5, artículo 19 numeral 2 fracciones II y III, artículo 20 fracciones I, II, IV, V, y VI, artículo 21 numeral 1, artículo 22 numeral 1, artículo 31 se modifica el numeral 4, se modifica la fracción II del artículo 38, se modifica la fracción III del artículo 46, se modifica el numeral 2 del artículo 51, se modifica el numeral 1 del artículo 52, del artículo 53, se reforman las fracciones VII y IX del numeral 1, la fracción II del numeral 2,

Se adicionan los numerales 5 y 6 al artículo 2, se adiciona un numeral 5 al artículo 13, adiciona la fracción IV al artículo 14, se adicionan los numerales 2, 3 y 4 al artículo 24, se adiciona el numeral 2 al artículo 27, se adiciona el numeral 4 al artículo 28, se adiciona el numeral 2 al artículo 35,

Se derogan las fracciones I al III del artículo 57, se derogan los artículos 58, 62 y 76.

Para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.**

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria **del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como** de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO 2.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se **estará a lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

2. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sentarán jurisprudencia cuando **dichos criterios se sustenten en tres sentencias.**

3. **La persona titular de la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, hará del conocimiento de los interesados las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas; asimismo las mandará publicar por estrados. Las magistraturas estarán obligadas a aplicarlas a partir del momento de su aprobación.**

4. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, difundirá **de inmediato las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas, a través de los medios electrónicos oficiales.**



5. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se deben tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.

6. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.

7. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales

### ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;
- II. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y
- III. Consejo Municipal: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. El Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Durango;
- VI. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;
- VIII. Reglamento: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango

## CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### ARTÍCULO 4.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los **actos y resoluciones** de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
- II. La constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones** del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por: ...

### ARTÍCULO 6.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como **la ciudadanía**, partidos políticos, **personas candidatas**, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas



físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

### CAPÍTULO III DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE SUS PREVENCIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 7.

1. Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.
2. **La interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado;**
3. **El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento;**
4. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la **Constitución Federal**, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

#### ARTÍCULO 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar **nombre de la parte actora;**
- II. ...
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería **de la parte** promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y **al órgano partidista o autoridad** responsable del mismo;
- V. ...
- VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando **la parte** promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa **de la persona** promovente.
2. ...
3. ...

### SECCIÓN TERCERA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO



## ARTÍCULO 11.

### 1. ...

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución **Federal**;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico **de la parte actora**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- III. Que **la parte** promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- IV. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a **la parte actora**; y
- VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución **Federal**.

## ARTÍCULO 12.

### 1. ...

- I. **La parte** promovente se desista expresamente por escrito;
- II. ...
- III. ...
- IV. **La persona agraviada** fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, **la magistratura correspondiente** propondrá el sobreseimiento a la Sala.

## SECCIÓN CUARTA DE LAS PARTES

## ARTÍCULO 13.

### 1. ...

- I. **La parte actora**, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. ...
- III. **La parte tercera interesada**, que es **la persona ciudadana**, el partido político, la coalición, **la persona candidata**, la organización o la agrupación política o de



ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende **la parte actora**.

2. Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo anterior, se entenderá por promovente **a la parte actora** que presente el medio de impugnación, y por compareciente **la parte tercera interesada** que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Las y los candidatas, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de **Las partes terceras interesadas**;

III. ...

IV. ...

V. ...

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**.

5. **La parte tercera interesada que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, las que se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la sentencia o resolución favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisivo que le perjudique**

## SECCIÓN QUINTA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

### ARTÍCULO 14.

1. ...

I. ...

a. ...

b. ...

c. ...

II. **Las personas ciudadanas y los candidatas** por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. **Las personas candidatas** deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. ...

IV. **Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.**



## SECCIÓN SEXTA DE LAS PRUEBAS

### ARTÍCULO 15.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación previstos en los **Títulos Segundo y Tercero de esta Ley**; siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

## SECCIÓN SÉPTIMA DEL TRÁMITE

### ARTÍCULO 18.

1. ...

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: **nombre de la parte actora**, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. ...

2. ....

3. ...

4. ...

I. ...

II. Hacer constar el nombre de **la persona tercera interesada**;

III. ...

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería **de la parte** compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas **de la parte** compareciente;





VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando **la parte** promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa **de la parte** compareciente.

5. ...

6. ...

#### **ARTÍCULO 19.**

1. ...

2. ...

- I. En su caso, la mención de si **la persona** promovente o **la** compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. ...
- III. La firma **de la o el** funcionario que lo rinde.

### **SECCIÓN OCTAVA DE LA SUSTANCIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 20.**

1. ...

- I. **La persona titular de la presidencia** de la Sala turnará de inmediato **a la magistratura electoral que corresponda** el expediente recibido, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;
- II. **La magistratura electoral respectiva** propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. ...
- IV. **La magistratura electoral**, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la



instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

- VI. Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

#### **ARTÍCULO 21.**

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II párrafo 1 del artículo 18, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo 1 del artículo 19, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, **la persona titular de la presidencia** de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

#### **ARTÍCULO 22-**

1. **La magistratura electoral respectiva** podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

### **SECCIÓN NOVENA DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.**

#### **ARTÍCULO 24.**

1. ...

2. *En las sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, deberá utilizarse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.*

3. *En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral, deberán tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

4. *El Tribunal Electoral, en sus sentencias, únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.*

#### **ARTÍCULO 27.**

1. ...

2. **“ Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.”**

#### **ARTÍCULO 28.**



1. ...
2. ...
3. ...
4. **La notificación se hará por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía, siempre que proporcionen dirección de correo electrónico que cuenten con mecanismos de confirmación de los envíos de notificaciones.**

#### **ARTÍCULO 31.**

1. ...
2. ...
3. ...
4. **Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.**
5. ...

#### **ARTÍCULO 35.**

1. ...
2. ***Para efectos del párrafo anterior, por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la Ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.***

#### **ARTÍCULO 38.**

1. ...
  - I. ...
  - II. ...
    - a. **Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o **candidatura independiente** o ciudadano con interés legítimo;**
    - b. ...
    - c. ...
    - d. ...
    - e. ...
2. ...

#### **ARTÍCULO 46.**

1. ...
  - I. **A la parte actora y, en su caso, a las partes terceras interesadas, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;**
  - II. ...
  - III. **En su caso, a la **Secretaría General** del Congreso **por oficio**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.**
2. ...

#### **ARTÍCULO 51.**

1. ...



2. En el caso de la inelegibilidad de los diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político ~~o coalición~~.

#### ARTÍCULO 52.

1. Los partidos políticos, **o personas candidatas no podrán invocar a su favor**, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

#### ARTÍCULO 53.

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ....

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

VIII. ...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre **las personas integrantes** de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes **y vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación**.

X. ...

...

#### ARTÍCULO 54.

1. ...

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas **del Municipio** de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. ...

III. ...

2. ...

I. ...

II. Cuando **en el municipio de que se trate no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas** y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. ...



3. ...  
**ARTÍCULO 57.**

1. ...

I. **Se deroga:**

II. **Se deroga;**

III. **Se deroga;**

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

2. ...

3. ...

4. ...

**ARTÍCULO 58. Se deroga.**

**ARTÍCULO 62. Se deroga.**

**ARTÍCULO 76. Se deroga.**

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado Deberá iniciar foros en el siguiente periodo ordinario de sesiones en materia de gobiernos de coalición para definir la figura en la legislación del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e  
Victoria de Durango, Dgo. a 30 de mayo de 2023

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**



**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**

PRESIDENTE: TIENE EL USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA, HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA: GRACIAS PRESIDENTE. CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA DEMOCRACIA SIEMPRE GENERA DESAFÍOS, QUE SE TIENEN QUE SORTEAR ANTE PROBLEMÁTICAS EN ESPECÍFICO. ES POR ELLO, QUE EL DÍA DE HOY EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTA ESTA INICIATIVA DE REFORMA EN MATERIA ELECTORAL, LA CUAL ESTAMOS CONVENCIDOS QUE RESPONDERÁ A SOLUCIONAR DIVERSOS PROBLEMAS ESTRUCTURALES QUE SE HAN VENIDO PRESENTANDO EN RECIENTES ELECCIONES DE NUESTRA ENTIDAD. RECORDEMOS QUE DESDE EL 2014 NO HACEMOS UNA REFORMA ELECTORAL Y EN LOS TIEMPOS QUE VIVIMOS ES INMINENTE HACERLO. CON LA PRESENTE INICIATIVA BUSCAMOS FORTALECER LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES, LOS CUALES SON FUNDAMENTALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DEMOCRACIA, DE LA MISMA MANERA, CELEBRAMOS QUE EXISTA CONSENSO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS E INSTITUCIONES ELECTORALES PARA LOGRAR UNA



REFORMA ELECTORAL ACORDE A LAS NECESIDADES DE TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS INVOLUCRADOS Y, SOBRE TODO, PORQUE HACEN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD DURANGUENSE. CON LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA ELECTORAL, A QUIÉN RECONOZCO TAMBIÉN EL TRABAJO, SE CONSTRUYERON PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO. EN ESTE CONTEXTO, LA COMISIÓN ESPECIAL REALIZÓ TRES REUNIONES DE TRABAJO QUE VALE LA PENA PONER HOY EN DÍA EN LA MESA; UNA CON LOS PRESIDENTES Y PRESIDENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DE MORENA, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO; OTRA, CON EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DURANGO, LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO Y LA VOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER UN DIÁLOGO CONSTRUCTIVO CON NUESTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN EL ESTADO DE DURANGO, PRECISAMENTE, PARA CIMENTAR UNA REFORMA AL MARCO JURÍDICO ELECTORAL LOCAL, QUE RESPONDA A LA REALIDAD POLÍTICA Y SOCIAL QUE VIVIMOS HOY EN DÍA EN DURANGO; Y LA TERCERA, FUE EN CONJUNTO Y EN UN EJERCICIO DE PARLAMENTO ABIERTO, PARA DAR A



CONOCER LAS PROPUESTAS Y TRABAJOS DE DESARROLLADOS POR LA COMISIÓN, Y TAMBIÉN RECONOCER, PUES EL INTERÉS DE LA PROPIA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES. DE IGUAL MANERA, SE HABILITÓ UN MICROSITIO CREADO PARA TALES EFECTOS, DONDE SE CONTESTARON 240 ENCUESTAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA, DONDE EXPRESARON SU SENTIR HACIA LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON ESTA REFORMA. EN ESTE SENTIDO, ES QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y CON EL OBJETO DE QUE SE INICIE EL PROCESO LEGISLATIVO RESPECTIVO, HACE SUYAS LAS PROPUESTAS DE REFORMAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DURANGO, LA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DURANGO, AL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO Y A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DURANGO Y LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA DIRIGENCIA DE NUESTRO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. LA INICIATIVA PRESENTE CONTEMPLA CUATRO EJES TEMÁTICOS. PRIMERO.- LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOCAL, PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES; SEGUNDO.- LA ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL; TERCER EJE.- EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ELECTORALES A GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; Y CUARTO.- COMO INNOVACIÓN, LA FOTOGRAFÍA DE





LOS CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES, QUE HAY QUE RECORDAR, QUE ESTA ES UNA INICIATIVA PRESENTADA EN SU MOMENTO POR NUESTRO GOBERNADOR, EL DOCTOR ESTEBAN VILLEGAS. POR TODO ELLO, ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS EL REIVINDICAR A LA DEMOCRACIA COMO LA MEJOR FORMA DE GOBIERNO QUE LA CIVILIZACIÓN HA ENCONTRADO PARA PROCESAR DE MANERA RESPETUOSA LA PLURALIDAD Y LA DIVERSIDAD POLÍTICA QUE CARACTERIZA NUESTRAS SOCIEDADES. TAMBIÉN, PUES HACEMOS LATENTE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR SOBRE LA REELECCIÓN CONSECUTIVA, LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, INCLUSO HASTA LOS PERIODOS DE EMISIÓN DE LINEAMIENTOS QUE EL IEPC DEBERÁ EMITIRLOS 60 DÍAS ANTES DEL PROCESO ELECTORAL, LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD, LOS GOBIERNOS DE COALICIÓN, LAS PROPUESTAS QUE HACE EL IEPC EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LA ARMONIZACIÓN, YA LO DIJE, CON EL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL Y FINALMENTE, PUES QUIERO CONCLUIR MI INTERVENCIÓN AGRADECIENDO A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE NUESTRO COORDINADOR EL DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA, A LAS INSTITUCIONES ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR SUS VALIOSAS APORTACIONES EN ESTE PROCESO DE REFORMA, LO CUAL, SIN DUDA ALGUNA, RESPONDE A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA DEMOCRACIA COLECTIVA QUE TANTO ES NECESARIO FORTALECER HOY EN DÍA EN NUESTRO ESTADO. MUCHÍSIMAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN.



PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA. EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LAS Y LOS AUTORES ¿SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA?

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO EDUARDO GARCÍA REYES, , MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de Ley que contiene reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y a la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como es bien sabido, nuestro país ha experimentado en los últimos años un proceso de transformación política de gran envergadura gracias a las acciones implementadas por el actual



Gobierno Federal encabezado por nuestro presidente el licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, La democracia es una condición que sólo puede ser alcanzada a través del respeto de los derechos fundamentales de los gobernados y, por consiguiente, del Estado de derecho. De igual forma, está íntimamente relacionada con la búsqueda de mayor igualdad social y la lucha eficaz contra la superación de la pobreza.

Este tema va más allá de la perspectiva electoral, se entiende como un sistema que promueve y permita el respeto irrestricto de los derechos y libertades de las personas, la creación de oportunidades igual para todos, la vigencia del estado de derecho, la formación de valores de igualdad, tolerancia y respeto mutuo a las diferencias, los cuales son fundamento básico de las relaciones sociales pacíficas.

En el ámbito internacional, el estado mexicano participa activamente en la promoción de la democracia a través de diversos órganos internacionales y regionales como la ONU, la OEA y otros, en los cuales ha respaldado la suscripción de una gran variedad de instrumentos jurídicos que regulan de manera general o específica aspectos relacionados con la democracia tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la convención americana sobre derechos humanos y la carta democrática interamericana.

Es por ello, que el sistema político de México se basa en la participación de diversos partidos políticos, los cuales deben cumplir con ciertos requisitos para mantener su registro y continuar participando en las elecciones. Con el propósito de fortalecer la representatividad y la calidad de los partidos políticos, se plantea la posibilidad de aumentar del 3% al 4% el requisito de votación obtenida para mantener el registro.

Por ello, es fundamental garantizar los mecanismos para que las elecciones sean libres, justas y equitativas, para lograrlo es necesario establecer reglas claras y precisas, como lo es la limitación de las candidaturas dobles para evitar que los partidos en el buen estado abusen de la postulación de una misma persona a diferentes cargos, lo que puede generar conflictos de interés y desequilibrios en el proceso electoral.

Dentro de los beneficios que esta reforma traería a todas y todos los duranguenses podemos destacar los siguientes:

Estabilidad del sistema político: a. Fortalecimiento de los partidos políticos: Incrementar el requisito de votación podría promover el fortalecimiento de los partidos políticos existentes, ya que aquellos con un apoyo electoral insuficiente no podrían mantener su registro. Esto contribuiría a una mayor estabilidad y consolidación de los partidos en el sistema político mexicano.

Representatividad democrática:

- a. Mejora de la calidad del sistema representativo: Al aumentar el requisito de votación, se promueve que los partidos políticos cuenten con un mayor respaldo popular, lo que contribuye a una mayor representatividad de los intereses y las preferencias de la ciudadanía en el ámbito político.



b. Reducción de la proliferación de partidos pequeños: El incremento del requisito de votación podría limitar la proliferación de partidos políticos pequeños y con escaso apoyo ciudadano, lo cual podría mejorar la eficiencia y la coherencia del sistema político mexicano.

Por otra parte, Los órganos públicos locales electorales desempeñan un papel fundamental en la organización y supervisión de los procesos electorales a nivel local. Uno de los aspectos que se ha planteado para mejorar la eficiencia y la calidad de estos órganos es la reducción del número de consejeros electorales, entre los beneficios que se obtendría de implementarse esta medida son:

Eficiencia en la toma de decisiones:

- a. Agilidad y rapidez: Una reducción en el número de consejeros electorales podría agilizar los procesos de toma de decisiones al evitar la burocracia y la necesidad de consensos excesivos.
- b. Mayor especialización: Al contar con un número reducido de consejeros electorales, es posible fomentar la especialización y el conocimiento técnico, lo que facilitaría una toma de decisiones más fundamentada y eficiente.

Profesionalización:

- a. Mayor dedicación y compromiso: Al reducir el número de consejeros electorales, se podría exigir un mayor nivel de dedicación y compromiso por parte de los integrantes, lo que podría contribuir a una mejora en la calidad de su trabajo.
- b. Mejor selección de perfiles: Una reducción del número de consejeros electorales permitiría un proceso de selección más riguroso y enfocado en perfiles altamente calificados, lo cual podría llevar a una mayor profesionalización de los órganos electorales locales.

Reducción de costos:

- a. Ahorro en gastos operativos: Al contar con un menor número de consejeros electorales, se reducirían los gastos asociados a sus salarios, prestaciones y otros costos operativos.
- b. Optimización de recursos: Una reducción del número de consejeros electorales podría implicar una asignación más eficiente de los recursos disponibles, evitando la duplicación de funciones y la burocracia innecesaria.

Además, dentro de esta propuesta incluimos que los funcionarios públicos como lo son los presidentes municipales y síndicos de los ayuntamientos que busquen ser electos, se deberán de separar del cargo público hasta un día antes del inicio de la campaña y hasta la entrega de la constancia de mayoría.

Esto porque se crea una anomalía en la contienda electoral, es decir estos tienen acceso privilegiado a recursos públicos, personal administrativo y una mayor visibilidad mediática, lo que se les otorga una ventaja competitiva significativa sobre los otros candidatos.

Esta situación atenta contra el principio de equidad en la contienda electoral, distorsionando el proceso y limitando las posibilidades de participación de otros candidatos y fuerzas políticas. Además, genera un claro conflicto de interés, al estar en ejercicio de un cargo público y buscar su reelección, lo cual puede afectar la imparcialidad y la transparencia del proceso electoral.



Por otra parte, un aspecto fundamental es la diversidad de la población que compone la nación mexicana, la cual se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

Con esto queda debidamente claro, motivado y fundamentado, la premisa que, a todas las personas del territorio nacional, el estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin discriminación, ahora bien, estableciendo esto, se contempla otro principio fundamental, el de paridad, que trata también esta porción normativa, así como el artículo 4 constitucional, con dos premisas fundamentales.

Ahora bien, es de esta manera, y nuevamente para los efectos de la presente Iniciativa, es de resaltar como se llega a una determinación y a vincular las acciones afirmativas a los partidos políticos locales le da un carácter a las acciones afirmativas con una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura y es así que se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deberán tomar medidas tendientes a derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que morena Durango, propone que al menos 1 de los 39 candidatos a presidentes municipales en la entidad y 1 de los 15 candidatos a los diferentes distritos electorales locales sea para personas LGBTQ+, quedando como sigue:

- 19 candidaturas a presidencias municipales para mujeres;
- 19 candidaturas a presidencias municipales para hombres; y
- 1 candidatura a presidencias municipales para personas LGBTQ+.
- 7 candidaturas a diputaciones locales para mujeres;
- 7 candidaturas a diputaciones locales para hombres; y
- 1 candidaturas a diputaciones locales para personas LGBTQ+.

De esta manera, se garantiza que esta población tenga una presencia significativa en la toma de decisiones políticas.

Finalmente, mencionar que nuestro partido de morena se basa en la participación ciudadana y en la representación popular y en donde buscamos ser el pueblo, impulsando y extendemos la revolución de las ideas y así garantizamos elecciones libres, justas y equitativas.

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## **PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL**



**ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO  
 DECRETA:**

**PRIMERO; SE ADICIONA NUMERAL 8 AL ARTICULO 10, SE REFORMA EL NUMERAL 1 Y 2 DEL ARTICULO 16, SE ADICIONA PARRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 17, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 32BIS, SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 55, SE REFORMAN LOS NUMERALES 2,3,4,6 FRACCION 1, Y SE ADICIONA LA FRACCION I AL PARRAFO 7 AL ARTICULO 184, SE ADICIONA FRACCION VIII AL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 187 TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA QUEDAR COMO SIGUE;**

**Artículo 10.....**

**Del 1 a la 7.....**

**8.- Para el caso de las y los presidentes municipales y síndicos de los ayuntamientos que busquen ser electos de manera consecutiva, deberán separarse de su cargo publico hasta un día antes del inicio de las campañas electorales y hasta la entrega de constancia de mayoría.**

**Artículo 16.-**

- 1. A ninguna persona podrá regresársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente;**
  
- 2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional. En caso que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la plantilla registrada por el partido político o coalición respectiva.**

**3. Y 4 .....**

**Artículo 17.-**

**1.-.....**

**El proceso electoral local inmediato consecutivo deberá de sujetarse a lo aquí expuesto concluido el proceso legislativo correspondiente.**

**Artículo 32 Bis.....**

.....  
 .....

**De la I a la VI.....**



*VII. Entregar de común acuerdo con los partidos políticos que postulan una candidatura común una sola lista definitiva con el orden para la elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como una sola planilla en el caso de elección de ayuntamientos de toda la geografía estatal.*

Artículo 55.-.....

.....

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **CUATRO** por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 82.-.....

.....

- I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un consejero presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto; **Quedando a la reducción a 5 los consejeros electorales, de los cuales se elegirá un consejero presidente, su designación se ajustará a las reglas previstas en la ley general para tal efecto.**

De la II a la III.....

Numerales 2 al 7.....

Artículo 184.-.....

1.....

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes del ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente **hombre, mujer o persona LGBT\***, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad de géneros en la postulación, **así como la incorporación de al menos una candidatura de persona LGBT+** a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.



4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **o si no se contempla candidatura de persona LGBT+**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.

5.....

6. ... La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros **y contemplando al menos a una persona LGBT+**.

Para dar cumplimiento a lo anterior en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas, 19 hombres **y 1 candidatura para personas LGBT+** a presidentes municipales.

7.....

- I. **Las postulaciones, deberán ser 7 candidaturas en los Distritos por el principio de mayoría relativa a mujeres, 7 candidaturas en los Distritos por el principio de mayoría relativa a hombres y 1 candidatura en algún Distrito por el principio de mayoría relativa para persona LGBT+.**

8.....

9.....

Artículo 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

...

**VIII. Documentación comprobatoria que acredite su pertenencia a alguna de las vertientes de la comunidad LGBT.**

2.....

3.....

4.....

5.....





6.....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

**SEGUNDO. – SE REFORMA LAS FRACCIONES III, IV Y V RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTICULO 5 Y SE ADICIONA EL CAPITULO II BIS DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LOS INDIGENAS A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:**

Fracción I y II . . .

- II. **Autoadscripción calificada: Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, que demuestren su**
- III. **vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar;**

**IV. Carta de autoadscripción: Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autoadscripción a un pueblo y una comunidad indígena;**

**V. Constancia de adscripción indígena: Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los Lineamientos en el que se reconoce a una persona que**

**pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena;**

**VI. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;**

**VII. Derechos Colectivos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;**



**VIII. Derechos Humanos:** Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independiente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**IX. El Estado:** Estado de Durango, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. Lenguas Indígenas:** Son aquéllas que proceden de los pueblos que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras simbólicas de comunicación entre sí;

**XI. Libre Determinación:** El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

**XII. Municipios:** Aquéllos que en su jurisdicción cuenten con población indígena asentada en forma temporal o permanente;

**XIII. Pueblos Indígenas:** Aquéllos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que habitaron el territorio que hoy corresponde al Estado antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas;

**XIV. Sistema religioso tradicional:** Conjunto de manifestaciones públicas o privadas con connotación o contenido religioso, cuyas prácticas se realizan históricamente por los pueblos y comunidades indígenas;

**XV. Sistemas Normativos Internos:** Normas de carácter oral y consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno que son aplicadas por sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos;

**XVI. Territorio Indígena:** Porción del territorio estatal que se constituye por espacios continuos o discontinuos que se extiende de los límites de la comunidad, ocupados o utilizados por los indígenas, en los cuales, se manifiesta su cosmovisión y su vida comunitaria sin detrimento alguno de la soberanía de la República, ni de la autonomía del Estado o de sus Municipios; y

**XVII. Usos y Costumbres:** Conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y

comunidades indígenas que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

## **CAPITULO II BIS DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LOS INDIGENAS**



**ARTICULO 12 BIS.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aplicara los mecanismos mediante los cuales se promueva entre los Partidos Políticos con registro en el Estado, incorporar como candidatas y candidatos a personas de origen indígena a los cargos de elección popular en aquellos distritos y/o ayuntamientos con población indígena. Lo anterior se hará conforme a la proporcionalidad y equidad, como un derecho electoral de los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTICULO 12 TER.-** Las Candidaturas deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que las personas candidatas a cargos de elección popular deberán ser integrantes de pueblos y/o comunidades indígenas, con vinculo efectivo, documentado y comprobable mediante alguna autoridad en funciones del pueblo o comunidad indígena.

En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas que integran la comunidad.

El Ayuntamiento no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena; sin embargo, de no existir autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona que se postula, siempre y cuando la conformación poblacional del municipio comprenda al menos un 40% de personas que se autoadscriban como indígenas.

**ARTICULO 12 QUATER.-** El número de candidaturas será en relación al porcentaje de población originaria indígena en el Estado, además deberá ser garantizada la paridad de género y se salvaguardará la inclusión de personas jóvenes en la postulación de estas candidaturas.

**ARTICULO 12 QUINQUIES.-** La población indígena tendrá derecho a participar y elegir en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos y Diputaciones Locales de conformidad con la legislación aplicable.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una vez entrado en vigor el presente decreto, deberá emitir los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 63º del presente dictamen.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente.**  
**Victoria de Durango, Durango, a 30 de Mayo de 2023.**



**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ**

**DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADO**

**DIP. EDUARDO GARCÍA REYES**

**DIP. CRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**

PRESIDENTE: TIENE EL USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES: GRACIAS PRESIDENTE. CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS. ANTES DE COMENZAR ESTA PARTICIPACIÓN, EN EL MARCO DEL TÉRMINO DE ESTE SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, TODO MI RECONOCIMIENTO A TODAS Y TODOS POR SU VOLUNTAD PARA SUMAR EN BENEFICIO DEL PUEBLO DURANGUENSE. HOY ME DIRIJO A USTEDES, COMPROMETIDA CON LA TRANSFORMACIÓN Y LA JUSTICIA SOCIAL EN NUESTRO ESTADO, EN ESTA OCASIÓN, PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, UNA REFORMA ELECTORAL QUE REFLEJE NUESTROS PRINCIPIOS DE OBJETIVOS EN NUESTRO MOVIMIENTO Y CON EL OBJETIVO DE FORTALECER LA DEMOCRACIA EN NUESTRO ESTADO. LA DEMOCRACIA ES EL CORAZÓN DE NUESTRA LUCHA Y DEBE SER EL PILAR DE TODAS NUESTRAS ACCIONES. EN MORENA, CREEMOS QUE UNA DEMOCRACIA VERDADERAMENTE



PARTICIPATIVA, INCLUSIVA Y TRANSPARENTE, QUE DE VOZ A TODOS LOS CIUDADANOS Y GARANTICE UNA REPRESENTACIÓN EQUITATIVA. LAS Y LOS DIPUTADOS DE MORENA, IMPULSAMOS Y EXTENDEMOS LA REVOLUCIÓN DE LAS IDEAS, Y EN ESE SENTIDO, ES FUNDAMENTAL GARANTIZAR LOS MECANISMOS PARA QUE LAS ELECCIONES SEAN LIBRES Y JUSTAS, PARA LOGRARLO ES NECESARIO ESTABLECER REGLAS CLARAS Y PRECISAS, POR LO QUE NUESTRA PROPUESTA SE BASA EN LOS SIGUIENTES EJES: LA LIMITACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DOBLES, QUE RESULTA IMPORTANTE PARA EVITAR QUE LOS PARTIDOS EN EL ESTADO ABUSEN DE LA POSTULACIÓN DE UNA MISMA PERSONA A DIFERENTES CARGOS, LO QUE PUEDE GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS Y DESEQUILIBRIOS EN EL PROCESO ELECTORAL, ADEMÁS, ESTA MEDIDA CONTRIBUYE A FOMENTAR LA PLURALIDAD Y LA DIVERSIDAD EN LA OFERTA POLÍTICA, YA QUE PERMITE QUE MÁS PERSONAS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL. POR OTRO LADO, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, DE CANDIDATURAS COMÚN Y FRENTE, SON HERRAMIENTAS QUE PERMITEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SUMAR ESFUERZOS Y PRESENTARSE JUNTOS ANTE LOS ELECTORES. OTRA DE LAS PROPUESTAS QUE HOY SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN, ES AUMENTAR DE UN 3% A UN 4% LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA CONSERVAR EL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, ESTA MEDIDA BUSCA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUENTAN CON UN RESPALDO SIGNIFICATIVO DE LA CIUDADANÍA Y QUE SOLO CONTRIBUYEN A LA FRAGMENTACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO. EN MORENA, VEMOS A LAS DIFERENCIAS CON VIRTUD Y



COMO RIQUEZA LA DIVERSIDAD, NOS MUEVE EL AMOR HACIA LA PATRIA Y A TODOS SUS HABITANTES, POR LO QUE PARA NOSOTROS ES IMPORTANTE DESTACAR LA IMPORTANCIA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, EN PARTICULAR, LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR ESPACIOS PARA LA POSTULACIÓN DE PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA PERSONAS LGBT. ES POR ESO QUE, DENTRO DE ESTA REFORMA ELECTORAL, PROPONEMOS QUE POR LO MENOS UNO DE LOS 39 CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PERTENEZCA A LA COMUNIDAD, ASÍ MISMO, COMO LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS, DONDE POR LO MENOS UNO DE LOS 15 CANDIDATOS TENDRÁ QUE FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGBT. EN ESE MISMO SENTIDO, DENTRO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, TAMBIÉN SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN, QUE SE REGULE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, PARA GARANTIZAR QUE LAS Y LOS CANDIDATOS REALMENTE PERTENEZCAN Y SEAN ORIGINARIOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN CONCLUSIÓN, LIMITAR LAS CANDIDATURAS DOBLES, TENER CLARO LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y FRENTES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO LA LISTA DE INTEGRACIÓN DE PLANILLAS, AUMENTAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR EL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, REDUCIR LA BUROCRACIA ELECTORAL Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE TODAS LAS PERSONAS, SON MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA Y GARANTIZAR ELECCIONES LIBRES, JUSTAS Y EQUITATIVAS. ESTA REFORMA ELECTORAL QUE PROPONEMOS, BUSCA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA PLENA Y FORTALECER LA CONFIANZA DE



LA CIUDADANÍA EN NUESTRAS INSTITUCIONES. EN MORENA, CREEMOS QUE EL PODER DEBE ESTAR EN MANOS DEL PUEBLO Y QUE LA POLÍTICA DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA MEJORAR LA VIDA DE TODAS Y TODOS. INSTO A TODOS LOS DIPUTADOS PRESENTES APOYAR ESTA REFORMA ELECTORAL POR EL BIEN DE DURANGO Y DE LA DEMOCRACIA. ESTA PROPUESTA REPRESENTA A NUESTROS PRINCIPIOS Y NUESTRA VISIÓN DE UN DURANGO MÁS JUSTO Y DEMOCRÁTICO, PORQUE LA TRANSFORMACIÓN QUE BUSCAMOS SOLO SERÁ POSIBLE SI TRABAJAMOS EN CONJUNTO, DEJANDO DE LADO DIFERENCIAS PARTIDISTAS Y PRIORIZANDO EL INTERÉS COMÚN DE TODAS Y TODOS. ES CUÁNTO PRESIDENTE

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS INDÍGENAS.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA. EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES ¿SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA?



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados **FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene como base fundamental la propuesta presentada –ante usted- por el mismo Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Las propuestas a nuestra normas legales que proponemos a través de la presente iniciativa, pretenden promover la pluralidad político-electoral, con el interés de fortalecer nuestra democracia representativa y la apertura y construcción de una democracia deliberativa, en la que tengan voz, expresión y voto, todas las corrientes sociales, partidarias e ideológicas, con el fin de enriquecer la participación ciudadana y el debate sobre todos los asuntos públicos.

Con lo que contribuimos al debate público, para definir las reglas y conformación de la representación ciudadana.

**Promoviendo la inclusión, para que se enriquezca el debate público a partir de las ideas, opiniones y proyectos de todas las opciones político partidarias, con la única finalidad de construir mejores estadios de vida social, donde las posiciones mayoritarias y minoritarias**





**tengan la posibilidad de formar parte de la discusión pública. Considerando que toda opción puede ser relevante y considerada por nuestra sociedad.**

**En la que mayorías y minorías no son eternas e inamovibles, como parte de un proceso continuo de cambio y transformación social.**

**Ante lo cual se presenta propuesta/iniciativa va encaminada a:**

**Primero: Impulsar la conformación de un Poder Legislativo más amplio y plural, donde se privilegien todas las voces y propuestas, ampliando los espacios de discusión y representación de todos los sectores y propuestas de la vida pública.**

**Segundo: Se incorporen todos los segmentos y sectores de nuestra vida social, para promover su inclusión legislativa a través de representantes –más cercanos a nuestra población-, con el ánimo y compromiso de impulsar los deseos y expectativas -sin discriminación alguna-, de todos los proyectos sociales.**

**Tercero: Se perfeccionen los esfuerzos conjuntos de las diversas opciones político-electorales, encaminados a mejorar nuestras condiciones de vida, a partir del reconocimiento, discusión y conjunción de esfuerzos político-electorales, para atender mejor la diversidad social.**

**Lo cual constituye una realidad social ascendente, en la que el fenómeno de coaliciones electorales y la conformación de gobiernos de coalición, representan una necesidad social evidente, para atender y dar respuesta a las complejas necesidades y expectativas de una cada vez más compleja y diversa sociedad.**

**Por eso, los Partidos Políticos hemos promovido sistemas de asociación político-electorales, que representen mejor a nuestra sociedad, para conjuntar esfuerzos, expresión de las verdaderas necesidades de nuestra población.**

**Cuarto: Nuestra dinámica social nos obliga a todos a buscar fortalecer nuestro régimen democrático, por lo que el PRD plantea en el presente proyecto legislativo, enriquecer la participación y diversidad social, promoviendo una mejor y más amplia representación social, mayor compromiso y sobre todo, la construcción de gobiernos de coalición, que representen a mayorías y minorías, para mejorar las condiciones de vida de toda nuestra sociedad.**

**Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:**



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTICULO IUNICO:** Se reforma, la fracción I del numeral 2 del artículo 280; la fracción I, del numeral 1, y los numerales 2 y 4 del artículo 283; la fracción I del numeral 1, y el numeral 2 del artículo 284; los incisos b) y c) de la fracción I, del numeral 1, del artículo 285; **se** adiciona al numeral 1 del artículo 3 de la ley, las fracciones XVII y XVIII, para incluir los términos: Acciones Afirmativas y Bloques de Competitividad; se adicionan cinco numerales al artículo 10, en los lugares del 6 al 10, recorriendo los demás numerales de la norma, para ampliar los criterios de elegibilidad de candidatos de grupos o sectores sociales; se adiciona el numeral 3 del artículo 26 para determinar la inclusión de grupos o sectores minoritarios de nuestra sociedad; adicionar el contenido de la fracción IV y XIV del artículo 26, para sujetar a los partidos políticos al cumplimiento de nuestras normas locales, ampliando las obligaciones partidarias relacionadas con la elección de Ayuntamientos; se adiciona el contenido del numeral 1 del artículo 177, para sujetar a los partidos políticos al cumplimiento de las normas electorales locales de Durango; se adicionan los numerales 2, 3, 4 y la incorporación del numeral 8 del artículo 184, para dar cumplimiento a la paridad e igualdad material de género y la inclusión de los grupos o sectores minoritarios en favor de Acciones Afirmativas que promuevan la pluralidad social; se propone adicionar al numeral 1 del artículo 187, la fracción VII, para garantizar la inclusión de género o acción afirmativa, recorriendo una fracción legal dentro de nuestro ordenamiento electoral. Así como la inclusión de una fracción del numeral 4; se propone adicionar un capítulo sobre acciones afirmativas, para quedar como sigue, recorriendo los números de los artículos en la ley (los cuales no son indicados en la presente propuesta/iniciativa de ley, para la correcta identificación, análisis y revisión de los artículos vigentes); **se propone reformar y adicionar lo siguiente; una fracción VIII, al artículo 27; se reforman y adicionan a los numerales 1 y 3 fracción II del artículo 32 BIS y el numeral 5 del artículo 32 QUATER; se reforma y adiciona la fracción XII, del numeral 1, del artículo 165 ; se reforma y adiciona los numerales 8 y 9 del artículo 184 y numeral 1 del artículo 187 de la ley; se reforma y adicionan los numerales 1 de los artículos 191 y 195; se reforma y adiciona el numeral 1 del artículo 201; se reforma y adiciona el inciso c), de la fracción I, del numeral 1, del artículo 218; se reforma y adiciona la fracción II, del numeral 2 y el 3 del artículo 243, así como la fracción VII, del numeral 1, del artículo 245; se reforman y adicionan las fracciones V y VIII, del numeral 1, del artículo 266, y los numerales 1 y 2 fracciones I y III del artículo 267; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 280.-**



(...)

*I.- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrá derecho a la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional**; y*

#### **ARTÍCULO 283.-**

*1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:*

- I. Cociente **rectificado**;*
- II. Ajuste para evitar subrepresentación; y*
- III. Resto mayor.*

*2. Por cociente **rectificado** se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir, **una vez asignadas las diputaciones de representación proporcional para los partidos políticos que obtengan el umbral mínimo de votación del tres por ciento para estar representados en el Congreso del Estado.***

(...)

*4. Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente **rectificado** y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

#### **ARTÍCULO 284.-**

*1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

- I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente **rectificado**;*

(...)

*2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda*



de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

(...)

#### **ARTÍCULO 285.-**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

*I.- Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:*

(...)

*b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente **rectificado**;*

*c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente **rectificado**. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;*

(...)

#### **ARTÍCULO 3.-**

1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XVII.- Acciones Afirmativas: Es el método para la inclusión de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, que representen a un grupo o sector social minoritario, para evitar su discriminación en la elección de representantes populares (mujeres, jóvenes, migrantes, indígenas, diversidad sexual, discapacitados y adultos mayores).**

**XVIII.- Bloques de Competitividad: Es la distribución de los segmentos de votación de candidaturas de mayoría relativa, para garantizar que ningún género en la elección, éste**



**en condiciones de competitividad desigual para evitar su elección conforme a niveles de votación anteriores.**

**ARTÍCULO 10.-**

(...)

**6. Son duranguenses jóvenes, los nativos o residentes del Estado que acrediten su edad entre 18 y 30 años al día de la elección.**

**7. Son duranguenses indígenas, los nativos del Estado que acrediten su adscripción calificada y cuenten con la edad para ser electos a los distintos cargos de elección popular.**

**8. Son duranguenses de la diversidad sexual, los nativos o residentes del Estado que manifiesten su adscripción a la misma y cuenten con la edad para ser electos a los distintos cargos de elección popular.**

**9. Son duranguenses con discapacidad, los nativos o residentes del Estado que acrediten médicamente su adscripción permanente a este sector social y cuenten con la edad para ser electos a los distintos cargos de elección popular.**

**10. Son duranguenses adultos mayores, los nativos o residentes del Estado que acrediten ser mayores de 60 años al día de la elección.**

(...)

**ARTÍCULO 26.-**

(...)

***3.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, así como la inclusión de grupos o sectores minoritarios de nuestra sociedad en los términos de la presente ley. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.***

(...)

**ARTÍCULO 29.-**

***1.- Son obligaciones de los partidos políticos:***



(...)

*IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, **de acuerdo a las normas que establece la presente ley**, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

(...)

*XIV.- Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales **e integrantes de los Ayuntamientos**;*

(...)

#### **ARTÍCULO 177.-**

*1.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, **conforme al cumplimiento de la presente ley**.*

#### **ARTÍCULO 184.-**

(...)

*2.- Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, **salvo en el caso del género femenino en las suplencias** y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.*

*3.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros **y las acciones afirmativas** en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.*

*4.- El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **o el incumplimiento de registro de las acciones afirmativas**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*



(...)

**8.-** Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, **salvo en el caso del género femenino que puede integrar cualquier suplencia,** y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

**9.-**

(...)

#### **ARTÍCULO 187.-**

**1.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

#### **VII.- El género y acción afirmativa que represente.**

(...)

**4.-** En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

(...)

**IV.- En el caso de los ciudadanos duranguenses cuyo registro como candidatos soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán acreditar su pertenencia a alguna de las acciones afirmativas contempladas en la presente ley.**

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

#### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS**

#### **Artículo 191.-**

**1.-** La aplicación de las acciones afirmativas serán las siguientes:



I.- Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer;

II.- Las listas de Representación Proporcional serán encabezadas por fórmula de mujeres, salvo que en la anterior elección hayan ocupado esta posición o se cumpla lo que establece el artículo 184, numeral 8, fracciones I y II de la presente ley.

III.- En bloques de competitividad y con ello cumplir el criterio jurídico de evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Por tanto, se determina que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para postular sus candidaturas a Diputaciones y de Presidentes y Síndicos de Mayoría Relativa, será por bloques de competitividad, de conformidad con lo siguiente:

a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los Distritos o Ayuntamientos, ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común, en el Proceso Electoral anterior, debiéndose tomar en consideración la forma de participación que cada Partido Político elija para el proceso electoral vigente. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haya obtenido, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

b) Los Distritos y Ayuntamientos se dividirán en tres bloques de competitividad conforme a los índices de votación para cada partido político, coalición o candidatura común.

c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a las de un mismo género, cuidando que la configuración se realice de manera paritaria, es decir, no se podrá superar en total la mayoría de postulaciones de un mismo género.

d) En la conformación de los bloques de competitividad legislativos o municipales, serán encabezados paritariamente, sin que ningún género excluya al otro, promoviendo la mayor inclusión posible sin el predominio de algún género, respetando su integración paritaria ya sea por cada partido político, coalición o candidatura común.

#### **Artículo 192.-**

Las acciones afirmativas serán las siguientes en la elección de Diputados:

I.- Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula de jóvenes, por el principio de mayoría relativa.





II.- Los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, que garanticen el cumplimiento de las acciones afirmativas: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, personas adultos mayores y/o personas con discapacidad permanente.

#### **Artículo 193.-**

1.- La paridad de género contemplará las siguientes disposiciones en la elección de Ayuntamientos:

I.- Si el número de candidaturas a Presidentes Municipales postuladas es impar, la mayoría corresponderá a candidatas mujeres;

II.- Si la postulación a Presidente Municipal es encabezada por un género, la posición de sindicatura corresponderá al otro género.

En este caso, la primera regiduría deberá corresponder al género que encabece la presidencia municipal.

III.- Si la postulación a presidencia municipal es encabezada por candidatura de un hombre, la posición de la primera regiduría podrá corresponder a una mujer.

IV.- Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de los Ayuntamientos del Estado se realizará por bloques de competitividad, para evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

#### **Artículo 194.-**

1.- Las acciones afirmativas serán las siguientes en las elecciones de Ayuntamientos:

I.- Los partidos políticos deberán presentar cuando menos dos fórmulas de jóvenes a Presidentes y Síndicos municipales.

II.- Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatos de Presidente y Síndico municipal, de personas con discapacidad permanente, de la diversidad sexual y/o adulto mayor.

III.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán incluir en sus listas de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, alguna de las acciones afirmativas, teniendo como base lo siguiente:

a) En los municipios con 7 regidurías se deberá registrar una fórmula en las primeras cuatro posiciones de la lista.

b) En los municipios con 9 regidurías se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones de la lista.



c) En los municipios con 15 regidurías se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones de la lista.

d) En el municipio con 17 regidurías se deberá presentar una fórmula en las primeras ocho posiciones de la lista.

**ARTÍCULO 27.-**

1.- Son derechos de los partidos políticos:

(...)

**VIII.- Formar gobiernos de coalición estatal y municipales con los partidos políticos con los que se participó en coalición o candidaturas comunes.**

**ARTÍCULO 32 BIS.-**

1.- Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.**

(...)

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

**II.- El señalamiento de que se participa de manera separada con los logotipos de cada partido político o con un emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;**

**ARTÍCULO 32 QUÁTER.-**

(...)

**5. En las boletas electorales deberán aparecer los logotipos de cada uno de los partidos políticos en los espacios que les correspondan, salvo que se haya acordado en el convenio un emblema conjunto de los partidos.**

**ARTÍCULO 165.-**



1.- La etapa de preparación de la elección, comprende:

(...)

**XII.- El registro de convenios de coaliciones, candidaturas comunes, fusiones y frentes que se celebren; y**

**ARTÍCULO 184.-**

(...)

**8.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.**

**9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.**

**ARTÍCULO 187.-**

**1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:**

**ARTÍCULO 191.-**

**1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a través de sus candidatos registrados para la obtención del voto.**

**ARTÍCULO 195.-**

**1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado al candidato.**



**ARTÍCULO 201.-**

1.- Los órganos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político, coalición o candidatura común infractora, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido, coalición o candidatura común considerando el daño económico.

**ARTÍCULO 218.-**

1.- Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

c).- Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, en coalición o candidatura común, en la elección de que se trate;

**ARTÍCULO 243.-**

(...)

2.- Son votos nulos:

(...)

II.- Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3.- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

**ARTÍCULO 245.-**

1.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

(...)



**VII.- Tratándose de partidos coaligados o con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.**

**ARTÍCULO 266.-**

1.- Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

**V.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición.**

(...)

**VIII.- Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido o candidatura común obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;**

**ARTÍCULO 267.-**

1.- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

2.- Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.- Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos o candidaturas comunes que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;**

(...)

**III.- Se asignará a cada partido o candidaturas comunes tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y**



### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A t e n t a m e n t e**  
**Victoria de Durango, Dgo. a 31 de Mayo de 2023**

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO    DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**

PRESIDENTE: TIENE EL USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO: GRACIAS PRESIDENTE, CON SU PERMISO. COMPAÑERAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS. DEBO RECONOCER EL TRABAJO REALIZADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA ELECTORAL, LA CUAL PRESIDE EL COMPAÑERO AMIGO, DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA Y QUE ESTUVO INTEGRADO TAMBIÉN POR LA DIPUTADA SANDRA MAYA, DIPUTADO RICARDO LÓPEZ, DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO, LA DIPUTADA JENNIFER DERAS, LA CUAL CONSTRUYERON LAS PROPUESTAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO. EN ESTE CONTEXTO, LA COMISIÓN ESPECIAL REALIZÓ TRES REUNIONES, UNA CON LOS PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; OTRA CON EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DEL ESTATAL ELECTORAL; OTRA CON LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DURANGO. ASÍ, EN LA ÚLTIMA REUNIÓN, EN CONJUNTO Y EN EJERCICIO DEL PARLAMENTO, DAR A CONOCER LAS PROPUESTAS Y TRABAJOS DESARROLLADOS POR LA COMISIÓN. LA PRESENTE PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DURANGO TIENE COMO BASE FUNDAMENTAL, LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. LAS PROPUESTAS A NUESTRA NORMA LEGALES QUE PROPONEMOS A TRAVÉS DE LA PRESENTE INICIATIVA, PRETENDEN PROMOVER LA PLURALIDAD POLÍTICO ELECTORAL, CON EL INTERÉS DE FORTALECER NUESTRA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LA APERTURA Y CONSTRUCCIÓN DE UNA DEMOCRACIA DELIBERATIVA, EN LA QUE TENGAN VOZ, EXPRESIÓN Y VOTO TODAS LAS CORRIENTES SOCIALES, PARTIDARIAS E IDEOLÓGICAS, CON EL FIN DE ENRIQUECER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL DEBATE SOBRE TODOS LOS ASUNTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CONTRIBUIMOS AL DEBATE PÚBLICO PARA DEFINIR LAS REGLAS Y CONFORMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA, PROMOVRIENDO LA INCLUSIÓN PARA QUE SE ENRIQUEZCA EL DEBATE PÚBLICO A PARTIR DE LAS IDEAS, OPINIONES Y PROYECTOS DE TODAS LAS OPINIONES POLÍTICO PARTIDARIAS, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE CONSTRUIR MEJORES ESTADOS DE VIDA SOCIAL, DONDE LAS POSICIONES MAYORITARIAS Y MINORITARIAS TENGAN LA



POSIBILIDAD DE FORMAR PARTE DE LA DISCUSIÓN PÚBLICA, CONSIDERANDO QUE TODA OPCIÓN PUEDE SER RELEVANTE Y CONSIDERADA POR NUESTRA SOCIEDAD, EN LA QUE MAYORÍAS Y MINORÍAS NO SON ETERNAS, NI INAMOVIBLES COMO PARTE DE UN PROCESO DE CONTINUO CAMBIO Y DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL. ANTE LO CUAL, SE PRESENTA LA PROPUESTA INICIATIVA Y QUE VA ENCAMINADA, PRIMERO.- A IMPULSAR LA CONFORMIDAD DE UN PODER LEGISLATIVO MÁS AMPLIO Y PLURAL, DONDE SE PRIVILEGIEN TODAS LAS VOCES Y TODAS LAS PROPUESTAS, AMPLIANDO LOS ESPACIOS DE DISCUSIÓN Y REPRESENTACIÓN EN TODOS LOS SECTORES Y PROPUESTAS DE LA VIDA PÚBLICA; SEGUNDO.- INCORPOREN TODOS LOS SEGMENTOS Y SECTORES DE NUESTRA VIDA SOCIAL PARA PROMOVER SU INCLUSIÓN LEGISLATIVA A TRAVÉS DE REPRESENTANTES MÁS CERCANOS A NUESTRA POBLACIÓN, CON EL ÁNIMO Y COMPROMISO DE IMPULSAR LOS DESEOS Y EXPECTATIVAS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA DE TODOS LOS PROYECTOS SOCIALES; TERCERO.- SE PERFECCIONEN LOS ESFUERZOS CONJUNTOS DE LAS DIVERSAS OPCIONES POLÍTICO ELECTORALES, ENCAMINADOS A MEJORAR NUESTRAS CONDICIONES DE VIDA, A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO, DISCUSIÓN Y CONJUNCIÓN DE ESFUERZOS POLÍTICO ELECTORALES PARA ATENDER MEJOR LA DIVERSIDAD SOCIAL, LO CUAL CONSTITUYE UNA REALIDAD SOCIAL ASCENDENTE, EN LA QUE EL FENÓMENO DE COALICIONES ELECTORALES Y LA CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS DE COALICIÓN REPRESENTAN UNA NECESIDAD SOCIAL EVIDENTE PARA ATENDER Y DAR RESPUESTA A LAS COMPLEJAS NECESIDADES Y EXPECTATIVAS DE UNA CADA VEZ MÁS





COMPLEJA Y DIVERSA SOCIEDAD. POR ESO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS HEMOS PROMOVIDO SISTEMAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA ELECTORALES QUE REPRESENTEN MEJOR A NUESTRA SOCIEDAD, PARA CONJUNTAR ESFUERZOS, EXPRESIÓN DE LAS VERDADERAS NECESIDADES DE NUESTRA POBLACIÓN. FINALMENTE NUESTRAS DINÁMICAS SOCIAL NOS OBLIGA A TODOS A BUSCAR FORTALECER NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, POR LO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PLANTEA CON EL PRESENTE PROYECTO LEGISLATIVO, ENRIQUECER LA PARTICIPACIÓN Y DIVERSIDAD SOCIAL, PROMOVRIENDO UNA MEJOR Y MÁS AMPLIA REPRESENTACIÓN SOCIAL, MAYOR COMPROMISO Y SOBRE TODO, LA CONSTRUCCIÓN DE GOBIERNOS DE COALICIÓN QUE REPRESENTEN A MAYORÍAS Y A LAS MINORÍAS, PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE TODA NUESTRA SOCIEDAD DURANGUENSE. POR SU ATENCIÓN, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, MUCHAS GRACIAS. ES CUÁNTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN, PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., PARA QUE OTORGUE A LA EMPRESA ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V. LA



## CONCESIÓN HASTA POR 15 AÑOS, PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN DIFERENTES VIALIDADES EN LA CIUDAD.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por las y los CC. diputados SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DAVID RAMOS ZEPEDA y ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y BONIFACIO HERRERA RIVERA, PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., que contiene solicitud de autorización de esta Representación Popular, para que el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., celebre convenio de concesión con la empresa ADMOVIL DEL NORTE, S.A. de C.V., hasta por quince años, para la explotación de los espacios publicitarios de seis puentes peatonales ubicados en diferentes vialidades en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA:

El H. Ayuntamiento de Durango 2001 - 2004 aprobó la formalización del Convenio mediante resolutive No. 7683, en su sesión pública del día 06 de agosto del 2004, otorgando al C. Presidente Municipal las facultades para que en su nombre y representación lo signara, correspondiendo al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango 2004 - 2007 el cumplimiento y ejecución del resolutive en mención.

Atendiendo a la duración del Convenio, se solicitó la aprobación del Congreso del Estado de Durango, mismo que autorizó para otorgar el presente, mediante decreto No. 52 de fecha 14 de diciembre del 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de diciembre del 2004, de número 51, tomo CCXI.

El 11 de enero del año 2005 se celebró convenio para la construcción de 7 puentes peatonales en la Cd. de Victoria de Durango, Dgo., entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango y la empresa denominada ADMOVIL del Norte S.A. de C.V., documento en cuya cláusula Quinta se establecen las disposiciones del uso de los espacios públicos y la forma de hacerlo.

La empresa ADMOVIL del Norte, S.A. de C.V., construyó dichos puentes en el año de 2004, recibiendo en contraparte precisamente una concesión como la que ahora pretende, y la cual, ya concluyó su periodo de vigencia, una vez que se cumplió en aquel entonces, con los requisitos de ley para que la concesión fuera posible.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Gobierno Municipal de Durango, celebre convenio con la



empresa ADMOVIL DEL NORTE, S.A. de C.V., a fin de que esta, explote los espacios publicitarios de seis puentes peatonales, ubicados en las siguientes direcciones:

1. Avenida Heroico Colegio Militar, frente al Instituto Estatal del Deporte.
2. Boulevard Lic. Armando del Castillo Franco Sur, en el puente a desnivel Teatro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
3. Boulevard Domingo Arrieta frente a la Secretaría de Educación del Estado de Durango (SEED).
4. Boulevard Luis Donaldo Colosio y Boulevard Guadalupe Victoria, frente a la Unidad Administrativa del Gobierno Municipal.
5. Carretera al Mezquital frente a la Universidad Tecnológica de Durango (UTD).
6. Boulevard Durango y Prolongación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Por lo que, mediante sesión pública ordinaria celebrada el día 25 de mayo del presente año, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, el otorgar esa concesión, que mediante oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2023 presentó el C. Sergio de Alba, a nombre de la empresa ADMOVIL del Norte, S.A. de C.V., en el que se hace referencia a convenio celebrado en el año 2004, en el que les fue autorizado por parte de la Presidencia Municipal de Durango, la construcción de 7 (siete) puentes peatonales, ubicados seis de ellos en las direcciones descritas en el Primer Considerando del presente dictamen.

TERCERO. La forma en que se aprobó, fue de manera que el costo de inversión de tales puentes, que al 100% se realizaron por parte de la empresa, fuera amortizado mediante la concesión, específicamente en el tema de poder comercializar los espacios de publicidad de tales estructuras, contando para esa aprobación municipal con la anuencia de este Congreso del Estado, otorgada por un periodo de 15 años, mismos que a la fecha ya concluyeron.

CUARTO. En tal virtud, la empresa solicitó al H. Ayuntamiento de Durango, la autorización de la concesión por un periodo igual al anterior de 15 (quince) años, en los términos que apruebe el Ayuntamiento del Municipio de Durango y este Congreso del Estado de Durango, quedando debidamente plasmados en el respectivo convenio, para lo cual la empresa se compromete a que todas las compañías institucionales que realicen el Ayuntamiento, podrán usar sin costo alguno, la publicidad en dichos puentes.

QUINTO. Para la autorización de la concesión, la empresa ADMOVIL del Norte, S.A. de C.V. se compromete a llevar a cabo la construcción de un Parque Inclusivo en el lugar que determine y apruebe el Gobierno Municipal de Durango, y el mantenimiento del mismo, por un término de 15 (quince) años.

SEXTO. En tal virtud, y al exceder del término de la administración 2022-2025, es que esta comisión se abocó al análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, lo cual damos cuenta que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que contempla lo siguiente:

*ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

*-IV. En materia municipal:*

*.....*

*1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.*

*2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.*



*En ese mismo tenor la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 163, 164 y 196 contemplan lo siguiente:*

**ARTÍCULO 163.** *Los bienes del dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional; sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.*

**ARTÍCULO 164.** *Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.*

**ARTÍCULO 196.** *La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.*

SÉPTIMO. En tal virtud, y como podemos dar cuenta, el plazo de la concesión que solicita el Ayuntamiento del Municipio de Durango, es por un plazo de 15 años a partir de la firma del convenio, es por eso que esta Comisión en uso de las facultades que le confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así como el 196 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprueba el presente dictamen, con la seguridad de que al ser elevado el Pleno, también se aprobará favorablemente.

OCTAVO. En tal virtud, es de hacer mención que a la multireferida iniciativa, se acompaña lo siguiente:

1. Copia fotostática debidamente certificada del Acta del Ayuntamiento del Municipio de Durango, realizada mediante Sesión Ordinaria en fecha 25 de mayo de 2023, y en la cual, dentro de los puntos tratados se encuentra el relacionado a la aprobación para solicitar a este H. Congreso del Estado, autorización para que el H. Ayuntamiento de Durango, celebre convenio con la empresa ADMOVIL del Norte, S.A. de C.V.
2. Copia del Resolutivo emitido por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango 2022-2025, de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por el Ayuntamiento de Durango, Dgo., mediante el cual ". Se autoriza al H. Ayuntamiento de Durango, celebrar convenio con la empresa ADMOVIL del Norte, S.A. de C.V., por un periodo de quince años, para que dicha empresa explote los espacios publicitarios de seis puentes peatonales.

NOVENO. De igual manera, es menester hacer mención que, la empresa se compromete a la construcción de un "Parque Inclusivo" cuyo monto total de inversión en la construcción y mantenimiento del parque inclusivo, deberá ser equivalente a los montos que, a valor comercial, se puedan obtener por la renta de los espacios publicitarios de los 6 puentes peatonales, por el periodo que se estima.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se autoriza al Gobierno Municipal de Durango, a celebrar convenio de concesión con la empresa ADMOVIL del Norte, S.A. de C.V., hasta por 15 años, para la explotación de los espacios publicitarios de los puentes peatonales ubicados en diferentes vialidades de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., que a continuación se enlistan:

1. Avenida Heroico Colegio Militar, frente al Instituto Estatal del Deporte.
2. Boulevard Lic. Armando del Castillo Franco Sur, en el puente a desnivel Teatro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
3. Boulevard Domingo Arrieta frente a la Secretaría de Educación del Estado de Durango (SEED).
4. Boulevard Luis Donaldo Colosio y Boulevard Guadalupe Victoria, frente a la Unidad Administrativa del Gobierno Municipal.
5. Carretera al Mezquital frente a la Universidad Tecnológica de Durango (UTD).
6. Boulevard Durango y Prolongación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En contraprestación, la empresa se compromete a la construcción de un "Parque Inclusivo" cuyo monto total de inversión en la construcción y mantenimiento del Parque Inclusivo deberá ser equivalente a los montos que, a valor comercial, se puedan obtener por la renta de los espacios publicitarios de los 6 puentes peatonales, por el periodo que se estima.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su vigencia surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en dicho periódico.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año de 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO  
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA



*DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA*  
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA  
VOCAL

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA**  
VOCAL

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**  
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
VOCAL

PRESIDENTE: EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PREGUNTO ¿SI HABRÁ PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN POR PARTE DE ALGÚN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA?

PRESIDENTE: SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL, EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS ¿SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR?

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR,



INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, POR LO TANTO, LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE ¿EN QUE SENTIDO? (INAUDIBLE) SON 16 VOTOS A FAVOR, 6 EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES.

<b>Nombre del Diputado.</b>	<b>Sentido del voto</b>
ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.	A Favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.	
FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.	A Favor
GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.	A Favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.	A Favor
JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR.	A Favor
JOEL CORRAL ALCANTAR.	A Favor
GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ	A Favor
MARIO DELGADO	
ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.	En Contra
OFELIA RENTERÍA DELGADILLO.	En Contra
EDUARDO GARCÍA REYES.	
SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR.	A Favor
J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.	A Favor
SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ.	A Favor
BERNABÉ AGUILAR CARRILLO	En Contra



SANDRA LILIA AMAYA ROSALES	En Contra
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	A Favor
MARISOL CARRILLO QUIROGA	En Contra
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A Favor
CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA.	A Favor
VERÓNICA PÉREZ HERRERA	
FERNANDO ROCHA AMARO	A Favor
JENNIFER ADELA DERAS	A Favor
SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ	A Favor

PRESIDENTE: GRACIAS.

PRESIDENTE: SE APRUEBA, TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 394, PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A CONTINUACIÓN, SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DE DOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE QUE CONFORMARÁN LA COMISIÓN PERMANENTE, QUIENES FUNGIRÁN A PARTIR DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2023 AL 31 DE AGOSTO DE 2023.

PRESIDENTE: SE SOLICITAN PROPUESTAS PARA DICHOS CARGOS.

PRESIDENTE: ¿CON QUÉ OBJETO DIPUTADA GABRIELA?





DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. PARA HACER UNA PROPUESTA PARA LA COMISIÓN PERMANENTE POR FAVOR.

PRESIDENTE: ADELANTE DIPUTADA.

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ: GRACIAS. SALUDARLOS ESTIMADAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. TENGO A BIEN PRESENTAR ANTE USTEDES UNA PROPUESTA PARA LA ELECCIÓN DE DOS DIPUTADAS, DIPUTADOS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PARA INTEGRAR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE ESTE PROCESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 AL 31 DE AGOSTO DE ESTE PRESENTE AÑO. QUEDA COMO VOCAL PROPIETARIO EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUPLENTE DIPUTADO RICARDO LÓPEZ PESCADOR; EN LA OTRA VOCALÍA, QUEDA LA DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE Y LA PROPUESTA DE LA SUPLENCIA ES DE LA DIPUTADA SANDRA AMAYA ROSALES. ES CUÁNTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA.

PRESIDENTE: SE TIENE POR RECIBIDA LA PROPUESTA DE LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LA CUAL SE SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, MEDIANTE VOTACIÓN POR CÉDULA. EN TAL VIRTUD, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA DE SERVICIOS



LEGISLATIVOS PARA QUE DISTRIBUYA LAS CÉDULAS CORRESPONDIENTES Y UNA VEZ TERMINADA LA VOTACIÓN, LA DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, DARÁ LECTURA A LOS VOTOS EMITIDOS Y LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, DARÁ A CONOCER EL SENTIDO DE LOS MISMOS.

DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, NO HAY SENTIDO DEL VOTO, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR, A FAVOR.

DIPUTADA SECRETARIA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO: SON 22 VOTOS A FAVOR Y UNO SIN SENTIDO DEL VOTO, O SEA NULO. ES CUÁNTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: SE APRUEBA LA PROPUESTA.

PRESIDENTE: EN VIRTUD DE QUE ESTA PRESIDENCIA PRONUNCIARÁ UNA DECLARATORIA, SOLICITO SU ATENCIÓN.

PRESIDENTE: LA COMISIÓN PERMANENTE HA QUEDADO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: CARGO. PROPIETARIO. SUPLENTE. PRESIDENTE BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, SUPLENTE MARISOL CARRILLO QUIROGA; SECRETARIO ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SUPLENTE SANDRA LUZ



REYES RODRÍGUEZ; SECRETARIO SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SUPLENTE FERNANDO ROCHA AMARO; VOCAL LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUPLENTE RICARDO LÓPEZ PESCADOR; VOCAL ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, SUPLENTE SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

PRESIDENTE: LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, FUNGIRÁN A PARTIR DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2023 AL 31 DE AGOSTO DEL 2023.

PRESIDENTE: LA ANTERIOR ELECCIÓN DEBERÁ COMUNICARSE POR OFICIO A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO Y A LAS CÁMARAS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, A LAS LEGISLATURAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

PRESIDENTE: QUIERO, A NOMBRE DE QUIENES INTEGRAMOS ESTA MESA DIRECTIVA, AGRADECER EL APOYO BRINDADO POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE QUIENES HEMOS RECIBIDO UNA IMPORTANTE COLABORACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MEJORES RESULTADOS EN EL QUEHACER LEGISLATIVO. AGRADECEMOS AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS, AL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, A LA SECRETARÍA GENERAL, ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EN GENERAL, AL GRUPO DE ASESORES QUE APOYAN A LOS



DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN ESTE HONORABLE CONGRESO. MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, POR LO QUE LES INFORMO QUE NO HAY ASUNTO REGISTRADO.

PRESIDENTE: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SUPLICO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

PRESIDENTE: “LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CLAUSURA HOY DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2023, SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”

PRESIDENTE: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA MINUTA DE DECRETO BAJO EL NÚMERO 395, PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ MISMO COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESIDENTE: PUEDEN TOMAR SUS ASIENTOS.



PRESIDENTE: HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS (16:02) DIECISÉIS HORAS CON DOS MINUTOS, SE CLAUSURA LA SESIÓN Y SE INVITA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA LA INSTALACIÓN DE LA MISMA. DAMOS FE-----

**DIPUTADO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO.**

**PRESIDENTE.**

**DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIA.**

**DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.**

**SECRETARIA.**